

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: PODER
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES
ARCINIEGAS, CAMILO ANDRES RAMIREZ HINCAPIE, MARIO DE
JESUS RIOS LONDOÑO, ROBINSON ALBERTO HOYOS
GIRALDO.

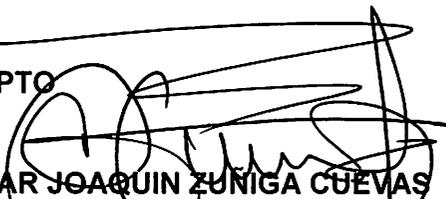
CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que me confieren las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **OSCAR JOAQUIN ZUÑIGA CUEVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.231.752 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.796 Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, inicie y lleve hasta su terminación el trámite de la demanda de Medio de Control de Repetición incoada por el Ministerio de Defensa Nacional contra los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRES RAMIREZ HINCAPIE, MARIO DE JESUS RIOS LONDOÑO, ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, mayor de edad, según decisión tomada el día 22 de Marzo de 2018 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

El Apoderado está facultado para que interponga la demanda de repetición y ejerza todas las acciones de defensa del ente público, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. y demás normas aplicables.

Solicito al señor Juez se sirva reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
CC. No. 94.375.953 de Cali - Valle

ACEPTO

OSCAR JOAQUIN ZUNIGA CUEVAS
CC. No. 80.231.752 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.796 del Consejo Superior de la Judicatura

SAPA


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
Bogotá, D.C. 04/04/2018
Presentado personalmente por el signatario
Carlos Alberto Saboya Gonzalez
Quién se identifico con la C.C. No. 94375953
de Cali huella _____
y manifestó que la firma que aparece en la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.


SECRETARIA


Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be the main body of the document.

Third block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Tribunal Superior Militar

Procuraduría General de la Nación

Oficina de Asesoría Jurídica

Sección de Asesoría Jurídica

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL



Handwritten signature and illegible text at the bottom right of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 469 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

24 JUN 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8515

DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los terminos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlos directamente.

24 010 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 2518 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopai	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Vaialedupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huíla	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

24 DE 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 4815 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andres y Providencia
Santa Rosa de Miterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado, de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación hechos por el delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8815

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.

- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.

- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contable Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia referida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Urbo	Comandante Departamento de Policía Urubá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manzanales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Flórencía	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancombero	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

29



9:30am
JC.
07 ABR 2014



Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Bogotá, D.C.

Asunto: SOLICITUD DE PAGO (Decretos 768/93 y 359/95)
Referencia: CUENTA DE COBRO DE SENTENCIA JUDICIAL
Expediente: 2007-00286-01 DEL JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Demandante: MARÍA NOEMI GAVIRIA y otros
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

En mi condición de apoderado de los beneficiarios de la solicitud de pago de la referencia, con todo respeto me permito informarle que formulo cuenta de cobro en los siguientes términos:

En el proceso ordinario de reparación directa de MARÍA NOEMI GAVIRIA y otros contra la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, radicado ante el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo el número **2007-00286-01** se estableció una obligación dineraria en virtud de sentencia judicial **-ejecutoriada el día 14 de marzo de 2014 (fecha desde la cual corren intereses)-**, por concepto de perjuicios morales y materiales así:

Por perjuicios morales:

BENEFICIARIO	SALARIOS MÍNIMOS	VALOR
MARÍA NOEMI GAVIRIA	100 SMLMV	\$61'600.000,00
SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA	100 SMLMV	\$61'600.000,00
JORGE IVÁN GALLEGO GAVIRIA	100 SMLMV	\$61'600.000,00
WILSON GALLEGO GAVIRIA	100 SMLMV	\$61'600.000,00
TOTAL	400 SMLMV	\$246'400.000,00

Por perjuicios materiales:

BENEFICIARIO	VALOR
MARÍA NOEMI GAVIRIA	\$64'242.257,00
SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA	\$10'799.800,00
JORGE IVÁN GALLEGO GAVIRIA	\$5'905.336,00
WILSON GALLEGO GAVIRIA	\$13'586.211,00
TOTAL	\$94'533.604,00

GRAN TOTAL DE LA CUENTA DE COBRO: \$340'933.604,00

SOLICITUD:

Ordénesse al Grupo de Pagaduría Principal de la División de Servicios Generales del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pagar al suscrito (para dichas personas), con



Notaría 18
HECTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLÍN

010
Notaría 18
HECTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLÍN

En el cargo al rubro de "CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES" la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$340'933.604,00)** junto con los intereses respectivos a partir del 14 de marzo de 2014 (por concepto de perjuicios morales y materiales), sumas dinerarias que deberán ser debidamente indexadas y actualizadas al momento de realizar la consignación respectiva.

Afirmo bajo la gravedad del juramento, que no he requerido solicitud de pago por el mismo concepto ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o cualquiera de sus fuerzas u otra entidad administrativa o judicial y mucho menos, he recibido hasta la fecha, ningún pago a título de indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales.

ANEXOS:

Copia auténtica de los poderes conferidos para demandar (con constancia de vigencia), de las sentencias de instancia con sus edictos (todo con constancia de ser las primeras copias que se expiden para el cobro y que prestan merito ejecutivo y fecha de ejecutoria de las mismas), copia de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios mayores de edad, copia de mi tarjeta profesional de abogada, mi cédula de ciudadanía, mi rut y constancia bancaria.

DIRECCIONES:

La del apoderado de los beneficiarios de la cuenta de cobro: Diagonal 75B No. 8-50, Centro Integral Rodeo Plaza, Medellín – Antioquia, Teléfono (4)343-18-90, Celular 301-741-28-00.

La de los beneficiarios: Diagonal 75B No. 8-50, Centro Integral Rodeo Plaza, Medellín – Antioquia, Teléfono (4)343-18-90.

CONSIGNACIONES:

Los dineros concernientes a esta indemnización, solicito sean consignados en la cuenta de ahorros número 61492434298 Bancolombia, la cual se encuentra activa según la certificación que acompaño de esa entidad bancaria.

CORREO ELECTRÓNICO: pagape1979@yahoo.es

Atentamente,

PAULA ANDRÉA GAVIRIA PÉREZ
C.C. 43'865.982 – T.P. 110.462 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
RECIBIDO: DOCUMENTACIÓN
No. DE FOLIOS: _____
FECHA: 05 SEP 2017
FIRMA: SS Ruiz

03

Notaría 18

HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante el Despacho de la Notaría Dieciocho
del Circulo de Medellín hoy 25/03/2014
a las 8:37

Este memorial va dirigido a:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Fue presentado personalmente por:

PAULA ANDREA GAVIRIA PEREZ

Quien se identificó con documento de Identidad:



C.C.: No. 43.865.982

T.P: 110462

Firma

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 18
HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLÍN

HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ

NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLIN

CALLE 52 No. 49-101 PISO 2 PBX 513 79 30 - notaria18@medellin@yahoo.com

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
RECIBIDO DOCUMENTACION
10 MAR 2014 11:03 AM
CALLE 52 No. 49-101 PISO 2 PBX 513 79 30



PAULA ANDREA GAVIRIA PEREZ
C.C. 43.865.982 - T.P. 110462

011
VPV
E
RC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce

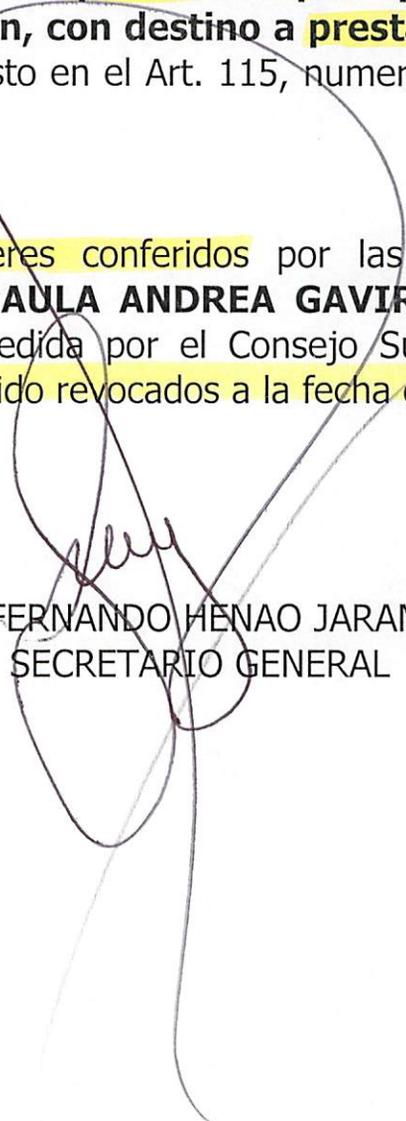
CONSTANCIA SECRETARIAL

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARÍA NOEMI GAVIRIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: **2007-00286-01**

La sentencia mediante la cual se puso fin al proceso de la referencia, **quedó debidamente ejecutoriada el día catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014),** a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Ésta es la **primera copia** que se expide de la **providencia en mención, con destino a prestar mérito ejecutivo,** de conformidad con lo previsto en el Art. 115, numeral 2º, Inciso 2º del C. de Procedimiento Civil.

Los **poderes conferidos** por las partes demandantes a nombre de la Doctora **PAULA ANDREA GAVIRIA PÉREZ,** con Tarjeta Profesional **110462** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **están vigentes y no han sido revocados a la fecha de hoy.**


LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL



012 - 4
34
88

HONORABLES
JUECES ADMINISTRATIVOS DE ANTIOQUIA
MEDELLIN

MARIA NOEMI GAVIRIA, Mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Sonsón, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y en representación de mis hijos menores de edad JORGE IVAN, SANDRA MILENA y WILSON GALLEGO GAVIRIA, por medio de éste escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada PAULA ANDREA GAVIRIA PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía numero 43865982 y portadora de la tarjeta profesional numero 110462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación demande de el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios que se nos han ocasionado con la muerte de nuestro esposo y padre FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA en hechos ocurridos en la fecha 17 de octubre de 2005 mientras se encontraba realizando labores agrícolas en zona rural del Municipio de Sonsón vereda Brasilal corregimiento Rioverde de Los Montes.

Mi apoderado queda expresamente facultado para CONCILIAR (judicial, extrajudicial y perjudicialmente), desistir, transigir, recibir, comprometer, sustituir, solicitar el cumplimiento de la sentencia, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, formular la cuenta de cobro respectiva, recibir el pago de las entidades diputadas para hacerlos y en general ejecutar todos los actos necesarios para la buena defensa de nuestros intereses.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA
8 SEP 2007

Maria Noemi
MARIA NOEMI GAVIRIA
CC. 1022122714

de 19..... ante mí, HUMBERTO VASQUEZ TORO
Notario UNICO del Circulo, compareció(eron)
MARIA NOEMI GAVIRIA. - - - - - 2

a quien(es) identifiqué con su(s) cédula(s) Nro.(s)
1.022.122.714 DE ARGELIA. - - - - -

y dijo(eron): Que el contenido de este documento
ES CIERTO y que la firma puesta en él, es de su
puño y letra. Se firma en constancia, esta diligencia,
con el compareciente(s):

Acepto el poder,

Paula Andrea Gaviria Perez

PAULA ANDREA GAVIRIA PEREZ
TP. 110462 del C.S.J
CC. 43865982

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDAS
Presentado personalmente por:
14 OCT 2007
TP. N° 110.462
C.C.C. FOLIO
Traducido

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA
8 SEP 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIQUIDAD
PRIMERA COPIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Once (2011).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA NOEMI GAVIRIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 2007 - 0286

SENTENCIA No. 0580.

Tema: Procede la acción de reparación directa al demostrarse los elementos de la responsabilidad del Estado por el uso de armas de fuego sin justificación y en forma desproporcionada y no probarse por la entidad demandada la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Descriptores: RESPONSABILIDAD ESTATAL POR FALLA DEL SERVICIO RIESGO EXCEPCIONAL EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES CARGA DE LA PRUEBA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

1. ANTECEDENTES.

En ejercicio de la acción de REPARACIÓN DIRECTA, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, MARIA NOEMI GAVIRIA, JORGE IVÁN, SANDRA MILENA y WILSON GALLEGO GAVIRIA, entablaron demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que el despacho se pronuncie sobre las siguientes

PRETENSIONES

"Que se declare a la NACIÓN (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional) administrativamente responsable del daño antijurídico ocasionado a MARIA NOEMI GAVIRIA y los menores JORGE IVÁN, SANDRA MILENA y WILSON GALLEGO GAVIRIA,



REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
 MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
 RADICADO: 2007 - 0286

por la muerte del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA en hechos acaecidos en la vereda Brasilal del Corregimiento Rioverde de Los Montes del Municipio de Sonsón (Antioquia) el día 17 de octubre de 2005 ocasionada por miembros del Ejército Nacional de Colombia.

Condénese a la Nación (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional) a pagar a los demandantes, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las sumas que a continuación se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

Demandante	Relación	Cantidad	Valor actual
Maria Noemi Gaviria	Cónyuge	100 SMLMV	\$43.370.000
Jorge Iván Gallego Gaviria	Hijo	100 SMLMV	\$43.370.000
Sandra Milena Gallego Gaviria	Hija	100 SMLMV	\$43.370.000
Wilson Gallego Gaviria	Hijo	100 SMLMV	\$43.370.000
TOTAL			\$173.480.000

Condénese a la NACIÓN (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional) a pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada la sentencia por concepto de **PERJUICIOS POR LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE RELACIÓN FAMILIAR** las sumas que a continuación se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

Demandante	Relación	Cantidad	Valor actual
Maria Noemi Gaviria	Cónyuge	100 SMLMV	\$43.370.000
Jorge Iván Gallego Gaviria	Hijo	100 SMLMV	\$43.370.000
Sandra Milena Gallego Gaviria	Hija	100 SMLMV	\$43.370.000
Wilson Gallego Gaviria	Hijo	100 SMLMV	\$43.370.000
TOTAL			\$173.480.000

Condénese a la NACIÓN (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional) a pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada la sentencia por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE** las sumas que a continuación se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a los valores ocasionada con la supresión de la ayuda económica con la que contribuía el señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA al sostenimiento de su hogar teniendo en cuenta que era el encargado de velar por el mismo y que habría de durara por un período de años corresponde a su vida probable y teniendo como fundamento la suma de la suma de \$43.370.000 que corresponde al salario mínimo debidamente ajustado conforme a la jurisprudencia administrativa y que para la época de presentación de la presente demanda se calculan en la suma de \$77.168.228, no obstante la misma deberá ser nuevamente proyectada conforme a los valores vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y que dan origen a la indemnización debida o consolidada, así como la futura o anticipada, teniendo en cuenta la absoluta dependencia económica que se tenía del fallecido.

Se condene a la NACIÓN (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional) a reconocer a favor de María Noemí Gaviria por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, las sumas que se prueben en el proceso y que correspondan a los gastos y erogaciones que debió realizar con ocasión

014 ~~46~~
\$
100

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

de la exhumación y traslado del cadáver de su difunto esposo del Municipio de Rionegro hasta el Municipio de Sonsón y su posterior inhumación y cristiana sepultura en el cementerio de este último municipio.

Se condene a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a reconocer a favor de los demandantes las demás sumas dinerarias que resultaren probadas en el proceso, independientemente de la denominación jurídica que se les diere.

La entidad demandada deberá pagar intereses moratorios, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y artículo 177 del CCA.

En las declaraciones y condenas dará aplicación a lo dispuesto el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Condenará al pago de costas y agencias en derecho."

HECHOS

Narra los siguientes:

"El señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA se dedicaba a labores agrarias.

El día 17 de octubre de 2005 a las 7:00AM, FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA salió de su casa con destino a una de las parcelas de su finca donde realizaba labores agrícolas, pero nunca llegó.

Igual o similar situación había sucedido con el señor OSCAR DE JESÚS RENDÓN OTALVARO.

El Personero de Sonsón, informó que de acuerdo a una llamada telefónica desde la Personería de Rionegro le habían notificado que por la morgue de aquel municipio habían pasado 2 cadáveres sepultados sin identificar.

Los cadáveres habían sido llevados al Municipio de Rionegro por tropas del Batallón Juan del Corral y se reportaron como guerrilleros dados de baja.

FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA se desempeñó como esposo y padre ejemplar y su prematura muerte le produjo a su esposa y a sus hijos una traumática situación afectiva y un profundo dolor. Ocasionó una angustiada situación económica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

CN artículos 2, 6, 11, 29, 90, 365; CCA 86, 132, 135, 170, 206, 217; CC 1613 a 1617; CP 97, 106, 107; Dec. 2651/1991; Leyes 23/1991, 446/1998; Pacto Internacional de Derechos Humanos (leyes 74/1968 y 16 de 1972) y demás tratados ratificados por Colombia.

CONCEPTO, ALCANCES DE LA VIOLACIÓN

El problema de la responsabilidad del Estado, debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la carta Política.

Para el caso concreto debemos de apoyarnos en lo que la jurisprudencia denomina el régimen de falla en el servicio, el cual establece que cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en una falta o falla en el servicio por causa de hechos, omisiones u operaciones administrativas, asume la responsabilidad de reparar o indemnizar los daños que con su proceder ocasione.

Se encuentran plenamente demostrados los elementos que dan lugar a declarar la responsabilidad del Estado conforme a los lineamientos jurisprudenciales que desde tiempo atrás ha venido trazando el Consejo de Estado."

Contestación de la Demanda

La entidad demandada contestó la demanda en los siguientes términos (fls. 39 a 45):

A los hechos manifiesta que no le constan el 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22.

Dice que parecen ser ciertos el 3 y el 4. Y que no son ciertos el 9, 16, 17, 23 y 24.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

"Me opongo a la prosperidad de todas, la muerte del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, no le es atribuible a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO, ni por acción ni por omisión, toda vez que se logra acreditar una de las CAUSALES eximentes de responsabilidad, que rompe el NEXO CAUSAL, como elemento necesario para la configuración de la denominada Responsabilidad Estatal.

Me opongo al reconocimiento del perjuicio material, toda vez que no aparece plenamente acreditada la actividad económica, ingresos, etc."

RAZONES DE DEFENSA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

Fue el mismo comportamiento ilícito que la víctima observara al momento del hecho, el que finalmente provocara su muerte, se establece que se enfrento al ejército, provocando finalmente su propia muerte con ocasión del propio comportamiento ilícito.

Posición del Ministerio Público.

Hizo una relación de las pruebas arrimadas al proceso. Manifiesta que "en el presente caso podría predicarse responsabilidad por parte de la administración bajo el régimen de **falla en el servicio**, la cual solamente tendría lugar a ser desvirtuada si se demuestra que lo ocurrido se produjo como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero."

"...no existe evidencia en el plenario de la ocurrencia de los combates señalados por la parte demandante ni de la pertenencia del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA a grupos armados al margen de la Ley, más concretamente al noveno frente de las FARC, toda vez que por el contrario, las personas llamadas a declarar dentro del actual proceso coincidieron a la hora de manifestar que en la zona señalada no se evidenciaron enfrentamientos, indicando además que el señor GALLEGO CARDONA era un agricultor, conocido de antaño,, de quien no se conoce relación con grupos delincuenciales, frente a lo cual se advierte que de haber sido así, en nada justifica la actuación de las autoridades...."

Por lo anterior, como quiera que en el caso de la referencia concurren la existencia del daño, la **falla del servicio** y el nexo de causalidad entre los dos primeros, de un lado y, de otro, al no acreditarse o confirmarse por parte de la demandada la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, como lo es la alegada conducta ilícita o indebida de la víctima, considera esta Agencia del Ministerio Público que se deben atender las súplicas de la demanda."

Alegatos de Conclusión.

De la Parte Demandada

"Cuando se predica la **FALLA DEL SERVICIO**, se requiere de la acreditación de los siguientes elementos:

- **FALLA DEL SERVICIO**
- UN DAÑO
- NEXO CAUSAL

Le incumbe en este tipo de situaciones la llamada carga de la prueba a la parte actora.





REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

Las aseveraciones efectuadas por los actores, de una manera por demás temeraria en contra de miembros del ejército, se tornan en simples especulaciones, efectuadas, tal como se expuso, sin ningún respaldo probatorio."

De la Parte Demandante

No alego.

2. CONSIDERACIONES.

Antes de proferir el fallo que ponga fin a esta primera instancia, el Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes consideraciones:

2.1. Competencia y Ausencia de Vicios de Nulidad:

El despacho encuentra que es competente para conocer del presente negocio teniendo en cuenta que el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo dice:

"la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa."

Por su parte los artículos 134B numeral 6° y 134D literal f del numeral 2° del Código Contencioso Administrativo, establecen:

"134B numeral 6°. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales."

134D numeral 2 literal f. Competencia en razón del territorio. La competencia en razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

- 1...
- 2...



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

f) *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.*

De lo anterior se deduce que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que la reparación directa se trata de deducir de hechos acaecidos en el Municipio de Sonson (Antioquia), el mismo que está bajo jurisdicción de este Despacho, y de otra parte la pretensión mayor estimada por el demandante es inferior a los quinientos salario mínimos legales mensuales vigentes (folio 32), conjugando el factor territorio, con el factor objetivo cuantía de la pretensión podemos predicar que la competencia está radicada en este Despacho.

De otra parte el Despacho no vislumbra irregularidad que pueda viciar de nulidad el proceso, por lo cual a continuación se entran a plantear y resolver los problemas jurídicos que se han suscitado en el desarrollo de la controversia, así:

2.2. Planteamiento del Problema Jurídico: El Despacho al estudiar el expediente deduce que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿Se han probado o no todos los presupuestos, especialmente el relacionado con la acción del Ejército Nacional, a fin de que se declare la responsabilidad del Estado-Ministerio de Defensa por los perjuicios causados a los parientes cercanos de FABIO DE JESÚS GALLEGU CARDONA, en virtud de su muerte a manos de efectivos del Batallón Juan del Corral?

Para resolver el problema planteado en el numeral 2.2.1. se hará el análisis estructural de la argumentación de las partes en contienda; en el numeral 2.2.2 la causa del problema jurídico; para luego abordar de lleno el problema jurídico planteado exponiendo la posición del Despacho sobre el mismo en el numeral 2.2.3. No obstante antes de desarrollar lo referente al núcleo esencial del problema jurídico, el Despacho hará unas breves consideraciones sobre el análisis estructural de la argumentación de cada una de las partes en contienda

2.2.1. El Análisis Estructural de la Argumentación de las Partes en Contienda:

De acuerdo con la formulación del problema jurídico, a continuación presentaremos los aspectos más relevantes de las argumentaciones dadas por las partes, iniciando por sus tesis frente al problema jurídico, continuando con las fuentes formales en que se sustentan y por último exponiendo sus argumentos.





REPARACIÓN DIRECTA
 MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
 RADICADO: 2007 - 0286

<p>Tesis de los demandantes. Si.</p> <p>Fuente Formal: CN arts 2, 6, 11, 29, 90, 365; CCA 86, 132, 135, 170, 206, 217; CC 1613 a 1617; CP 97, 106, 107; Dec. 2651/1991; Leyes 23/1991, 446/1998; Pacto Internacional de Derechos Humanos (leyes 74/1968 y 16 de 1972) y demás tratados ratificados por Colombia.</p> <p>Argumentos (Premisas): Se extractan de la demanda y alegatos de conclusión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La NACIÓN (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional) es administrativamente responsable del daño antijurídico ocasionado. 2. Fabio De J. Gallego Cardona salió de su casa con destino a una de las parcelas de su finca, pero nunca llegó. 3. Para el caso concreto debemos de apoyarnos en lo que la jurisprudencia denomina el régimen de falla en el servicio. 4. Se encuentran plenamente demostrados los elementos que dan lugar a declarar la responsabilidad del Estado conforme a los lineamientos jurisprudenciales que desde tiempo atrás ha venido trazando el Consejo de Estado. 	<p>Tesis de la demandada. No.</p> <p>Fuente Formal: CN art. 90; CPC 174,177, 219; CC 2357,</p> <p>Argumentos (Premisas): Tomados de la contestación y alegatos de conclusión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, no le es atribuible a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO, ni por acción ni por omisión. 2. Se logra acreditar una de las CAUSALES eximentes de responsabilidad, que rompe el NEXO CAUSAL, como elemento necesario para la configuración de la denominada Responsabilidad Estatal. 3. No aparece plenamente acreditada la actividad económica, ingresos, etc. 4. Cuando se predica la FALLA DEL SERVICIO, se requiere de la acreditación de los siguientes elementos: FALLA DEL SERVICIO, UN DAÑO, NEXO CAUSAL 5. La incumbe en este tipo de situaciones la llamada carga de la prueba a la parte actora.
--	--

2.2.2. La Causa del Problema Jurídico:

En este punto es necesario decir que la razón por la cual las partes dan respuestas contradictorias frente al problema jurídico planteado se hace consistir en que para los actores están probados todos los presupuestos jurídicos para deducir la responsabilidad del Estado, mientras que para la demandada se ha estructurado la eximente de responsabilidad como fue la culpa exclusiva y determinante de la víctima; con lo que podemos afirmar que la razón o la causa que lleva a las partes a sostener tesis

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

contrapuestas sobre un mismo problema jurídico no es en razón de las fuentes formales de derecho, ni de métodos o técnicas de interpretación de las fuentes formales de derecho, ni por una diferente connotación jurídica de los hechos, ni por la relevancia de los mismos, sino en parte al régimen de responsabilidad aplicable al caso y la prueba de los hechos, es por eso que el despacho en el siguiente numeral centrará su análisis en dicho aspecto.

2.2.2. La Posición del Despacho Frente al Problema Jurídico Planteado:

2.2.2.1. Consideraciones Sobre el Derecho Internacional Humanitario.

Sobre esta rama del derecho internacional público se ha dicho: "es una rama del derecho internacional publico y busca lograr un equilibrio entre las necesidades de la guerra y las consideraciones humanitarias centradas en la dignidad humana. Se podría decir entonces que el DIH es el conjunto de normas consuetudinarias y convencionales que con el fin de solucionar los problemas humanitarios se aplican a los conflictos armados internacionales y no internacionales. Estas normas limitan los medios y métodos de combate utilizados por las partes contendientes y protegen a las personas que no participan en las hostilidades o por alguna razón, dejaron de participar (por enfermedad, detención o herida)." (Modulo de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, página 169).

Esta rama del derecho se rige por los siguientes principios, de los que es conveniente saber su esencia como elementos que jugaran un papel importante en la solución que haya de darse al presente litigio, así:

Principio de Distinción. Por medio del cual se le impone a las partes en combate el deber de hacer dos tipos de distinciones, una subjetiva y la otra objetiva, es decir debe distinguir entre quien es combatiente y quien no es combatiente, lo cual quiere decir que si bien las partes en conflicto buscan como objetivo debilitar militarmente al enemigo, ello no puede llevarlos a afectar a quienes no son combatientes bien sea por que no han empuñado un arma o por que han dejado de combatir; y desde el punto de vista objetivo, no pueden estar dirigidas sus acciones a bienes civiles, no militares.





REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

Principio de limitación. Con base en este principio las partes combatientes en la consecución de sus objetivos no pueden usar indiscriminadamente cualquier medio o método.

Principio de Proporcionalidad. El uso de los medios y métodos debe ser limitado a lo indispensable con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista.

Principio de inmunidad de la población Civil. Mediante este principio se busca que la población civil no pueda ser objeto de ataque.

Principio de no Reciprocidad. Este principio se sustenta en que la obligación humanitaria no se funda en la reciprocidad, la obligación humanitaria existe de manera incondicionada y absoluta para cada una de las partes, sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por la otra parte.

Adicionalmente hay que decir que los deberes de los Estados no solo son negativos, sino positivos.

2.2.2.2. De la Responsabilidad del Estado

La obligación a cargo del Estado de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que cause, con la acción u omisión de las autoridades públicas se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Carta Política en el que se establece: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*".

Probada la existencia del hecho, resulta necesario ahora establecer cómo sucedió el mismo, para determinar si efectivamente éste se le puede imputar al Estado por la falla del servicio alegada en la demanda. Es necesario entonces entrar a determinar si los hechos que concluyeron con el lesionamiento y muerte del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA tienen algún tipo de justificación como la culpa personal del agente, es decir si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

En materia de responsabilidad del Estado, se ha aceptado que para su configuración se requieren los mismos requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, o sea:



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

- Un hecho o conducta u omisión de autoridad pública.
- Un daño, que según el artículo antes mencionado debe ser antijurídico.
- Una relación de causalidad entre el hecho o conducta y el daño, que hoy en día ha dado lugar a un juicio o relación de imputación jurídica.

Hoy se ha aceptado que la responsabilidad del Estado por actos, omisiones de sus funcionarios, no es una responsabilidad indirecta del Estado, sino que los es de manera directa o inmediata, pues, la culpa de sus agentes, cualquiera que estos sean, es su propia culpa, de tal forma que en materia de responsabilidad Estatal, no tiene aplicación el instituto de la responsabilidad indirecta por culpa o hecho de un tercero. La responsabilidad del Estado no depende de la comprobación la conducta individual de sus autoridades, la falla en el servicio no exige la identificación del funcionario; sólo exige que el hecho se vincule a la actividad estatal.

No obstante lo anterior en la jurisprudencia y en la doctrina se han efectuado unos desarrollos en materia de responsabilidad estatal que le dan cierta especialidad frente a la responsabilidad civil extracontractual, es así como por ejemplo en el ámbito del derecho administrativo se predicen varias clases de responsabilidad estatal, así en su obra Elementos de Derecho Administrativo, del Ex-consejero de Estado Juan Roberto Polo Figueroa, manifiesta, en líneas generales lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

"Responsabilidad con culpa probada o falla en el servicio. Es la responsabilidad clásica, en la cual el demandante debe demostrar la conducta culposa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre la conducta culposa y el daño; como casos que encuadran dentro de este tipo de responsabilidad se ha aceptado: la responsabilidad por fallas en los servicios aeroportuarios, por daños a personas capturadas, por fallas en el servicio de recolección de basura, por fallas en el servicio de conducción de energía, por falta de señales de tránsito, por fallas en el servicio notarial.

La Falla en el Servicio: En innumerables ocasiones el Consejo de Estado se ocupado de analizar este tema. De acuerdo con la jurisprudencia adoptada en los últimos tiempos, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

En doctrina que la Sala Tercera ha acogido en reiterada jurisprudencia, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, la Sala, en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, formuló el siguiente test de conexidad, con fundamento en la doctrina extranjera:

¿Advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo?;

¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión?

En la misma providencia se advirtió que "ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad de la administración pero si resultara que el Juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla en el servicio."

Sin embargo en recientes pronunciamientos se ha señalado que en las decisiones en las que se ha acudido al referido test éste no conduce inexorablemente a una u otra conclusión, ya que se deberán analizar, en cada caso, las circunstancias especiales que rodearon el hecho para poder determinar si el daño es atribuible o no atribuible al demandado, aportando únicamente hechos indicadores en relación con la conducta imputada (no con el nexo de causalidad), a partir de los cuales y en armonía con las demás pruebas se podrá solucionar la controversia.

Superada entonces la teoría del test de conexidad, y en seguimiento de la jurisprudencia más reciente, se debe proceder a analizar las circunstancias particulares que rodearon el hecho, de acuerdo a los que se ha demostrado, con el fin de concluir si el daño se puede imputar o no a la entidad demandada. Es necesario entonces entrar a determinar si los hechos que concluyeron con el lesionamiento de los demandantes tienen algún tipo de justificación como la culpa personal del agente, es decir si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Responsabilidad con culpa presunta. *En este evento se presenta cuando le basta al demandante demostrar el hecho o conducta, el daño, y la relación de causalidad entre el hecho o conducta y el daño, quedando exonerado de demostrar el aspecto subjetivo de la conducta, o sea la culpa, negligencia o dolo; como casos que se enmarcan dentro de este tipo de responsabilidad tenemos: daños causados por la conducción de vehículos automotores (responsabilidad por actividades peligrosas), o por el manejo de armas de dotación oficial, por fallas en la prestación del servicio médico oficial (no obstante hoy se habla de carga dinámica de la prueba), el demandado se puede exonerar demostrando diligencia y cuidado.*

Responsabilidad sin falta u objetiva. *En este caso basta al demandante demostrar el hecho o conducta, el daño y la relación causalidad del hecho o conducta con el daño, sin que se tenga en cuenta o tenga incidencia el factor subjetivo, el demandado no puede exonerarse demostrando diligencia y cuidado; casos de este tipo de responsabilidad son: la ocupación de propiedad inmueble con ocasión de la ejecución de obras públicas, el inadecuado mantenimiento y conservación de redes eléctricas*

Responsabilidad por daño especial. *Es una especie de responsabilidad objetiva.*



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

Responsabilidad por riesgo especial. Corresponde a lo que se conoce como responsabilidad por actividades peligrosas, en este tipo de responsabilidad le basta al demandante demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño; el demandado para exonerarse debe demostrar una causa extraña y no le es suficiente con demostrar diligencia y cuidado."

Es necesario entrar a determinar si los operativos militares, que concluyeron con la muerte del señor Gallego Cardona, tienen algún tipo de justificación como la conducta temeraria propia de quien se encuentra armado y responde con disparos ante el llamado de las fuerzas del orden obligando a estas a defenderse utilizando para ello sus armas de dotación oficial, es decir si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Descripción General del Caso.

El señor Fabio de Jesús Gallego Cardona residía en la Vereda Brasilal, Corregimiento Rioverde de Los Montes del Municipio de Sonsón, se dedicaba a las labores propias del campo de lo que derivaba su sustento y ayudaba a su familia. De acuerdo a lo narrado por los demandantes el día 17 de octubre de 2005, a las siete de la mañana salió de su casa con destino a su trabajo de donde nunca regresó y posteriormente fue sepultado en el Municipio de Rionegro como NN. Aseguran que la muerte de Gallego Cardona, fue causada por miembros del Ejército Nacional, con armas de dotación oficial, usadas en exceso y no de manera justificada.

Aspecto Probatorio Previo a la Determinación del Régimen de Responsabilidad

Los demandantes imputan la producción del hecho dañoso (baja de Fabio de Jesús Gallego Cardona) a una supuesta conducta irregular desplegada por miembros del ejército, quienes, según ellos, dispararon sin ninguna justificación sus armas de dotación oficial contra la víctima ocasionándole la muerte. Alegan que se le causó un daño imputable al Estado.

En primer lugar, se advierte que, en relación con las circunstancias en las cuales se produjo la muerte de Fabio de Jesús Gallego Cardona, obran las siguientes declaraciones:

Del señor Rubén Darío Jiménez Cardona, ante la Personería Municipal de Sonsón (fl 109 a 111):

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

019
777
R

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

"...por la mañana me di cuenta que OSCAR estaba perdido y a las horas del medio día, fue que me di cuenta de que FABIO De Jesús GALLEGO (sic) también se había perdido. Es decir estaban desaparecidos...A mi me parece que tuvo que haber sido el ejército...el Ejército estaba en la parte alta de la finca la Quebradita que es de nosotros..."

Por comisión, en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón se recibieron las siguientes declaraciones (fl 200 a 205):

Del señor Hernán de Jesús Jiménez Cardona:

"...desapareció en la vereda y apareció en Rionegro; lo que se fue que la tropa del ejército estaba en el sector de Brasilal, se la achacaron a ellos...No, ellos no tuvieron ningún gasto, porque de allá lo trajeron en ataúd y el entierro lo dieron también..."

De la señora María Ligia Gómez Ruiz:

"... lo desaparecieron, se fueron a buscarlo a Rionegro porque como por allá había ejército, creyeron que ellos lo desaparecieron..."

Del señor Pablo Emilio Rendón Carmona:

... No tuvimos que hacer gastos, solamente los pasajes... ya al medio día nos llevaron la razón que Fabio Gallego también estaba desaparecido...ya me fui yo con un hijo mío al reconocimiento a ver si los encontrábamos en Rionegro y allá los encontramos... allá en Rionegro me comentaron que habían muerto en un enfrentamiento entre la cuchilla del rejo, octoval y la miranda, y eso queda cerca, que se escucha bien y no escuchamos nada..."

En relación con las circunstancias en las cuales se produjo la muerte de FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, obran las pruebas trasladadas de la investigación disciplinaria del Grupo Mecanizado Juan del Corral, las cuales serán tenidas en cuenta porque fueron solicitadas oportunamente, hecho que permite valorarlas en la presente litis. De allí extractamos lo siguiente:

Declaraciones:

Subteniente Villegas Cano Jaime Alberto (fl 215-231-232-233):

"...a eso de las cinco y media, se vio un movimiento en una vivienda en la cual unas escuadras se acercaron al sitio y fueron sorprendidos por el fuego enemigo antes de llegar a la casa, se reacciono por las dos escuadras se armo el fuego cruzado, se hizo el registro y se dio el resultado de la operación..."

La declaración de Camilo Andrés Hincapié Ramírez (fls 235 a 237) resulta ilegible.

John Jairo Holguín López, a folios 287 a 289:



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

020
~~423~~
12
23

"...y yo les dije que habían pasado como tres o cuatro manes por el Lado del OTOBAL y la MIRANDA, yo llegué y pase y los escuche a ellos hablando cosas como minar y vi que también estaban hablando por un radiocito que tenían y estaban hablando por el...y eso fue lo que le dije al Ejército...eran tres hombres, eran como ya señores...Yo si los había visto por ahí, pero nunca supe que hacían, ni los vi trabajando..."

De la señora María Ligia Gómez Ruiz, a folios 290 a 293:

"... fue cuando yo, que estaba más cerca de Rionegro, fui a reconocerlo y vi que era mi tío..."

Del Cabo Segundo Luís Gerardo Rincones, a folios 294 a 296:

"...como a las cinco entramos a una casa que estaba abandonada, pero se escuchaba como movimiento, nos pareció raro, y entonces nos abrimos...escuchamos dos ráfagas, de la parte casi de la casa, reaccionamos, se inicio el combate como diez minutos y cuando ya estábamos haciendo el registro encontramos los dos cuerpos..."

Del Soldado Profesional Ríos Londoño Mario de Jesús, a folios 298 a 300:

"...Eso fue como a las cinco y media de la tarde, más o menos, el terreno es muy quebrado, nosotros íbamos por la maraña y ellos estaban cerca de una casa que era la parte baja, pero también nos dispararon de la parte alta..."

Del Soldado Profesional Hoyos Giraldo Robinson Albeiro, a folios 301 a 304:

"...El terreno era montañoso,...nosotros íbamos por la maraña y los disparos provenían de la casa, nosotros ya habíamos pasado por ahí antes...fue como a las cinco, cinco y media..."

De la señora Maria Estella Gallego Cardona, folios 319 y 320:

"...él salió a trabajar y lo desaparecieron...eso fue lo que me contaron los agricultores..."

Consideraciones del Despacho

El último criterio jurisprudencial, adoptado por el Consejo de Estado, relacionado con el título de imputación, bajo el cual deben ser decididas las demandas que pretenden obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, de acuerdo con el cual al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad para exonerarse, deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor.





REPARACIÓN DIRECTA
 MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
 RADICADO: 2007 - 0286

Como la muerte de Fabio de Jesús Gallego Cardona se produjo con arma de fuego, debe tenerse en cuenta que el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales. Es por ello que no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la Fuerza Pública o del Ejército Nacional y en varias oportunidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e incluso la Comisión Interamericana ha declarado responsable al Estado Colombiano por actuaciones de esta naturaleza. Es cierto que sólo el Estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, y cuando lo hace por conducto de las fuerzas militares tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Pero esa fuerza debe desplegarse dentro de los límites del marco constitucional, de tal manera que los militares, como servidores públicos, son responsables por la extralimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones.

Los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto a la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura y conducción del presunto delincuente ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. En nuestro Estado de Derecho no se pueden admitir las ejecuciones extrajudiciales. *"De allí que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (última ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico (la vida, en este caso de los uniformados). Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden. Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete*

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado."¹

La entidad demandada alego CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, sin embargo el Despacho echa de menos la falta de una especificación relacionada con la conducta negligente o culposa de la víctima, y más aún, como lo afirmamos cuando se hizo el encuadramiento de los hechos en un régimen de responsabilidad específico, la falta de efectividad en el ejercicio de la carga de la prueba, pues no se demostró cual pudo ser la conducta negligente o culposa del señor Fabio de Jesús Gallego Cardona, en los hechos que dieron lugar a su muerte por parte de miembros del ejército nacional, en derecho no es suficiente con lanzar afirmaciones, se deben probar los presupuestos fácticos de las consecuencias jurídicas que se espera declare el dispensador de justicia; es por no haber demostrado con plena prueba, con la prueba de absorción o guantelete u otro medio idóneo, que efectivamente el occiso hubiera hecho disparos o que pertenecía a un grupo al margen de la ley, para lo cual no era suficiente con haberlo presentado ante los medios de comunicación como tal, de la ausencia de esfuerzo probatorio pleno por la parte demandada, es que este Despacho concluye que no se demostró en forma plena la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

De las pruebas acopiadas no puede asegurarse que hubo resistencia armada, que se puso en riesgo o peligro inminente la vida de los militares, pero tampoco da pie para afirmar que no fue así. La ausencia de pruebas científicas nos impide asegurar o descartar, si el disparo disparó una o varias de las arma que fueron encontradas.

Sin embargo de las pruebas si es posible determinar como procedente la imputación de responsabilidad patrimonial de la demandada por el daño, pues se parte de la presunción de responsabilidad por el uso de actividad peligrosa, y le correspondía a la parte demandada, Nación - Ejército Nacional, demostrar la existencia de una causa extraña que la exonerara o excluyera de responsabilidad, aspecto que estuvo muy lejos de demostrar, al contrario hay claros indicios que se actuó en forma negligente o culposa.

¹ Sentencia de 17 de junio de 2004, Radicación: 50422-23-31-000-940345-01 Referencia: 15.208, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

021
H
H
H
H



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

El Daño.

Se demuestra con el certificado de defunción de la víctima directa del accionar del ejército, señor Fabio de Jesús Gallego Cardona, visible a folio 2, y los certificados que demuestran el parentesco, visibles a folios 4 a 46.

El Despacho, de acuerdo con el material probatorio descarta la presencia de algún hecho que exima de responsabilidad a la entidad demandada, esta no allegó ninguna prueba que demuestre la causal eximente que alega: LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, por lo tanto también ha quedado establecido, el nexo de causalidad al demostrarse que la conducta del Ejército Nacional fue determinante para la producción del daño y que no se probó ninguna causa extraña que tenga entidad para romperlo.

Cuantificación de Perjuicios

Morales: Los daños morales que se reclaman, los hacen consistir los demandados en el dolor que se les ocasionó por la pérdida temprana, injusta y violenta de Fabio de Jesús Gallego Cardona. En el proceso aparece demostrada la relación de parentesco del occiso con Maria Noemí Gaviria (Esposa fl. 4), Sandra Milena Gallego Gaviria (Hija fl. 5), Jorge Iván Gallego Gaviria (Hijo fl. 6), y Wilson Gallego Gaviria (Hijo fl.7).

Conforme con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los perjuicios morales se presumen. Es así como la liquidación de los mismos será la siguiente:

Para Maria Noemí Gaviria (Esposa), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sandra Milena Gallego Gaviria (Hija fl. 5), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Jorge Iván Gallego Gaviria (Hijo fl. 6), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Wilson Gallego Gaviria (Hijo), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

Fisiológicos o Daño a la Vida de Relación. Si bien para el Despacho los perjuicios fisiológicos o en forma más técnica y precisa perjuicios a la vida de relación son diferentes a los perjuicios morales, los mismos no solo deben ser ciertos, personales y directos, sino que su existencia debe ser demostrada en el proceso, en este sentido se observa que no se ha ejercido en forma eficaz la carga de la prueba, pues de las arrimadas al proceso, especialmente de la prueba testimonial, no se deduce su existencia y mucho menos su intensidad, por lo mismo las pretensiones en dicho sentido se denegarán; nuestro Consejo de Estado en sentencia de 10 de Agosto de 2.005, sección tercera, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez sobre el perjuicio a la vida de relación ha dicho:

"Desde el punto de vista general, la Sala referirá a la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia relativa a que el perjuicio fisiológico no es distinto del llamado a la vida de relación, pero que esta última denominación es más comprensiva del efecto que causó el daño; así lo indicó la Sala en sentencia proferida el día 19 de julio de 2000.

"En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien sufre.

() Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, ()

() el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión *préjudice d'agrément* (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. () En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima - daño moral -, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión - daño material -, 'sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal' "(²) () De acuerdo con lo anterior, resulta, sin duda, más adecuada la expresión *daño a la vida de relación*, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su

² Consejo de Estado. Sección Tercera, expediente 11.652. Actor: Francisco Naranjo Peláez y otros.

022
~~7~~
~~4~~
~~7~~

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
PRIMERA COPIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

Por último, debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.

Lo anterior debe entenderse, claro está, sin perjuicio de que, en algunos eventos, dadas las circunstancias especiales del caso concreto, el juez pueda construir presunciones, con fundamento en indicios, esto es, en hechos debidamente acreditados dentro del proceso, que resulten suficientes para tener por demostrado el perjuicio sufrido ..."³.

Ahora, particularmente se encuentra que las pruebas aportadas no demuestran en forma plena la existencia e intensidad de los perjuicios a la vida de relación, ocasionó a los demandantes la muerte de su hija, nieta y hermana.

Perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante.

Sobre las labores agrícolas que desempeñaba el occiso, hay prueba testimonial de Rubén Darío Jiménez Cardona, Hernán de Jesús Jiménez Cardona, María Ligia Gómez Ruiz, Pablo Emilio Rendón Carmona, María Ligia Gómez Ruiz y María Estella Gallego Cardona.

Con base en lo anterior se procederá entonces a liquidar los perjuicios materiales a título de lucro cesante de la siguiente forma:

Se reclama para los demandantes los **PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL**, (daño emergente y lucro cesante), derivados de las sumas dejadas de percibir como consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre. Se acudirá a la presunción de su actividad agrícola le generaba como ganancia un salario mínimo legal mensual, que para el año 2006 era equivalente a \$380.000.00.

De la cédula de ciudadanía, folio 7, se desprende que el señor Fabio de Jesús Gallego

³ Expediente No. 18.142.

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

023
~~226~~
H
dib

Cardona nació el 29 de mayo de 1954, por lo que para la fecha del deceso tenía 51 años y 4 meses.

De acuerdo con la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Hombres y Mujeres, adoptada por la Superintendencia Financiera Bancaria, una hombre de 51 años tendría una expectativa de vida de 30.7 años.

En consecuencia, la expectativa total de la víctima sería de 30.7 años, 367 meses, que comprende desde octubre de 2005 hasta mayo de 2036, que se le liquidará en los dos periodos: consolidado y futuro, de acuerdo con los siguientes datos y operaciones:

Ingreso de la víctima al momento del hecho: \$380.000.00
Expectativa de vida total de la víctima: 367 meses

- Período consolidado: 72 meses
- Período futuro: 295 meses

Índice final: Septiembre de 2011 (último conocido): 108.35

Índice inicial: Octubre de 2005: 83.95

Actualización de la base:

$$RA = (Ra) \$380.000 \frac{\text{ind final (108.35)}}{\text{ind inicial (83.95)}} = \$490.447.00$$



Que por ser inferior al salario mínimo legal mensual que rige para el año 2011, se tomará éste como base para la liquidación, el cual fue fijado en \$535.600,00.

Por Perjuicios Materiales en su modalidad de lucro cesante por haberse privado a los demandantes de la ayuda económica que les prodigaba en vida el señor Fabio de Jesús Gallego Cardona, y que al fallecer ya no les podrá seguir otorgando, su monto se determina de la siguiente forma:

Para la señora Maria Noemí Gaviria, el lucro cesante por indemnización vencida y por indemnización futura se determinara teniendo en cuenta los siguientes factores:

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

Salario Base: \$535.600, se toma el salario mínimo del año 2011.

A la suma anterior le restamos el 25% que el señor Fabio de Jesús Gallego Cardona destinaría para gastos personales, lo que da una suma de \$401.700, la suma así obtenida la dividimos por dos o sea le sacamos el 50% para la cónyuge y el otro 50% para los tres hijos menores.

Salario Base: \$200.850
Fecha de nacimiento: 09 de mayo de 1.971.
Edad: 40.5 años.
Vida Probable: 45,7 (Superior a la del occiso por lo tanto se tomara la de este 30,7).
Periodo a Indemnizar: 368 meses.
Fecha Sentencia: 24 de noviembre de 2.011.
Periodo Vencido: 73 meses.
Periodo Futuro: 295 meses.

Indemnización Vencida: \$17'553.919.

Indemnización Futura: \$31'414.501.

Total indemnización lucro cesante a favor de la señora Maria Noemí Gaviria \$48'968.420.

Lucro cesante a favor de la menor Sandra Milena Gallego Gaviria:

Salario Base: \$33.542 (equivalente al 16.7% de la mitad del salario base)
Fecha Nacimiento: 22 de febrero de 1.997.
Edad: 14 años, 8 meses.
Mayoría de edad: 22 de febrero de 2.015
Fecha Sentencia: 24 de noviembre de 2.011.
Periodo Vencido: 73 meses.
Periodo Futuro: 39 meses.

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

Indemnización Vencida: \$2.931.508

Indemnización Futura: \$1.188.958

Total indemnización lucro cesante a favor de la menor Sandra Milena Gallego Gaviria \$4'119.366.

Lucro cesante a favor del menor Jorge Iván Gallego Gaviria:

Salario Base: \$33.542 (equivalente al 16.7% de la mitad del salario base)

Fecha Nacimiento: 26 de marzo de 1.993.

Edad: 18 años, 7 meses.

Mayoría de edad: 26 de marzo de 2.011.

Fecha Sentencia: 24 de noviembre de 2.011.

Periodo Vencido: 65 meses.

Indemnización Vencida: \$2.557.274.

Total indemnización lucro cesante a favor de Jorge Iván Gallego Gaviria \$2'557.274.

Lucro cesante a favor del menor Wilson Gallego Gaviria:

Salario Base: \$33.542 (equivalente al 16.7% de la mitad del salario base)

Fecha Nacimiento: 10 de septiembre de 2.000.

Edad: 11 años, 1 mes.

Mayoría de edad: 10 de septiembre de 2.018.

Fecha Sentencia: 24 de noviembre de 2.011.

Periodo Vencido: 73 meses.

Periodo Futuro: 82 meses.

Indemnización Vencida: \$2.931.508.

Indemnización Futura: \$2.263.396.

Total indemnización lucro cesante a favor del menor Wilson Gallego Gaviria \$5. 194.904.





REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

Con relación a la condena por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, no se lograron demostrar gastos y erogaciones realizados con ocasión de la exhumación y traslado del cadáver del Municipio de Rionegro hasta el Municipio de Sonsón y su posterior inhumación y sepultura.

No se accederá a la condena en costas por no configurarse los presupuestos del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. DECLARASE ADMINISTRATIVAMENTE responsable a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, de los daños y perjuicios morales sufridos por MARIA NOEMÍ GAVIRIA (Esposa), SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA (Hija), JORGE IVÁN GALLEGO GAVIRIA (Hijo) y WILSON GALLEGO GAVIRIA (Hijo).

2. Como consecuencia de lo anterior NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – reconocerá y pagará a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para Maria Noemí Gaviria (Esposa),

Perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales; la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$48.683.521.00).

Para Sandra Milena Gallego Gaviria (Hija),

Perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

o Perjuicios materiales; la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4'119.366.00).

Para Jorge Iván Gallego Gaviria (Hijo),

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPARACIÓN DIRECTA
MARIA NOEMI GAVIRIA vs NACIÓN -MIND-EJERC
RADICADO: 2007 - 0286

025
~~47~~
~~77~~
~~88~~

Perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales; la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2. 557.274.00).

Para Wilson Gallego Gaviria (Hijo),

Perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales; la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.194.904.00).

3. Sin costas porque no se causaron.

4. Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE


ALVARO CRUZ RIAÑO

Jjes



026
~~643~~
#10
2/19


DICI - 1 - 2011

EDICTO

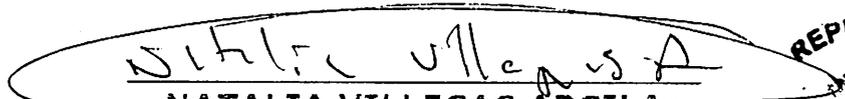
**EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

NOTIFICA

A las partes dentro de la presente **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **MARIA NOEMI GAVIRIA** contra **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**; que con fecha **24 DE NOVIEMBRE DE 2011** se dictó **SENTENCIA** en el presente proceso. RDO. 050013331009**20070028600**.

"La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto".

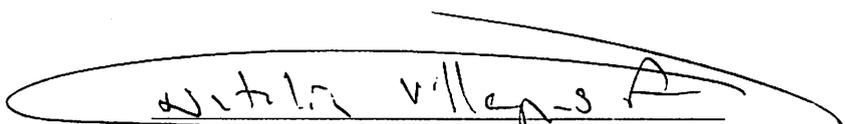
FIJADO HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2011 A LAS 8:00 AM


NATALIA VILLEGAS ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA**
PRIMERA COPIA

DESFIJADO EL 6 DE DICIEMBRE DE 2011 A LAS 5:00 PM


NATALIA VILLEGAS ARCILA
Secretaria

027
677
A
22

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Cuarta de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA NOEMI GAVIRIA Y OTROS.
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05-001-33-31-009-2007-0286-01
INSTANCIA: SEGUNDA
SENTENCIA: N° 504-016 AP

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA.

ASUNTO: Falla del servicio cuando se presenta una ejecución extrajudicial con armas de dotación oficial por parte de miembros del Ejército Nacional. Testimonio de parientes. Culpa exclusiva de la víctima. Carga de la prueba de la entidad accionada. Actualización de la condena.

Conoce la Sala Cuarta de Decisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Ejército Nacional contra la sentencia del 24 de noviembre de 2011, proferida por el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín*, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito visible a folio 665, la apoderada de los actores solicita se de prelación de fallo, toda vez que reúne los presupuestos establecidos en el Acuerdo 2633 del 13 de octubre de 2004, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, estima la Sala que de acuerdo a lo previsto en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el canon 16 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el presente expediente cumple los presupuestos para darle prelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Igualmente se altera el turno para fallo, toda vez que el acuerdo citado por la apoderada de los actores señala que debe darse prioridad a los procesos donde se presente violación a los derechos humanos y en especial los temas relacionados con el Derecho Penal Humanitario, razón por la cual y como quiera que se invoca la ocurrencia de un *Falso Positivo*, se procederá a emitir la sentencia que desate la instancia.

ANTECEDENTES:

La señora MARÍA NOEMI GAVIRIA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JORGE IVAN, SANDRA MILENA Y WILSON GALLEGO GAVIRIA, presentan por intermedio de apoderada, debidamente constituida, demanda de reparación directa contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sean declarados administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados por la muerte de su esposo y padre, FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, ocurrido el 17 de octubre de 2005, a manos de miembros del Batallón Juan del Corral del Ejército Nacional, en la Vereda Brasilal del Corregimiento Rioverde de los Montes en el Municipio de Sonsón- Antioquia.

Conforme a lo anterior, solicitan que se condene a la entidad accionada a indemnizar los perjuicios a los demandantes, por los siguientes conceptos:

Por morales que se reconozcan *cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)*, para cada uno de los actores.

En la modalidad de daño a la vida de relación, solicita el reconocimiento de *cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)*, para cada uno de los demandantes.

Respecto a los perjuicios materiales, los divide en lucro cesante y **daño emergente**. En relación al primero, pide la suma correspondiente a la ayuda económica suministrada por el señor *Fabio de Jesús Gallego Cardona* para su hogar durante el período de vida probable, teniendo como fundamento el salario mínimo ajustado y que para la época de presentación de la demanda, era de

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

\$433.700, cálculo que arrojó como resultado, el valor de \$77.168.228.00, debidamente indexado al momento de la ejecutoria del fallo. Y frente al segundo, solicita se reconozca las sumas que por gastos y erogaciones debieron realizar los actores con ocasión a la exhumación y traslado de su esposo y padre al Municipio de Sonsón, y su posterior inhumación y cristiana sepultura en el cementerio de ese mismo lugar.

Finalmente, pide que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, y se condene en costas a la entidad demandada.

HECHOS:

Someramente se enunciaran los supuestos facticos señalados por la parte actora y que sirven de fundamento a sus pretensiones:

Indica que el señor **Fabio de Jesús Gallego Cardona**, nació el 29 de mayo de 1954, en el Municipio de Sonsón, fruto del matrimonio de sus padres José Alejandro Gallego y María del Carmen Cardona.

Tuvo como lugar de residencia y domicilio desde su nacimiento y desaparición la Vereda Brasilal del Corregimiento de Rioverde de los Montes del citado municipio, donde realizaba actividades de agrarias y de cultivo de café y caña de azúcar para el sustento de su familia, siendo un campesino reconocido en la comunidad.

El señor **Gallego Cardona** contrajo matrimonio con la señora **María Noemi Gaviria**, procreando fruto de la unión a los menores Wilson, Sandra Milena y Jorge Iván Gallego Gaviria, de 7, 10 y 14 años, respectivamente.

El 17 de octubre de 2005 a las 7 de la mañana, el señor **Gallego Cardona** salió de su casa con destino a una de las parcelas donde realizaba sus labores y que dista aproximadamente a una hora desde el lugar de su residencia, sitio al cual nunca llegó. Con él trabajaba el señor **Jaime Ruiz Cardona**, a quien le ayudaba en su condición de jornalero y al ver que su compañero no llegaba, decidió ir a la casa



de la esposa de *Fabio de Jesús* y al preguntar sobre su paradero, obtuvo como respuesta que éste había salido para su trabajo en horas de la mañana como era de costumbre.

En vista de que se desconocía el paradero de Fabio, decidieron realizar la búsqueda por los caminos veredales cercanos a la parcela y al avanzar se encontraron con tropas del Batallón Juan del Corral del Ejército Nacional a quienes se les preguntó por la suerte de Fabio de Jesús y manifestaron no conocerlo y menos aún haberlo visto.

Durante las averiguaciones, se dieron cuenta que similar situación había ocurrido con el señor *Oscar de Jesús Rendón Otálvaro*, vecino y amigo, quien había desaparecido de manera misteriosa el mismo día en horas de la mañana.

Ante la nefasta situación y con el desespero de la desaparición de su familiar, el padre del señor *Rendón Otálvaro*, *Pablo Emilio Rendón Carmona*, dio aviso a las autoridades municipales, incluidas las Personerías de Argelia, Nariño y Rionegro, quienes activaron los mecanismos de búsqueda para encontrarlos.

El 19 de octubre de 2005, el Personero de Sonsón le informó al señor *Rendón Carmona* que de acuerdo a una llamada telefónica recibida de la Personería de Rionegro, le indicaron que por la morgue de aquella municipalidad habían pasado 2 cadáveres, sepultados sin identificar y que coincidían con la descripción morfológica de los desaparecidos.

Indica que el levantamiento de los cuerpos fue realizado por la Fiscalía Local del Municipio de Rionegro, donde fueron llevados por miembros del Batallón Juan del Corral y presentados como subversivos dados de baja.

Los señores *Fabio de Jesús Gallego Cardona* y *Oscar Rendón Otálvaro*, eran reconocidos campesinos del sector, siendo claro que su muerte fue causada por miembros del Ejército Nacional en servicio activo y con armas de dotación oficial, empleadas en exceso y de manera injustificada, presentándose a ambos como guerrilleros dados de baja en combate, ejecución extrajudicial que se constituye en un "falso positivo".

029
EJF
*
222

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La apoderada del **Ejército Nacional** en escrito de contestación de la demanda, manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones y que los hechos a su vez deben ser probados.

Como argumento de defensa, propone la excepción de **culpa exclusiva y determinante de la víctima**, como causal eximente de responsabilidad, toda vez que de acuerdo al material probatorio arrimado al proceso, se demostraría que según las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de *Fabio de Jesús Gallego Cardona*, éste se generó por el actuar ilícito de la misma víctima, quien al enfrentarse con miembros del Ejército Nacional mediante previa orden de operación, resultó abatido en procura del restablecimiento del orden público en la zona ante la reacción legítima del Estado.

Por último, se opone al reconocimiento de los perjuicios materiales, toda vez que no aparece plenamente acreditada la actividad económica e ingresos, etc., que en vida realizaba el occiso.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín** en sentencia del 24 de noviembre de 2011, declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por el daño antijurídico causado a los demandantes, por la muerte injusta del señor *Fabio de Jesús Gallego Cardona*, condenando a la accionada al pago de los perjuicios de orden moral y material irrogados a ellos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

El *a quo* empieza realizando un análisis de la posición y argumentos de cada una de las partes, así mismo, planteó el problema jurídico y la posición del juzgado frente a la litis, conforme al material probatorio legalmente arrimado al expediente. Sin embargo, descendiendo al caso concreto, manifestó lo siguiente:

“Como la muerte de Fabio de Jesús Gallego Cardona se produjo con arma de fuego debe tenerse en cuenta que el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales. Es por ello que no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales por

parte de miembros de la Fuerza Pública o del Ejército Nacional y en varias oportunidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e incluso la Comisión Interamericana ha declarado responsable al Estado Colombiano por actuaciones de esta naturaleza. Es cierto que sólo el Estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, y cuando lo hace por conducto de las fuerzas militares tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, de tal manera que los militares, como servidores públicos son responsables por la extralimitación en ejercicio de tan delicadas funciones." Folio 473 vuelto.

Respecto a la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima, planteada por la apoderada del Ejército Nacional, el *Juzgado Administrativo* echó de menos tal medio de defensa ante la falta de especificidad del actuar culposo de la víctima, puesto que no se demostró la conducta poco diligente del señor Gallego Cardona en los hechos que dieron lugar a su muerte, dado que en derecho no es suficiente realizar afirmaciones, "se deben probar los supuestos fácticos de las consecuencias jurídicas que se espera declare el dispensador de justicia; es por no haber demostrado con plena prueba, con la prueba de absorción atómica o guantelete u otro medio idóneo, que efectivamente el occiso hubiera hecho disparos o que pertenecía a grupos al margen de la ley, para lo cual no era suficiente con haberlo presentado ante los medios de comunicación como tal, de la ausencia de esfuerzo probatorio pleno por la parte demandada, es que este Despacho concluye que no se demostró en forma plena la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima." Folio 474.

En relación al material probatorio arrimado al proceso contencioso administrativo, el juez señaló:

"De las pruebas acopiadas no puede asegurarse que hubo resistencia armada, que se puso en riesgo o peligro inminente la vida de los militares, pero tampoco da pie para afirmar que no fue así. La ausencia de pruebas científicas nos impide asegurar o descartar, si el occiso disparó una o varias de las armas que fueron encontradas."

"Sin embargo de las pruebas si es posible determinar cómo procedente la imputación de responsabilidad patrimonial de la demandada por el daño, pues se parte de la presunción de responsabilidad de uso de actividad peligrosa y le correspondía a la parte demandada, Nación-Ejército Nacional, demostrar la existencia de una causa extraña que la exonerara o excluyera de responsabilidad, aspecto que estuvo muy lejos de demostrar, al contrario hay claros indicios que se actuó en forma negligente o culposo." Folio 474.

LA IMPUGNACIÓN:

La apoderada del Ejército Nacional, en escrito visible de folios 644 a 646, presentó recurso de apelación, señalando que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues según ella, si se demostró la causal eximente de responsabilidad de *culpa exclusiva de la víctima*, al afirmar:

7
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

“La parte demandante no cumplió con su carga probatoria de demostrar la ilicitud de la muerte del señor FABIO DE JESÚS, nótese que si bien la investigación obrante en el plenario no produce efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación directa que se estudia, esa investigación constituye una prueba documental para el proceso que bien brinda al Juez Contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad. Y es que esa responsabilidad no puede ser endilgada al Ejército Nacional, ni la orden de operación ni el resultado de la misma han sido desvirtuados.” Folio 646.

ALEGATOS DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA:

La entidad demandada presentó escrito de alegatos finales, en donde reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, pues discrepa de la decisión del *Juzgado Administrativo* en condenar al Ejército Nacional, dado que la sola presunción de responsabilidad por el uso de armas- *considerada como una actividad peligrosa* -, no da pie a una sentencia condenatoria, máxime si fue desvirtuada con la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Indica que en el expediente existen declaraciones presenciales de personas que coinciden en afirmar que en la casa abandonada ubicada en la Vereda Brasilal del Corregimiento Rioverde de los Montes del Municipio de Sonsón había un movimiento extraño de varios hombres armados y cuando el Ejército Nacional se acercó al sitio hubo enfrentamiento, lo que obligó a los miembros de la fuerza pública a hacer uso de sus armas de dotación oficial.

Indica que si bien es cierto en la sentencia apelada se señaló que no se acreditó la ocurrencia del enfrentamiento, no es menos cierto que tampoco hubo prueba en contrario que lo desvirtuara, razón por la cual, no puede endilgarse responsabilidad alguna a la entidad con afirmaciones temerarios de algunos testigos, quienes señalaron que el señor *Fabio de Jesús Gallego Cardona* fue desaparecido por el Ejército, imputaciones que resultan ser puras suposiciones.

Pide con base en el material probatorio obrante en el expediente, se revoque la sentencia impugnada, pues no existen elementos que comprometan la responsabilidad de la entidad, tipificándose la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:



El Procurador 108 Judicial I Administrativo delegado ante los Juzgados Administrativo conceptuó en primera instancia, señalando respecto al material probatorio obrante en el expediente lo siguiente:

“Pues bien, con lo arrimado al proceso, se acreditó que efectivamente el señor FABIO DE JESÚS GALLEGU CARDONA, murió el 17 de octubre de 2005 a manos del Batallón Juan del Corral del Ejército Nacional y fue llevado al Municipio de Rionegro en calidad de NN por estas tropas, con el argumento de que eran subversivos de la guerrilla muertos en combate producido en el municipio de Sonón.

“Sin embargo, no existe evidencia en el plenario de la ocurrencia de los combates señalados por la parte demandada ni de la pertenencia del señor FABIO DE JESÚS GALLEGU CARDONA a grupos al margen de la Ley, más concretamente al noveno frente de las FARC, toda vez que por el contrario, las personas llamadas a declarar dentro del actual proceso coincidieron a la hora de manifestar que en la zona señalada no se evidenciaron enfrentamientos, indicando además que el señor GALLEGU CARDONA era un agricultor, conocido de antaño, de quien no se conoce relación con grupos delincuenciales, frente a la cual se advierte que de haber sido así, en nada justifica la actuación de las autoridades, quienes son conocedoras de la Ley, saben de los procedimientos legales dispuestos para esta clase de eventos.

“Además, genera sospecha el hecho de que el Ejército Nacional hubiera remitido a las personas dadas de baja al municipio de Rionegro cuando, según estos, los supuestos enfrentamientos tuvieron lugar en el municipio de Sonsón, en donde ni la misma Personería Municipal tenía conocimiento de dichos hechos.

“Por lo anterior, como quiera que el caso de la referencia concurren la existencia del daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre los dos primeros, de un lado y, de otro, al no acreditarse o confirmarse por parte de la demandada la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, como lo es la alegada conducta ilícita o indebida de la víctima, considera esta Agencia del Ministerio Público que se deben atender las súplicas de la demanda y, en tal virtud, declarar administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército, por la muerte del señor FABIO DE JESUS GALLEGU CARDONA.” Folio

En segunda instancia, el Procurador Delegado ante esta Corporación no emitió concepto.

SE CONSIDERA:

Competencia

El numeral 1º del artículo 133º del Código Contencioso Administrativo, señala:

“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia:

“1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

Problema Jurídico

COPIA
AÑO 2007

031-27
9, 68/

720

La Sala de Decisión determinará si le asiste la razón a la apoderada del Ejército Nacional, al señalar que el señor **Fabio de Jesús Gallego Cardona**, fue dado de baja en desarrollo una operación militar, el 17 de octubre de 2005, en la Vereda el Brasilal del Corregimiento Rioverde de los Montes del Municipio de Sonsón, configurándose así, la causal eximente de responsabilidad de *culpa exclusiva y determinante de la víctima*, aludida por la entidad accionada; o si por el contrario, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se trata de una ejecución extrajudicial o *falso positivo*, que debe ser indemnizado y reparado por el Estado.

Régimen de Responsabilidad del Estado. Artículo 90 de la Constitución Política

En Colombia, la responsabilidad patrimonial del Estado, es una institución creada a través de la fuente jurisprudencial, la cual empezó a surgir en el período que dominaba la irresponsabilidad del Estado, pues si esto no fuera así, se atentaría con la soberanía del mismo, concepto plasmado en la reconocida sentencia de LAFERRIÉRE "*le popre de la souverainete es de s'imposer a tous sans compensation*".

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 22 de octubre de 1896, empieza a realizar un concepto jurisprudencial sobre la responsabilidad estatal, con base en postulados del Código Civil, del Estado de Derecho, con la máxima de la situación social que se presentaba, conllevando a un mayor intervencionismo estatal. Esta evolución jurisprudencial tuvo tres lapsos: la responsabilidad indirecta, la responsabilidad directa, y por último la falla de servicio, que impera hasta el momento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Para el año 1941, se expidió la Ley 167, en la cual se le otorgó competencia al Consejo de Estado para que conociera de las acciones resarcitorias que se impusieron en contra de las autoridades públicas, este máximo Tribunal, comienza realizar una evolución jurisprudencial sobre el tema, apartándose de los postulados consagrados en el Código Civil, y tomando como base los artículos 2, 13 y 30 de la Constitución del 1886, esto es el principio de legalidad, el deber del estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos. En cuanto al criterio de responsabilidad adoptado por el Consejo, tiene su fundamento en el

derecho administrativo, bajo el título de imputación de *falta o falla del servicio*, y no como antes se pensaba en la culpa civilista.

Años después, con la expedición de la Constitución Política de 1991, siendo una legislación progresista en lo que atañe a la responsabilidad estatal, consagró en su artículo 90 la cláusula general de responsabilidad del Estado, preceptuando que el Estado está en la obligación de responder por los daños antijurídicos, ocasionados por las acciones y omisiones de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, para que el Estado deba responder por los daños, se deben cumplir con tres presupuestos fundamentales, para que se pueda endilgar la responsabilidad, como lo son el **daño antijurídico** concebido jurisprudencialmente y doctrina española como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, **actuación imputable al Estado**, es decir que exista una prestación defectuosa del servicio, y por último el **nexo causal** que debe existir entre los dos.

Título de imputación.

En la muerte de personas civiles causadas por miembros del Ejército, se ha dicho que el daño debe ser causado en la prestación del servicio, con instrumentos con el cual se presta el mismo, ejerciendo una actividad propia de las labores militares, como lo explica el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de noviembre de 2005, expediente 13305, actor Natividad Roza de Medina, con ponencia del Doctor Germán Rodríguez Villamizar, así:

“Y no puede alegarse, como lo hace el apoderado de la parte demandada, que en el presente caso se rompe el nexo causal por culpa personal del agente, pues de lo expuesto, se deduce fácilmente que en la ocurrencia del hecho confluyeron elementos propios del servicio, tales como que fue perpetrado por agentes del Ejército Nacional (suboficial uniformado al mando de soldados de la institución), en horas del servicio, con material entregado para su prestación (armas y uniformes)... siendo claro entonces que tanto el hurto como el homicidio y la desaparición de los escoltas, respectivamente, advino en horas del servicio, con instrumentos del mismo, claramente por personas prevalidas de su condición de militares y, finalmente, que el homicidio se perpetra con el fin de evitar que fueran delatados como miembros de las fuerzas de orden, es evidente la relación con el servicio, por lo que se desechan los argumentos de la defensa tendientes a establecer una culpa personal del agente sin nexo con el servicio”.

Ahora bien, la Alta Corporación en sentencia del 20 de febrero de 2003, ha señalado que el título de imputación que opera cuando se produce la muerte de

032 ~~24~~
682
720

un civil en un operativo de carácter militar, el régimen aplicable era el objetivo, derivado de la utilización de armas de fuego de dotación oficial, supuesto en el cual al actor sólo le basta demostrar el daño y la relación de causalidad entre el daño y el actuar de la administración, pudiéndose exonerar la entidad pública, acreditando la ocurrencia de la fuerza mayor, el hecho determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, se dijo en esa oportunidad:

”Se ha señalado que aunque el uso de objetos o el ejercicio de actividades peligrosas implica un riesgo potencial, cierto y permanente para la vida e integridad de las personas, socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa, y siempre que permanezca reducido a través de mecanismos eficaces de seguridad, de acuerdo a los avances tecnológicos disponibles. Ahora cuando se produce un daño relacionado con esa actividad, lo que debe analizarse es si dicho daño constituye la concreción de ese riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad o si el resultado es ajeno al riesgo y la cosa o actividad peligrosa sólo fue la causa pasiva en la producción del daño...Además, se señala que aunque la actuación de los militares haya estado justificada por la necesidad de defenderse de la agresión del grupo armado, la responsabilidad patrimonial frente a las víctimas ajenas a esa confrontación novaría porque bajo el régimen señalado no se valora el carácter normal o anormal del servicio sino el daño sufrido como consecuencia del riesgo excepcional al que fueron sometidos en las operación de la policía...Por eso, tampoco importa quien haya sido el autor material de las lesiones causadas a las víctimas durante la confrontación pues todo debe considerarse como resultado de una operación policial o militar...”. Proceso radicado interno 14345, actor Carlos Emilio García contra Mindefensa- Ejército, con Ponencia de Ricardo Hoyos Duque.

En sentencia anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 18 de abril de 2002, con ponencia del Doctor Ricardo Hoyos Duque, radicado número: 23001-23-31-000-1996-6354-01(14076), Actores: Ana Manuela Genes Pedroza Demandado: MINDEFENSA -Policía Nacional-, había sostenido que responsabilidad en estos casos era objetiva, porque:

“...el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

“Como lo ha expresado recientemente la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”, expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Re caerá sobre la parte demandada la carga de la prueba



de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad¹.

“En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero”².

En las sentencias de la Corte Constitucional T- 409 y C- 574 de 1992 con ponencia de los Doctores Alejandro Martínez Caballero y Ciro Angarita Barón, en su orden, se estableció que los convenios sobre Derecho Internacional Humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional, de conformidad al inciso segundo del artículo 93 de la Carta.

Y posteriormente, en las sentencias C - 225 y C - 578 ambas de 1995, la Corte Constitucional afirma que el Derecho Internacional Humanitario es parte integrante del Bloque de Constitucionalidad, permitiendo que se legitime la aplicación de ciertas normas y principios supranacionales y se recurra a ellas como parámetros de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema, de manera que obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre sus autoridades.

En ese contexto, a nuestra legislación interna se incorporó la **Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979** de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante la cual aprobó el **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, el primer 1° determina lo siguiente:

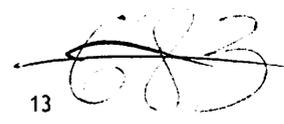
“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

De acuerdo al artículo 2° de la misma norma, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, deben respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

¹ Cf. Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros.

² Sentencia del 15 de marzo de 2001, exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222)

055
28



926

En ese sentido, el artículo 3° ibídem, determina que estos funcionarios sólo podrán usar la fuerza cuando sea **estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.**

Quiere decir lo anterior, que el uso de la fuerza debe ser excepcional, no pudiendo hacer uso de ella cuando no es razonablemente ni proporcionalmente necesaria. **Es una medida extrema**, debiendo hacerse todo lo posible para excluir su uso, excepto cuando un supuesto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos graves.

Material probatorio recaudo y su valoración.

Con los documentos aportados a folio 4 a 8, es decir, los registros civiles de nacimiento y matrimonio, se acredita el parentesco y el vínculo civil de los accionantes con el occiso, por lo tanto, se encuentran legitimados por activa, aspecto sobre el que no hay discusión.

Es un hecho cierto y aceptado por ambas partes la muerte del señor **Fabio de Jesús Gallego Cardona**, el día 17 de octubre de 2005, pues se allegó con la demanda el Registro Civil de defunción, visible a folio 2.

A **folios 77 y siguientes**, la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Rionegro dio respuesta al exhorto 289, en donde aportó copia auténtica del Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No 2005P-03011100123, realizado al señor Gallego Cardona en donde se concluyó que la causa de su muerte fue consecuencia natural y directa *traumático secundario por múltiples heridas viscerales con arma de fuego de alta velocidad, esencialmente mortal*".

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

En el protocolo de necropsia del 18 de octubre de 2005, se informa que el occiso fue recibido en el paso, parte inferior del cementerio municipal de Rionegro, parcialmente desnudo, sin que conste acta de retiro de prendas (pantalón), señalado como subversivo dado de baja en zona rural del Municipio de Sonsón y que fue reconocido posteriormente por los familiares.

A folios 56 a 68, el Personero Municipal de Sonsón allegó copia de las diligencias y actuaciones realizadas por esa dependencia del Ministerio Público relacionadas con la desaparición de los señores Fabio de Jesús Gallego Cardona y Oscar de Jesús Rendón Otálvaro, observándose varios oficios dirigidos a los Personeros de la Municipalidades de Argelia, Rionegro y San Francisco, así mismo exhorto a la Regional Antioquia de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Provincial de Rionegro. Lo anterior, en virtud de la declaración rendida por el señor Rubén Darío Jiménez Cardona, padre de Oscar de Jesús, quien informó la desaparición de las 2 personas anteriormente citadas.

De la contestación al exhorto librado por esta Corporación, se destaca lo siguiente:

"...después de haber activa la búsqueda de los desaparecidos FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA y OSCAR DE JESÚS RENDÓN OTÁLVARO, por parte de la Personería Municipal de Rionegro y mediante una conversación telefónica se conoció el dato de que por Medicina Legal habían pasado dos cadáveres que concordaban con las características físicas de los desaparecidos y que habían sido reportados como NN dados de baja en combate, por ello el padre de OSCAR DE JESÚS RENDÓN OTÁLVARO, don PABLO RENDÓN, se trasladó al Municipio de Rionegro con la finalidad de hacer un reconocimiento de los cuerpos y efectivamente se trataba de los señores GALLEGO CARDONA y RENDON OTÁLVARO, por lo que fueron exhumados y trasladados al Municipio de Sonsón para el sepelio." Folios 56 y 57.

Por su parte, el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar ante la Cuarta Brigada mediante Oficio del 24 de julio de 2008, dio respuesta a los exhortos 0284, 0287 y 0298 informando que verificado los libros radicadores de las investigaciones adelantadas por ese despacho, encontró que se tramitaba una investigación penal bajo el número 2006-0079, contra el Teniente Jaime Alberto Villegas Cano y los Soldados profesionales Ramírez Obed de Jesús y Rentería Vieira Jhon Jairo, por la presunta comisión del delito de homicidio en hechos ocurridos el 17 de octubre de 2005 en la vereda el Otobal del Municipio de Sonsón en el Departamento de Antioquia, por la muerte de los señores Fabio de Jesús Gallego Cardona y Oscar de Jesús Rendón Otálvaro a manos del Ejército Nacional.

Obra en el plenario copia de la Investigación Disciplinaria N° 012/06, adelantada por la Brigada Móvil N° 11 de la Séptima División del Ejército Nacional, contra el Teniente Jaime Villegas Cano, prueba trasladada que será valorada por la Sala de Decisión, con fundamento en las siguientes razones:

034 26
~~604~~
620

Sobre la prueba trasladada la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado en la sentencia del 25 de mayo de 2011, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expresó:

"En cuanto a las pruebas que la Sala valorara, se advierte que se allegaron copias de los procesos disciplinario y penal a solicitud únicamente de la parte actora. Teniendo en cuenta esto, la Sala con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada se sostiene en el precedente según el cual cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del CPC, esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el (los) proceso (s) del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia. Cuando se trata de prueba documental, específicamente, se podrá trasladar de un proceso a otro en original (evento en el que se requerirá el desglose del proceso de origen y que se cumpla lo exigido en el artículo 185 CPC), o en copia auténtica (evento en el que se deberá cumplir lo consagrado en los artículos 253 y 254 del CPC). En el caso que la prueba a trasladar no se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce o a petición de la misma, no podrá dotarse o concederse valor probatorio en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, el precedente de la Sala sostiene que cuando el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso haya sido solicitado por ambas partes, las mismas podrán ser valoradas y apreciadas, pese a que se hayan practicado sin citarse o intervenir alguna de aquellas en el proceso de origen y, no hayan sido ratificadas en el proceso al que se trasladan, ya que se puede considerar contrario a la lealtad procesal "que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, bien sea por petición expresa o coadyuvancia pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión". De esta manera, la Sala valorara las pruebas practicadas dentro del proceso contencioso administrativo y aquellas trasladadas de los procesos disciplinario y penal, conforme a los fundamentos señalados. En cuanto a los elementos probatorios que se encuentran en el proceso disciplinario, la Sala tiene en cuenta el precedente de la Sala según el cual, "A este respecto, cabe decir que según se ha expresado en varias ocasiones por esta Sala, las pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada, que provienen de procesos disciplinarios internos tramitados por la misma, pueden ser valoradas en la presente causa contencioso administrativa, dado que se practicaron por la parte contra la que se aducen. (...)"

En la investigación disciplinaria se destaca las siguientes piezas procesales que dan fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del suceso:

- En el informe de baja y disposición de material de guerra se solicita al Juez de Instrucción Penal Militar, adelantar las diligencias pertinentes en relación a los hechos ocurridos el 17 de octubre de 2005 en el Municipio de Sonsón, en desarrollo de la operación militar "Ejemplar", misión táctica "Sigilo" donde tropas de contraguerrilla del Ejército Nacional, en donde se dio de baja 2 subversivos pertenecientes al 9° frente de las FARC. Folio 210.

- Auto de indagación preliminar y apertura de investigación disciplinaria contra el Teniente Villegas Cano, quien estuvo al mando de la operación militar que dio como resultado 2 presuntos subversivos abatidos. Folios 211 a 212 y 218 a 219.



- Declaración del Subintendente Villegas Cano visible a folios 215, 231 a 233: "Yo tenía dos emboscadas en la segunda y tercera Escuadra en la Vereda Planes, la Primera Escuadra la mantenía en labores de inteligencia, el día 14 de Octubre, yo recibí la información en la Vereda Brasilar de tres sujetos que iban a minar el campo por el sector de Santa Rosa, se informó de eso al Comando en la QSO y el informante quedo en confirmar la información y volver a hablar conmigo, el día 17 volvió el informante aproximadamente a las diez de la mañana a confirmarme la información, se le dijo a Mi Capitán ARGEL 3 sobre el evento y se le solicito recoger las emboscadas que estaban en Planes y verificar la información, Mi Capitán autorizó el movimiento, se recogieron las escuadras a eso de las doce del día y a la una y media aproximadamente se inició el movimiento, a eso de las cinco y media, se vio un movimiento en la vivienda en la cual una de las escuadras se acercaron al sitio y fueron sorprendidos por el fuego enemigo antes de llegar a la casa, se reaccionó por las dos escuadras se armó el fuego cruzado, se hizo el registro y se dio el resultado operacional. "...PREGUNTADO: Sírvase hacer una descripción de los cuerpos, posición y lugar donde fueron encontrados. CONTESTÓ: Eran dos hombres, el primero quedó en el corredor de la casa, quedo como a 20 metros de donde estaba la tropa, quedó boca arriba, tenía heridas en la cabeza, tenía una camisera camuflada y pantalón negro y botas pantaneras, también tenía machete y a un lado tenía un bolsito rojo y ahí llevaba su escopeta doble cañón, ese nos disparó dos estopines, dos jeringas, un radio de comunicación pero ese estaba al lado del cadáver, tenía unos lentes de campaña, 16 cartuchos de AK 47, un sistema de iniciación eléctrico, 5 metros de cable, 3 minas, 3 kilos de Anfo, una barra de baterías de 9 voltios y ya. PREGUNTADO: Dígale al Despacho, que personal realizó la operación, al mando de quién y con qué armas contaban. CONTESTO: Estaba la contraguerrilla de CORCEL 1 al mando mío, los soldados que participaron en el fuego armado fueron RENTERÍA, RAMÍREZ, RÍOS, ACEVEDO, GARCÍA, HOYOS, USUGA, el Cabo Segundo RINCONES, el Cabo Tercero HINCAPIE, y el soldado VARGAS..." "(...)" PREGUNTADO: Dígale al Despacho, si usted disparó su arma. En caso afirmativo cuantas veces y en qué dirección lo hizo. CONTESTO: No, porque yo no vi los individuos, los punteros fueron los punteros. PREGUNTADO: Diga al Despacho, quiénes eran los punteros. CONTESTÓ: El soldado RENTERIA y RAMÍREZ..."

- Declaración del Soldado Camilo Andrés Ramírez Hincapié, visible a folios 235 y siguientes, copia que resulta ser parcialmente ilegible, sin embargo se destaca: "...PREGUNTADO: Dígale al Despacho, si usted disparó su arma. En caso afirmativo cuantas veces y en qué dirección lo hizo. CONTESTO: No..."

- Declaración del Cabo Segundo Luis Gerardo Rincones Arciniegas, visible a folios 294 y siguientes del expediente, quien señala lo siguiente: "...El día 17 de Octubre nos llegó una información al sitio de Planes, que habían unos sujetos que se encontraban en el sitio del Otobal y que presuntamente guerrilleros, esa información se confirmó porque el señor volvió y nos confirmó, entonces como al medio día arrancamos y como a las cinco encontramos una casa que estaba abandonada, pero se escuchaba como movimientos, nos

828

pareció raro y entonces nos abrimos, yo iba adelante con el soldado RAMÍREZ, RENTERIA y yo, y entonces RAMÍREZ hizo alto y me mando a llamar, cuando yo estaba llegado donde estaba el soldado, escuchamos dos ráfagas de la parte casi de la casa, reaccionamos, se inició combate como de diez minutos y cuando ya estábamos haciendo el registro encontramos los dos cuerpos uno estaba casi al frente de la casa y tenía una subametralladora y el otro estaba más atrasito, tenía un bolsito con explosivos y una escopeta doble cañón..." (...) **PREGUNTADO:** Haga al Despacho una descripción de los cuerpos, posición y lugar donde fueron encontrados. **CONTESTO:** Estaban los dos con pantalón oscuro, uno tenía una camiseta gris y el otro una camiseta camuflada, uno de ellos tenía una escopeta. (...) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, si usted disparó su arma. En caso afirmativo cuantas veces y hacia donde dirigió sus disparos. **CONTESTO:** No, porque estaba atrás de los soldados RENTERIA y RAMÍREZ, yo no tenía visibilidad entonces no dispare...."

- Declaración del Soldado Profesional Mario de Jesús Ríos Londoño, visible a folios 298 y siguientes, quien indica: "...no sinceramente no se supo cuántos eran ni con qué arma, nosotros sentimos fue unas rafagasos, no se tampoco con qué arma nos atacaron, pues a uno de ellos se le encontró una subametralladora y al otro un changon... (...) **PREGUNTADO:** Haga al Despacho una descripción de los cuerpos, posición y lugar donde fueron encontrados. **CONTESTO:** cuando yo fui cuando ya el helicóptero se los iba a llevar, se que estaban uno con pantalón negro, camiseta camuflada, botas y el otro tenía camisa negra, pantalón negro y botas, ya no les vi las heridas, ya cuando fui ya estaban listos para montarlos al helicóptero, estaban medio envueltos. (...) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, si usted disparó su arma afirmativo cuantas veces y hacia donde dirigió sus disparos. **CONTESTO:** No, porque yo era el mando de la segunda escuadra y fue la tercera escuadra la que entró en contacto que iba al Segundo Rincones..."



- Declaración del Soldado Profesional Robinson Alberto Hoyos Giraldo, visible a folios 301 y siguientes del expediente, militar que manifestó: "...íbamos en desplazamiento normal y la tercera escuadra mando hacer alto porque vieron unos sospechosos en una casa, al rato se sintieron los impactos y nosotros reaccionamos, bueno después fuimos a mirar y había un hombre muerto al lado de la casa y el otro cayó más adelante, ya se procedió a registrar el arca y ya... (...) El combate duró como diez, quince minutos más o menos... (...) **PREGUNTADO:** Diga al Despacho cómo se inició el combate, cuantas personas los atacaban y con qué armas. **CONTESTO:** primero sonaron unos disparos pero no eran de 5.56 eso se siente la diferencia, después respondieron, porque yo había hecho alto y reaccionamos todos, los de adelante RENTERIA y RAMÍREZ van barriendo y uno atrás de apoyo, no se vio cuántos eran, ya se supo que cayeron dos, no se qué armas tenían, pero a uno se le encontró una mini uzi... (...) **PREGUNTADO:** Haga al Despacho una descripción de los cuerpos, posición y lugar donde fueron encontrados. **CONTESTO:** Eran dos hombres, uno era flaquito, blanco, por ahí 1.75 ese tenía botas pantaneras, un pantalón y una camisa negra, el otro era moreno, más grueso que el otro tenía botas, pantalón y camisa verde, uno quedo al lado de la casa dentro de la maraña y el otro

si quedo unos 15, 20 metros más alejado. "(...)" **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho, si usted disparó su arma. En caso afirmativo cuántas veces y hacia donde dirigió sus disparos. **CONTESTO:** No, porque estaban los de adelante y de pronto un accidente..."

Se tomaron varias **declaraciones** en virtud de comisión cumplida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, obrante a folios 200 a 205, en las que se destacan los siguientes aspectos:

El señor **Hernán de Jesús Jiménez Cardona**, declaró ante el despacho comisionado, manifestado: "PREGUNTADO: Dígale al despacho si conoció a FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, caso cierto, por cuanto tiempo y en razón de que. CONTESTO: Sí, yo si lo conocí, por ahí 15 años; éramos vecinos en Brasilal Rioverde en los montes, eso es una vereda. PREGUNTADO: Dígale al despacho, si sabe, cómo, cuándo, dónde, por quién, y/o en qué circunstancias fue hallado el cadáver del señor Fabio de Jesús Gallego Cardona. CONTESTO: Yo la única razón que tengo es que él apareció en Rionegro; lo que se fue que la tropa del ejército estaba en el sector de brasilal, se la achacaron a ellos y ya fueron a averiguar allá y allá lo encontraron. PREGUNTADO: Dígale si sabe, si por la época en que desapareció y luego fue encontrado muerto el señor Fabio de Jesús Gallego Cardona, hubo en brasilal enfrentamientos del ejército con la guerrilla o algún otro grupo armado por fuera de la ley. CONTESTO: No, ahí no hubo nada. PREGUNTADO: Dígale al despacho a qué se dedicaba el señor Fabio Gallego. CONTESTO: Él era agricultor, trabajaba, no tenía finca propia. PREGUNTADO: Sabe usted si en el sector donde vivía y trabajaba el señor Fabio Gallego, se tuvo conocimiento o se comentó de que éste prestaba ayuda a la guerrilla. CONTESTO: No, no oí decir nada..."Folios 200 y 201.

Por su parte la señora **María Gómez Ruíz**, señaló: "PREGUNTADO: Dígale al despacho si conoció a FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, caso cierto, por cuanto tiempo y en razón de que. CONTESTO: si lo distinguí, vivía debajo de la casa mía como a las 6 cuadas, desde chiquito lo conocí hasta que se murió. PREGUNTADO: Dígale al despacho, si sabe, cómo, cuándo, dónde, por quién, y/o en qué circunstancias fue hallado el cadáver del señor Gallego Cardona. CONTESTO: Pablito Rendón el papá del finado Oscar Rendón se fue con Don Gildardo a buscar a Fabio a Rionegro porque no lo encontraron en la vereda, lo desaparecieron, se fueron a buscarlo a Rionegro porque como allá había ejército, creyeron que ellos lo desaparecieron por allá no se sintió helicóptero ni nada, ni tiroteos, ni nada, yo no sentí plomacera de esa muerte de él, ni me di cuenta por donde se lo llevaron ni nada, cuando desapareció Fabio, que después resultó muerto por Brasilal si habían guerrilleros o paramilitares, yo por lo menos no los vi, tampoco vi el ejército, yo como soy sola duermo en brasilal para abajo, por no dormir solita (sic), no me doy cuenta. PREGUNTADO: Sabe usted de que Fabio Gallego hubiera prestado ayuda a la guerrilla. CONTESTO: Yo no sé, él se iba a trabajar y uno acá en la casa de uno, que iba a saber, uno no anda detrás de ellos, uno no sabe...PREGUNTADO: Dígale si sabe cómo eran las relaciones personales y familiares de don Fabio con la esposa y los hijos. CONTESTO: Vivía con ellos hasta

036
~~036~~

224

que murió y lo que conseguía lo llevaba para allá, por ahí no se llegaba a ver ni bebiendo ni con una escopeta ni nada, ni con otras mujeres, era cariñoso, tenía buena relación de padres- hijos, yo iba de una que otra vez, pero vivían como bien....PREGUNTADO: Sabe usted a que se dedicaba don Fabio Gallego. CONTESTO: Cortaba caña, rozaba papa, yuca, maicito, frijol y cogía por ahí granitos de café. Él tenía un tajito que es del papá de la señora y en la finca mía rozaba papa, yuca y maicito y le ayudaba a otros señores, uno pobre de todo le toca hacer...". Folios 201 y 202.

Por último, el señor **Pablo Emilio Rendón Carmona**, rindió su declaración ante el Juzgado Civil comisionado, testimonio que para la Sala es de suma importancia y en el que se destaca lo siguiente: "PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoció a FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, caso cierto, por cuanto tiempo y en razón de qué. CONTESTÓ: Si desde que estaba chiquito, fuimos levantados y conocidos en la misma vereda de Brasilal y Santa Rosa, yo soy de Santa Rosa y el de Brasilal y son dos veredas unidas. PREGUNTADO: Diga si sabe, dónde, cómo, cuándo, por quién y/o en qué circunstancias fue hallado el cadáver del señor Fabio de Jesús Gallego Cardona. CONTESTÓ: El cadáver lo encontré yo en el cementerio de Rionegro en Medicina Legal estaba el retrato de los dos para el reconocimiento de Fabio Gallego y Oscar de Jesús Rendón, por eso fui a buscarlo y encontré en medicina legal los datos que los habían llevado allá, de acá de la Personería tomó indicios, que habían llevado a Rionegro dos Sonsoreños y como no habían en Brasilal más desaparecidos sino esos dos, me fui para allá, nos colaboró hasta mucho el personero de Rionegro con el carro, con dormida, ya se organizó con la funeraria que lo remitían pagándole la personería de Sonsón a Rionegro, la traída aquí. Acá nos acompañó toda la administración de la Alcaldía porque yo soy muy conocido de la Alcaldía y acá fue el entierro; no tuvimos que hacer gastos, solamente los pasajes para la búsqueda. Después de que paso el entierro, me citaron al Batallón Juan del Corral que es en Guarne, o cerquita, ya después me dijeron que fuera a los 15 días con las dos señoras, con Sorany Hurtado Rojas, la esposa de Oscar y Noemi García la esposa de Fabio Gallego, allá me tomaron declaración y en Rionegro en la Fiscalía y cuando fui a medicina legal, me toco ir a la fiscalía, ya se sacaron los papales del inspector de policía para el traslado de los cuerpos y de la fiscalía me tomaron declaración cómo había sido, y quién había sido, hubo un entierro hasta grande, porque del lado de San Francisco vienen los paras a la vereda el brasilal, hace días que no vienen, y me dijeron que yo porque había dicho que los paras se revolvía con el ejército y yo les contesté porque estoy persuadido que yo me vine un día de Santa Rosa para la Soledad y estaba la tropa, no sé qué tropa porque no se leer ni distingo los uniformes entonces me preguntó un guardia que me encontré que si había mucho paraco por los lados de Santa Rosa y yo le contesté que no distinguía que tropa había mucho pero yo nos distinguía...(...) Un lunes 17 o 18 de octubre del 2005 salió Oscar de Jesús Rendón de la cada por la mañana a dentrar (sic) una caña que tenía que entrar que estaba cortada y tenía que entrar donde un vecino que vivía cerquita de la escuela de brasilal a buscar un par de panela para mandar para la casa para el desayuno que no tenía, porque el día de la tarde que molieran y no volvió, ni fue con la panela y ni mandó la panela y entonces ya vinieron a buscarlo, se asomó la señora y que tampoco lo había visto pasar

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

nos pusimos a averiguar por él y lo buscamos y encontramos los sentaderos donde lo habían cogido y el trillón donde lo habían subido por una carretera para arriba y salieron a la otra vereda de quebradita o Santa Rosa que quedaba por encima de brasilal, no vimos quienes se los llevaron, la tropa, el ejército estaba por ahí regado, entonces nos fuimos: mi persona, Braulio Ocampo, Hernán Jiménez, Manuel Adán Giraldo y otro muchacho que no recuerdo el nombre, no iban familiares de don Fabio, para donde ellos (el ejército) que estaban en una cuadrilla y les preguntamos y nos dijeron que ellos no habían cogido a nadie, que eso había sido la guerrilla que se los lambio, y que si no los encontrábamos que les dijéramos para ayudarnos a buscarlos, ya al medio día nos llevaron la razón que Fabio Gallego estaba desaparecido, que se fue a coger café y que le mandaban el desayuno al rato y por ahí no estaba, no lo encontraron; entonces ya volvimos y reclamamos a todos dos, que ni nos dejaron pasar para la vereda Santa Rosa ni que ellos los habían cogido; entonces ya me vine para acá, fui a la base, no había con quien conversar porque el Personero estaba en Medellín y el Alcalde también, entonces un comandante del ejército me dijo que me fuera para donde don Luis Alfredo Ramos que era el único que me podía colaborar, entonces fui donde Luis Alfredo Ramos a la casa, le toque el portón y me dijo, yo ya me voy para Medellín a la misma reunión que estaban los de la Alcaldía, yo le voy a recomendar a la base y váyase para allá, allá le colaboran y yo en Medellín le colaboro hablando con el personero a ver que hacemos, me fui para la base y le comenté al mayor de la base y él llamó las tropas y le dijeron que ellos no habían retenido a nadie todavía y se quedó así, sin razón y yo llamando para la soledad a ver si ya habían vuelto a las casa porque muchas veces se los llevan y los largan, ya fuimos a conversar para todas las personerías y comandos de San Francisco, Cocorna a ver si nos daban datos de ellos, entonces de Rionegro nos informaron a la Personería de acá que habían llevado dos sonsoreños que no sabían quiénes eran, entonces ya me fui con un hijo mío al reconocimiento a ver si los encontrábamos y allá los encontramos. PREGUNTADO: Diga usted si el 17 de octubre de 2005, fecha en que desaparecieron Oscar Rendón y Fabio de Jesús Gallego de brasilal hubo enfrentamientos del ejército con la guerrilla u otro grupo armado en esa zona. CONTESTÓ: No lo hubo., allá en Rionegro me comentaron que habían muerto en un enfrentamiento entre la cuadrilla de rejo, octoval y la miranda y eso queda cerca, que se escucha bien y no escuchamos nada, y les pregunté a los de la miranda y me dijeron que no habían oído nada y no hubo ruidos de helicóptero ni nada. PREGUNTADO: Sabe usted o conoce de que Fabio Gallego prestara ayuda a la guerrilla, portara armas o radios de comunicación. CONTESTÓ: No, él era simplemente un trabajador con mucha familia. PREGUNTADO: Diga si sabe, a qué se dedicaba Fabio de Jesús Gallego Cardona. CONTESTÓ: trabajar en la agricultura, sembrar yuca, maíz, caña, él no tenía finquita, era cosechero, trabajaba en compañía las fincas de los vecinos. "(...)" PREGUNTADO: Sabe en que invertía don Fabio el dinero que ganaba. CONTESTÓ: En la mera comida, no más para su esposa y sus hijos, levantó como 10 u 11 hijos." Folios 203 y 204.

Análisis de la prueba recaudada.

Bajo el entendido de que la muerte de Fabio de Jesús Gallego Cardona, se produjo con arma de fuego, la responsabilidad del Estado debe entonces analizarse con fundamento en un régimen objetivo por riesgo excepcional, según el cual al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad accionada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor³.

Para la entidad accionada se configuró la causal eximente de responsabilidad, denominada, *culpa exclusiva de la víctima*, por lo que no se debió condenar a la entidad al pago de los perjuicios, dado que el nexo de causalidad se rompió, situación que fue desconocida por el juez de primera instancia.

Se ocupará entonces la Sala de Decisión a establecer si la muerte del señor Gallego Cardona fue producto o no de una ejecución extrajudicial, o si por el contrario, se configura la causal eximente de responsabilidad "*culpa exclusiva de la víctima*", alegada por la parte accionada.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado ha advertido

"Ahora bien, en relación con la falla en el servicio, también ha sido reiterado en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Sala que el hecho exclusivo y determinante de la víctima, culpable o no, constituye causal de exoneración de la responsabilidad, pues no sólo debe demostrarse la ocurrencia del daño sino también debe probarse la relación directa e inmediata entre la conducta del Estado y el daño causado. Por lo tanto, dicha circunstancia tiene la plena capacidad para romper el nexo de causalidad, en tanto que resulta evidente que la verdadera causa del daño no es atribuible al Estado sino a la misma víctima. En el asunto objeto de estudio, las entidades demandadas formularon la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por lo que es necesario averiguar si realmente se presentó esa causal de exoneración de responsabilidad. Para ello es necesario averiguar cuál fue la causa adecuada y eficiente en la producción del daño, pues como lo ha advertido la doctrina, la teoría de la causa adecuada es "en la actualidad la posición dominante en la doctrina comparada en materia de relación causal, tanto en el campo penal como en el civil". Según esta interpretación, para que exista relación causal, "la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente". Así las cosas, como lo ha advertido esta Sala, para que exista relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho, la omisión o la operación administrativa imputable a la entidad demandada, es necesario demostrar que aquellas circunstancias que le preceden al daño fueron idóneas, eficientes y adecuadas, esto es, decisivas para su producción."⁴

Se concluye que según lo indicado por la parte demandada, que el 17 de octubre de 2005, fue dado abatido y presentado como subversivo, el señor Fabio de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente 17.318.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 1° de marzo de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764), Actor: Alfonso Ahumada Salcedo y otros.



Jesús Gallego Cardona en desarrollo de la operación "Ejemplar" en cumplimiento de la misión táctica "Sigilo" por tropas de Contraguerrilla Corcel del Escuadrón "Corcel" al mando del Subintendente Jaime Villegas Cano.

Se señaló además, que la persona abatida pertenecía al 9° frente Atanasio Girardot de las FARC, incautándosele material de guerra y equipo de comunicaciones.

Ahora bien, las declaraciones de los militares y del personal que participó en el operativo, obrante en la Investigación disciplinaria y que fue referenciada en párrafos anteriores, coinciden en indicar que el combate se presentó entre las 5 y 5:30 de la tarde, con una duración aproximada de 10 a 15 minutos como reacción del ataque del enemigo. Sin embargo, no coinciden en la ubicación de los presuntos subversivos, pues son ubicados al interior de la casa o al frente de la misma o más atrás de ésta.

Aunado a ello, resulta extraño para la Sala de Decisión que en las declaraciones los uniformados manifiesten que se presentó un enfrentamiento a fuego cruzado durante un período de tiempo prolongado, cuando ninguno de éstos afirma haber accionado su arma de dotación oficial ante la ofensiva del enemigo, sin embargo, realizan señalamientos entre sus propios compañeros de quién pudo haber contrarrestado el ataque, lo anterior, lógicamente generaría el siguiente planteamiento, ¿realmente existió un combate? Si ninguno de ellos empleó su arma ¿por qué resultaron 2 personas abatidas?

De otro lado, si bien se llevó a cabo la incautación de material de guerra, tales como armas, explosivos y equipos de comunicación, no se demostró fehacientemente que las primeras hayan sido accionadas por los sujetos abatidos mediante la realización de la prueba de absorción atómica, situación que confirmaría indefectiblemente la versión de los uniformados. Así mismo, se desconocen las razones por las cuales el Ejército trasladó los cuerpos de los señores Fabio de Jesús Gallego Cardona y Oscar de Jesús Rendón Otálvaro al Municipio de Rionegro, cuando el enfrentamiento según ellos se dio en Sonsón.

038
30
~~688~~
123

Pues bien, no existe evidencia firme en el plenario de la ocurrencia del ataque y menos aún la pertenencia del señor Gallego Cardona a grupos al margen de la Ley, concretamente al 9° frente de las FARC, pues contrario a ello, las personas que fueron citadas a declarar al proceso contencioso administrativo coincidieron en manifestar que el occiso se dedicaba a labores de la agricultura.

Cabe recordar que es responsabilidad de la entidad demandada demostrar la ocurrencia del combate, lo que en criterio de la juez de instancia no hizo, posición que comparte la Sala de Decisión, máxime si no se realizó prueba alguna a los cadáveres para determinar si accionaron sus armas, dando a entender por el contrario, que realmente se trató de una ejecución no permitida por la Ley.

No se probó el Combate

La prueba allegada al proceso no confirma la causal eximente de responsabilidad invocada por la parte accionada, como es la *culpa exclusiva de la víctima*, puesto que no se probó que el daño fuera atribuible a ella, hecho que correspondía acreditar a la accionada, pues conforme a los parámetros jurisprudenciales aplicables "corresponde a la entidad acreditar la causa extraña para exonerarse de responsabilidad". Así haya sido un delincuente, la Constitución, la Ley y los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado han defendido la inviolabilidad del derecho a la vida, es obligación del Estado protegerla.

Estos precedentes y otras normas establecidas en los Protocolos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se han convertido en legislación interna en nuestro país mediante la Ley 297 de 1996, prohíben las ejecuciones extrajudiciales y el uso de la fuerza en aras de proteger la vida como un derecho intangible e inherente a la persona, por ser además el más importante derecho consagrado en la Carta Política de los colombianos, así lo refirió la sentencia del 2 de septiembre de 2009, radicado 17.997 con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero en la cual expresó:

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

"Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de *ultima ratio*, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna en cabeza de las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive frente a aquellos que pueden ser catalogados como delincuentes.

“Frente a episodios de naturaleza similar, que nunca se deberían haber dado y menos repetir, esta Corporación ha reflexionado desde una perspectiva humanística y jurídica, que bien vale la pena recordar, así:

““La fuerza pública, tanto más quienes asumen la defensa judicial de sus actos, deben eliminar el discurso maniqueísta que clasifica a los muertos en buenos y malos, para justificar la muerte de los segundos con el argumento de la defensa social o del bien que se hace a la comunidad con la desaparición física de determinadas personas. El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. Tal vez la única vulneración tolerable sea aquella que ocurre en ejercicio de las causales de justificación o de inculpabilidad que las normas penales consagran, a pesar de lo cual en algunas de esas ocasiones la no responsabilidad del agente no libera a su vez de responsabilidad al Estado.

““En numerosas oportunidades la Sala ha hecho una verdadera apología de la vida, exaltando las hermosas palabras del inolado TÓMAS Y VALIENTE: “No hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre”. Y lo seguirá haciendo, cada vez que encuentre, como en el presente caso, que se sigue aplicando en el país la pena de muerte, proscrita por la Carta Fundamental desde hace más de un siglo.

““La vida de cualquier hombre es digna de respeto, aún se trate del peor de los delincuentes, Dijo en alguna ocasión Eca de Queiroz: “El Niágara, el monte de cristal color de rosa de Nueva Zelanda, las selvas del Amazonas son menos merecedoras de nuestra admiración consciente que el hombre más sencillo”. Y Federico Hegel resaltó: “El pensamiento más malvado de un criminal es más sublime y más grandioso que todas las maravillas del cielo”

““La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad, de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta.”⁵ (Negrillas de la Sala)

“Ahora bien, lo anterior no significa que en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, siempre que se ponga fin a una vida humana haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, toda vez que, dependiendo del régimen o título jurídico de imputación aplicable es posible que se haya acreditado una causal eximente de responsabilidad, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso, circunstancias que enervarían las pretensiones de la demanda en esos casos concretos, como quiera que en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Carta Política se necesitará de la acreditación del daño y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, como quiera que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma”.

Admitiéndose que la presencia del Ejército en la zona donde perdió la vida el señor Gallego Cardona, se encontraba respaldada por la respectiva orden de operaciones, esa circunstancia, por sí sola no legitima el proceder de los militares para el caso concreto, porque precisamente no podían omitirse las recomendaciones dadas dentro de la orden de operaciones relativas al respeto por el personal civil.

Con base en los anteriores argumentos, la Sala confirmará la sentencia del Juez de primera instancia que declaró administrativamente responsables a la entidad demandada, actualizando los perjuicios materiales, en su modalidad de lucro

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 1997, expediente 10.138, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

039-31

032

cesante a la fecha de la sentencia de segunda instancia, conforme a la siguiente fórmula:

Información general:

Fecha de los hechos:	17 de octubre de 2005
Fecha de la sentencia:	17 de febrero de 2014
SMML AL 2014:	\$616.000
Total Salario liquidación:	\$616.000

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES:

Por el occiso Fabio de Jesús Gallego Cardona

1.- Indemnización Lucro Cesante:

Vida probable:	30,7 años sentencia primera instancia
Períodos a indemnizar:	368,4 meses

Distribución Renta:

Salario base de liquidación:	\$616.000
Presunción gastos personales 25%:	154.000
Salario base de distribución:	462.000
Participación esposa:	231.000
Participación cada hijo:	77.000

Períodos:

MARÍA NOEMÍ GAVIRIA:

Fecha de nacimiento:	
Fecha máxima a indemnizar:	30,7
Fecha de los hechos:	17 de octubre de 2005
Fecha de la sentencia:	17 de febrero de 2014
No. períodos a indemnizar:	368,4
No. períodos vencidos:	100,03
No. períodos futuros:	268,37

SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA:

Fecha de nacimiento:	22 de febrero de 1997
Fecha máxima a indemnizar:	22 de febrero de 2015
Fecha de los hechos:	17 de octubre de 2005
Fecha de la sentencia:	17 de febrero de 2014
No. períodos a indemnizar:	112,2
No. períodos vencidos:	100,03
No. períodos futuros:	12,17

JORGE IVÁN GALLEGO GAVIRIA:

Fecha de nacimiento:	26 de marzo de 1993
Fecha máxima a indemnizar:	26 de marzo de 2011
Fecha de los hechos:	17 de octubre de 2005
Fecha de la sentencia:	17 de febrero de 2014
No. períodos a indemnizar:	65,33
No. períodos vencidos:	65,33
No. períodos futuros:	0,00



WILSON GALLEGO GAVIRIA:

Fecha de nacimiento: 10 de septiembre de 2000
 Fecha máxima a indemnizar: 10 de septiembre de 2018
 Fecha de los hechos: 17 de octubre de 2005
 Fecha de la sentencia: 17 de febrero de 2014
 No. períodos a indemnizar: 154,8
 No. períodos vencidos: 100,03
 No. períodos futuros: 54,77

APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS: VALOR VENCIDO Y VALOR FUTURO**Convenciones**

$$\text{Fórmula Monto o Valor Vencido: } S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$\text{Fórmula Monto o Valor Futuro: } S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Ra = Renta Actualizada
 n = número de períodos (meses)
 i = interés técnico

FÓRMULAS:

$$\text{VENCIDA: } S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$\text{FUTURA: } S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

BENEFICIARIO:**MARÍA NOEMÍ GAVIRIA:**

n (períodos Vencidos) 100,03
 i 0,004867
 Ra 231.000
 S = Vencido 29.676.196
 n (períodos futuros) 268,37
 S = Futuro 34.566.061
 Total Indemnización: 64.242.257

SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA:

n (períodos Vencidos) 100,03
 i 0,004867
 Ra 77.000
 S = Vencido 9.892.065
 n (períodos futuros) 12,17
 S = Futuro 907.735
 Total Indemnización: 10.799.800

040 - 32
~~690~~

033

JORGE IVÁN GALLEGO GAVIRIA:

n (períodos Vencidos)	65,33
i	0,004867
Ra	77.000
S = Vencido	5.905.336
n (períodos futuros)	0
S = Futuro	0
Total Indemnización:	5.905.336

WILSON GALLEGO GAVIRIA:

n (períodos Vencidos)	100,03
i	0,004867
Ra	77.000
S = Vencido	9.892.065
n (períodos futuros)	54,77
S = Futuro	3.694.146
Total Indemnización:	13.586.211

TOTAL INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE: \$94.533.604
=====

De las costas judiciales:

De conformidad con el canon 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 55 de la Ley 446 de 1.998, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes en el proceso, no habrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y en autoridad de la Ley,

FALLA:

1°- SE CONFIRMA la sentencia del 24 de noviembre de 2011, proferida por el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín*, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, aclarando que con base en la actualización de los perjuicios materiales, se le reconocerá por este concepto, en su modalidad de lucro cesante a MARÍA NOEMI GAVIRIA la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$64'242.257), a SANDRA MILENA GALLEGO



GAVIRIA la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$10'799.800), a JORGE IVÁN GALLEGO GAVIRIA la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS N.L. (\$5'905.336) y a WILSON GALLEGO GAVIRIA la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$13'586.211).

2°.- SIN COSTAS en esta instancia.

3°.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

4°.- SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por la doctora Yesica Andrea Salazar Calle como apoderada del Ejército Nacional, dicha manifestación no pone fin al mandato conferido, sino hasta pasados 5 días de notificarse la presente providencia y enviarse telegrama a la entidad demandada a fin de que constituya nuevo apoderado.

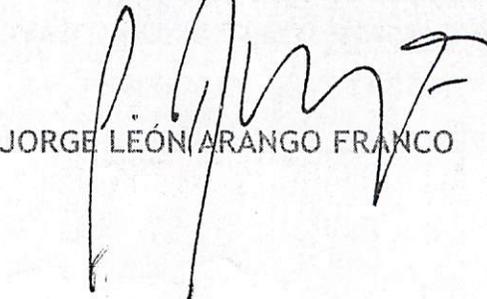
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

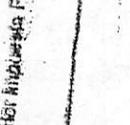
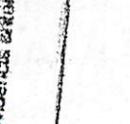
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala como consta en el ACTA NÚMERO 006

LOS MAGISTRADOS,


MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO


JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUÍA
SECRETARÍA GENERAL
EN MEDELLÍN
NOTIFICADO AL SR(A) 
Le providencia expedida en la ciudad de Medellín a las  de  de  de 2007.
RECIBIDO
SECRETARÍA JUDICIAL

~~33~~
04L
034

EDICTO

A LAS PARTES EN EL PROCESO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADO POR MARÍA NOEMI GAVIRIA, CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO 050013331009200700286, SE LES NOTIFICA QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA EL DÍA DIEICISETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

MAG. MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO.

MEDELLÍN, 07/03/2014
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 AM.

DESEFIJADO 11/03/2014
A LAS 5:00 PM.



LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL.
WMP.



PD

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA**

Medellín, 21 MAR 2014

esta es PRIMERA COPIA
que presta mérito ejecutivo

proceso radicado N° 02-0286-01

EL SECRETARIO, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



1581

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

RESOLUCION NÚMERO 2500 DE 2016

(31 MAR 2016)

Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia a favor de MARIA NOEMI GAVIRIA Y OTROS,

EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1º de la Resolución 4589 del 26 de octubre de 2007, artículos 176, 177 del C.C.A., artículo 45 Decreto 111 de 1.996, Ley 446 de 1.998, artículo 38 del Decreto 359 de 1.995, artículos 75, 192 y 195 del CPACA y,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 17 de febrero de 2014, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada con fecha 14 de marzo de 2014, confirmó y aclaró el fallo de 24 de noviembre de 2011, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, dentro del Proceso No. 05001333100920070028601, que declaró responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a la Señora MARIA NOEMI GAVIRIA Y OTROS, por la muerte del Señor FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA ocurrida durante un operativo militar adelantado por miembros del Ejército Nacional, según hechos ocurridos el 17 de octubre de 2005, en el Corregimiento Rioverde de los Montes del Municipio de Sonsón (Antioquia).

Que en cumplimiento del Decreto 2126 del 21 de agosto de 1997, la Jefe de Coordinación de Devoluciones y Compensaciones - Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas U.A.E. DIAN, mediante Oficio No. 100224333654 del 11 de marzo de 2016, informo a este Ministerio, que consultados los archivos magnéticos de Registro Único Tributario RUT, no se encontró registro de los beneficiarios reconocidos en el presente acto administrativo, así como tampoco deudas pendientes con esa entidad por concepto de obligaciones tributarias y/o aduaneras.

Que las sumas reconocidas en este acto administrativo se encuentran respaldadas en el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 37616 del 18 de marzo de 2016, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Dirección Administrativa de este Ministerio, el cual incluye el valor correspondiente al presente Acto Administrativo.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a la siguiente liquidación:

CAPITAL - PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	SMLMV	CAPITAL
MARIA NOEMI GAVIRIA	100.00	61,600,000.00
SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA	100.00	61,600,000.00

JK 21

Página -2- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de MARIA NOEMI GAVIRIA Y OTROS". RAD. No. 450s2016

JORGE IVAN GALLEGO GAVIRIA	100.00	61,600,000.00
WILSON GALLEGO GAVIRIA	100.00	61,600,000.00
TOTAL	400.00	246,400,000.00

CAPITAL - PERJUICIOS MATERIALES

NOMBRE	CAPITAL
JORGE IVAN GALLEGO GAVIRIA-LUCRO CESANTE	5,905,336.00
SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA-LUCRO CESANTE	10,799,800.00
WILSON GALLEGO GAVIRIA-LUCRO CESANTE	13,586,211.00
MARIA NOEMI GAVIRIA-LUCRO CESANTE	64,242,257.00
TOTAL	94,533,604.00

TOTAL CAPITAL PERJUICIOS

NOMBRE	CAPITAL
JORGE IVAN GALLEGO GAVIRIA-LUCRO CESANTE	5,905,336.00
SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA-LUCRO CESANTE	10,799,800.00
WILSON GALLEGO GAVIRIA-LUCRO CESANTE	13,586,211.00
MARIA NOEMI GAVIRIA	61,600,000.00
SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA	61,600,000.00
JORGE IVAN GALLEGO GAVIRIA	61,600,000.00
WILSON GALLEGO GAVIRIA	61,600,000.00
MARIA NOEMI GAVIRIA-LUCRO CESANTE	64,242,257.00
TOTAL	340,933,604.00

INTERESES PERJUICIOS

Para JORGE IVAN GAVIRIA GALLEGO-LUCRO CESANTE, la siguiente liquidación :

Fecha Inicia Liquidación: 14/mar/2014 Capital a liquidar : 5,905,336.00

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tasa	Reso	F. Reso	V. Interés	V. Acumulado
15/3/2014	31/3/2014	17	25.845	2372	30/12/2013	71,488.42	5,976,824.42
1/4/2014	30/6/2014	91	25.822	0503	31/3/2014	392,529.26	6,369,353.68
1/7/2014	30/9/2014	92	25.473	1041	27/6/2014	391,454.91	6,760,808.59
1/10/2014	31/12/2014	92	25.287	1707	30/9/2014	388,500.83	7,149,309.42
1/1/2015	31/3/2015	90	25.333	2359	30/12/2014	380,511.01	7,529,820.43
1/4/2015	30/6/2015	91	25.520	0369	30/3/2015	387,792.51	7,917,612.94
1/7/2015	30/9/2015	92	25.388	0913	30/6/2015	390,100.59	8,307,713.53
1/10/2015	31/12/2015	92	25.465	1341	29/9/2015	391,331.20	8,699,044.73
1/1/2016	31/3/2016	91	25.876	1788	28/12/2015	393,378.17	9,092,422.90
1/4/2016	19/4/2016	19	26.868	0334	29/3/2016	83,140.42	9,175,563.32

Intereses Corrientes : 0.00 Intereses Moratorios : 3,270,227.32 Intereses DTF : 0.00
 Total Intereses : 3,270,227.32 Total Neto a Pagar : 9,175,563.32

Para SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA-LUCRO CESANTE, la siguiente liquidación :

Fecha Inicia Liquidación : 14/mar/2014 Capital a liquidar : 10,799,800.00

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tasa	Reso	F. Reso	V. Interés	V. Acumulado
15/3/2014	31/3/2014	17	25.845	2372	30/12/2013	130,739.49	10,930,539.49

JLF
9

Página -3- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de MARIA NOEMI GAVIRIA Y OTROS". RAD. No. 450s2016

1/4/2014	30/6/2014	91	25.822	0503	31/3/2014	717,865.58	11,648,405.07
1/7/2014	30/9/2014	92	25.473	1041	27/6/2014	715,900.80	12,364,305.87
1/10/2014	31/12/2014	92	25.287	1707	30/9/2014	710,498.30	13,074,804.17
1/1/2015	31/3/2015	90	25.333	2359	30/12/2014	695,886.36	13,770,690.53
1/4/2015	30/6/2015	91	25.520	0369	30/3/2015	709,202.92	14,479,893.45
1/7/2015	30/9/2015	92	25.388	0913	30/6/2015	713,423.98	15,193,317.43
1/10/2015	31/12/2015	92	25.465	1341	29/9/2015	715,674.56	15,908,991.99
1/1/2016	31/3/2016	91	25.876	1788	28/12/2015	719,418.08	16,628,410.07
1/4/2016	<u>19/4/2016</u>	19	26.868	0334	29/3/2016	152,048.91	16,780,458.98

Intereses Corrientes : 0.00 Intereses Moratorios : 5,980,658.98 Intereses DTF : 0.00
Total Intereses : 5,980,658.98 Total Neto a Pagar : 16,780,458.98

Para WILSON GALLEG0 GAVIRIA-LUCRO CESANTE, la siguiente liquidación :

Fecha Inicia Liquidación : 14/mar/2014 Capital a liquidar : 13,586,211.00

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tasa	Reso	F. Reso	V. Interés	V. Acumulado
15/3/2014	31/3/2014	17	25.845	2372	30/12/2013	164,471.04	13,750,682.04
1/4/2014	30/6/2014	91	25.822	0503	31/3/2014	903,079.06	14,653,761.10
1/7/2014	30/9/2014	92	25.473	1041	27/6/2014	900,607.36	15,554,368.46
1/10/2014	31/12/2014	92	25.287	1707	30/9/2014	893,810.99	16,448,179.45
1/1/2015	31/3/2015	90	25.333	2359	30/12/2014	875,429.07	17,323,608.52
1/4/2015	30/6/2015	91	25.520	0369	30/3/2015	892,181.39	18,215,789.91
1/7/2015	30/9/2015	92	25.388	0913	30/6/2015	897,491.51	19,113,281.42
1/10/2015	31/12/2015	92	25.465	1341	29/9/2015	900,322.74	20,013,604.16
1/1/2016	31/3/2016	91	25.876	1788	28/12/2015	905,032.12	20,918,636.28
1/4/2016	19/4/2016	19	26.868	0334	29/3/2016	191,278.41	21,109,914.69

Intereses Corrientes : 0.00 Intereses Moratorios : 7,523,703.69 Intereses DTF : 0.00
Total Intereses : 7,523,703.69 Total Neto a Pagar : 21,109,914.69

Para MARIA NOEMI GAVIRIA, SANDRA MILENA GALLEG0 GAVIRIA, JORGE IVAN GALLEG0 GAVIRIA, WILSON GALLEG0 GAVIRIA, la siguiente liquidación:

Fecha Inicia Liquidación: 14/mar/2014 Capital a liquidar : 61,600,000.00

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tasa	Reso	F. Reso	V. Interés	V. Acumulado
15/3/2014	31/3/2014	17	25.845	2372	30/12/2013	745,713.14	62,345,713.14
1/4/2014	30/6/2014	91	25.822	0503	31/3/2014	4,094,568.41	66,440,281.55
1/7/2014	30/9/2014	92	25.473	1041	27/6/2014	4,083,361.66	70,523,643.21
1/10/2014	31/12/2014	92	25.287	1707	30/9/2014	4,052,546.86	74,576,190.07
1/1/2015	31/3/2015	90	25.333	2359	30/12/2014	3,969,203.09	78,545,393.16
1/4/2015	30/6/2015	91	25.520	0369	30/3/2015	4,045,158.25	82,590,551.41
1/7/2015	30/9/2015	92	25.388	0913	30/6/2015	4,069,234.37	86,659,785.78
1/10/2015	31/12/2015	92	25.465	1341	29/9/2015	4,082,071.22	90,741,857.00
1/1/2016	31/3/2016	91	25.876	1788	28/12/2015	4,103,423.58	94,845,280.58
1/4/2016	19/4/2016	19	26.868	0334	29/3/2016	867,258.00	95,712,538.58

Intereses Corrientes : 0.00 Intereses Moratorios : 34,112,538.58 Intereses DTF : 0.00
Total Intereses : 34,112,538.58 Total Neto a Pagar : 95,712,538.58

JMF
9

Página -4- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de MARIA NOEMI GAVIRIA Y OTROS". RAD. No. 450s2016

Para MARIA NOEMI GAVIRIA-LUCRO CESANTE, la siguiente liquidación :

Fecha Inicia Liquidación: 14/mar/2014 Capital a liquidar : 64,242,257.00

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tasa	Reso	F. Reso	V. Interés	V. Acumulado
15/3/2014	31/3/2014	17	25.845	2372	30/12/2013	777,699.60	65,019,956.60
1/4/2014	30/6/2014	91	25.822	0503	31/3/2014	4,270,199.94	69,290,156.54
1/7/2014	30/9/2014	92	25.473	1041	27/6/2014	4,258,512.49	73,548,669.03
1/10/2014	31/12/2014	92	25.287	1707	30/9/2014	4,226,375.92	77,775,044.95
1/1/2015	31/3/2015	90	25.333	2359	30/12/2014	4,139,457.23	81,914,502.18
1/4/2015	30/6/2015	91	25.520	0369	30/3/2015	4,218,670.39	86,133,172.57
1/7/2015	30/9/2015	92	25.388	0913	30/6/2015	4,243,779.22	90,376,951.79
1/10/2015	31/12/2015	92	25.465	1341	29/9/2015	4,257,166.70	94,634,118.49
1/1/2016	31/3/2016	91	25.876	1788	28/12/2015	4,279,434.94	98,913,553.43
1/4/2016	19/4/2016	19	26.868	0334	29/3/2016	904,457.98	99,818,011.41

Intereses Corrientes : 0.00 Intereses Moratorios : 35,575,754.41 Intereses DTF : 0.00
 Total Intereses : 35,575,754.41 Total Neto a Pagar : 99,818,011.41

TOTAL CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS:

NOMBRE	CAPITAL
JORGE IVAN GALLEGO GAVIRIA-LUCRO CESANTE	9,175,563.32
SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA-LUCRO CESANTE	16,780,458.98
WILSON GALLEGO GAVIRIA-LUCRO CESANTE	21,109,914.69
MARIA NOEMI GAVIRIA	95,712,538.58
SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA	95,712,538.58
JORGE IVAN GALLEGO GAVIRIA	95,712,538.58
WILSON GALLEGO GAVIRIA	95,712,538.58
MARIA NOEMI GAVIRIA-LUCRO CESANTE	99,818,011.41
TOTAL	529,734,102.72

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o.- Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON 72/100 MCTE (\$529,734,102.72)**, a favor de la Señora MARIA NOEMI GAVIRIA Y OTROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.122.714 expedida en Argelia (Antioquia), a través de su apoderada Doctora PAULA ANDREA GAVIRIA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.982 de Envigado (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110462-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 2o.- La Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional-Gabinete, pagará la suma liquidada previo los descuentos de ley con cargo al rubro presupuestal de sentencias mediante consignación a favor de la Doctora PAULA ANDREA GAVIRIA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.982 de Envigado (Antioquia), en la Cuenta de Ahorros No. 61492434298 de BANCOLOMBIA S.A., cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional.

JMF

Página -5- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de MARIA NOEMI GAVIRIA Y OTROS". RAD. No. 450s2016

ARTICULO 3o.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 del CPACA).

ARTICULO 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., **31 MAR 2016**

EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ

Handwritten initials

2e sept 05 bajo Briosos
colate villegas. 12/1

045

SECRETO

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
GRUPO CABALLERIA MECANIZADO No. 04 "JUAN DEL CORRAL"**

COPIA No. _____ / DE _____ / COPIAS
COMANDO GRUPO "JUAN DEL CORRAL"
LUGAR Rionegro (ANTIOQUIA)
FECHA 1001:00-SEPTIEMBRE-05
CLAVE

No. 3812 /BR4-GMJCO-S3-PO-375. -

ORDEN COMPLEMENTARIA A LA FRAGMENTARIA No. _____ / "SIGILO" A LA ORDEN DE OPERACIONES EJEMPLAR.

REFERENCIAS : Carta Departamento Antioquia
Escala : 1.80.000
Escala : 1:100.000

ORGANIZACION PARA EL COMBATE
Unidades disponibles GMJCO

DE : GMJCO

PARA : CT. MORENO VARGAS RAFAEL H.
Comandante ALAZAN 2
TE. SANCHEZ TRIANA MEFFER
Comandante ALAZAN 1
TE. MORALES HERNANDEZ JOSE
Comandante del pegazo Briosos 1
ST. VILLEGAS CANO JAIME ALBERTO
Comandante Corcel 1
SS. BECERRA MOSQUERA CARLOS
Comandante del pegazo Briosos 11

I. - SITUACIÓN

A. Enemigo

Grupos armados conformados por terroristas del 09 y 47 frente de las FARC-EP, Terroristas de la Cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN, Grupos de Autodefensas ilegales de Córdoba Urabá y el Magdalena Medio, vienen efectuando acciones terroristas causando la zozobra, el pánico e intimidación, a través del secuestro, extorsión y asesinato de la población civil que habita en el área general de la jurisdicción de la Unidad Táctica, así mismo en capacidad de atacar bases fijas y puestos de relevos de comunicaciones, tropas que se desplacen a pie o motorizadas sobre los principales ejes

SECRETO

viales de la jurisdicción de la Unidad Táctica, así mismo se dedica a instalar retenes y efectuar saqueo y quema de vehículos.

1. Dispositivo

Con área de influencia en los límites entre los Municipios de Cocoma y el Carmen de Viboral y San Francisco.

2. Composición.

Se encuentra conformada por aproximadamente (10 a 15) bandoleros entre hombres y mujeres, con muchos menores de edad organizada de dos a tres bandidos; así mismo existen comisiones de trabajo político, organización y Salud.

3. Capacidades.

1. Campo Político:

Promover y realizar marchas campesinas e indígenas buscando desmilitarizar área donde adelanta actividades delictivas y denuncias supuestas violencias a los derechos humanos por parte de las Fuerza Pública.

Pretenden "Ejercer control", sobre autoridades civiles a nivel Municipal mediante la intimidación o secuestros impidiendo que estas ejerzan sus funciones dentro del marco de la ley.

Buscar utilizar personas notables en diferentes sectores (político, clero, industria), para promover diálogos Regionales.

2. Campo Laboral:

Continuar la infiltración y penetración de Terroristas en los diferentes sindicatos, con el propósito de desestabilizar el sector productivo mediante el sabotaje y las desorbitadas exigencias sindicales.

3. Campo Armado

Aplicar el asedio diluido aparentando saturación del área mediante el empleo en forma simultánea de pequeños grupos de bandoleros en puntos estratégicos de la jurisdicción.

Desarrollar en el Oriente Antioqueño acciones armadas a nombre de la Coordinadora Guerrillera.

Realizar acciones terroristas selectivas sobre objetivos remunerativos con el fin de autofinanciarse.

Llevar a cabo acciones terroristas armadas contra la fuerza pública, la población civil y la infraestructura económica del Departamento.

4. Tiempo atmosférico e iluminación:

La jurisdicción de la Unidad Táctica en cuanto a su área es buena, definida, se ubica en la altiplanicie de la Cordillera Central sobre un relieve quebrado y con valles extensos; con alturas que no sobrepasan los 2.000 metros sobre el nivel

SECRETO

SECRETO

del mar, al descender de la cordillera se va convirtiendo en terreno semiondulado hasta alcanzar un plano relativo.

Para la época y en casi toda el área general, normalmente se presenta tiempo lluvioso, Asimismo en las horas de la mañana las condiciones de visibilidad son limitadas, pues se presenta un alto índice de nubosidad y de neblina lo que puede afectar en cierta forma los movimientos helicoportados.

a. Nubosidad:

Nubes bajas permanentes en las partes altas, mayores de 2.400 metros y en las partes bajas su permanencia es muy irregular.

b. Lluvias

Se presentan tormentas esporádicas para la época y en casi toda el área general, normalmente se presenta tiempo lluvioso y lluvias con tormentas esporádicas por ser sectores selváticos.

- c. Temperatura más alta 22°
- Temperatura más alta 08°

d. Vientos:

Los vientos corren en sentido Este-oeste, hacia las partes altas con velocidad aproximada de 6 a 8 nudos.

e. Luminosidad:

Es variable pero para esta época el CCNM inicia a las 05:45 y termina a las 05:55 horas y el CCNV, inicia a la 18:30 y termina a las 18:45 horas

5. Terreno:

La conformación geográfica de estas áreas es de un relieve quebrado con alturas que no sobrepasan los 1.800 metros sobre el nivel del mar, al descender se va convirtiendo en terreno semiondulado hasta alcanzar un plano relativo que generalmente se encuentra rodeado por cadenas montañosas boscosas.

a. Observación y campos de tiro:

En el sector centro oriental, debido a las alturas predominantes y a la escasa vegetación los campos de tiro en general son excelentes. La parte de la planicie la capacidad de observación se reduce notablemente al internarse en las partes bajas las cuales son boscosas.

Cubierta y protección:

En la parte alta sector oriental, debido a la escasez de vegetación y la densidad de población este aspecto se reduce considerablemente, ya en el sector noroccidental se hace un poco más boscoso y permite desplazamientos con buena cubierta. Sin embargo las características del terreno presentan bastantes obstáculos naturales de difícil transito.

Obstáculos:

Los constituyen algunas ríos como son el río Calderas, río Verde, río Santo Domingo Q. La Cristalina, Qda la Mesa, San Qda San Isidro, Qda El Jardín, Qda La Primavera, La Quebradota, Alto Bonito, El Tesoro, La Piñuela, La Mañosa, Monte Loro, quebradas y cañadas como son Quebrada San Pablo , Quebrada la Catalina,

SECRETO

Quebrada la Calera, el Molino, Cañada el Diluvio, río Cocoma, Quebrada Santa Bárbara, y Quebrada Colorados, en algunos sectores se presentan alteraciones bruscas del terreno con inclinaciones de más del 60%, especialmente en el sector sur Occidente.

Los causes de las quebradas y ríos desde sus cabeceras, corren en sentido oriente occidente, no alcanzan profundidades pero en tiempo de invierno pueden ser invadeables.

b. Puntos Críticos

Avenidas de aproximación

Las vías que comunica al Municipio de Cocoma y el Carmen de Viboral no son pavimentadas, y gran parte de los corregimientos, inspecciones de policía están comunicadas por carreteras destapadas.

B. Propias Tropas

Grupo Caballería Mecanizado No. 04 "JUAN DEL CORRAL"

C. Agregaciones y Segregaciones

Omitido

II. - MISIÓN

El Grupo de Caballería Mecanizado No. 04 "JUAN DEL CORRAL", con Alazan 1-2, Brioso 1-11 y Corcel 1, conduce Operaciones Militares Ofensivas efectuando un movimiento táctico nocturno de infiltración, saliendo desde el sector de base de la Piñuela, del Municipio del Municipio de Cocoma, con Alazan 1-2 pasando por las áreas generales de Santa Cruz, Villa Hermaza el Brasil, el Sinai, Cerro las Nieves, Santa Inés y la Represa del Municipio del Carmen de Viboral, con el pegazo de Brioso 1, pasando por los sectores Vallejuelito, Montañita, San Jose, Santa Inés, y la Represa, con el pegazo de Brioso 11, por los sectores de San Isidro, Rancho Largo, la Lora, Cañada Honda, la Loma de San Rafael, Caunzales, río Santo Domingo, area general del Municipio de San Francisco, con Corcel 1, por las ares generales de las veredas de San Isidro, Santa Rosa, Florida, las Mercedes, el Porvenir, Río Verde, la Nutria, con el fin de neutralizar y/o reducir cualquier acción terrorista de Organizaciones al margen de la ley, pertenecientes a Cuadrillas del 9 y 47 frentes de las FARC. Cuadrilla CARLOS ALIRIO BUITRAGO del ELN y grupos de Autodefensas que delinquen en la Jurisdicción. Para Judicializar aprehender y/o en caso de resistencia armada combatirlos.

III. EJECUCIÓN

Intención del Comandante

Mi intención como Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 04 "JUAN DEL CORRAL", es la de conducir operación Militares Ofensivas, con el fin de neutralizar y reducir el actuar delictivo y terrorista, controlar la jurisdicción del Grupo en los Municipios asignados, manteniendo con ello el control militar de la región y la integridad de la fuerza, mediante operaciones militares de ocupación destrucción, control militar de área y empleando maniobras de emboscadas, golpes de mano, búsqueda y provocación utilizando la técnica de patrullaje paralelo y de esta manera debilitar o desvertebrar su infraestructura logística y terrorista en sus áreas bases.

SECRETO

SECRETO

MANIOBRA:

Alazan 1-2, efectuando un movimiento táctico nocturno de infiltración, saliendo desde el sector de de base de la Piñuela, del Municipio del Municipio de Cocoma, pasando por las áreas generales de Santa Cruz, Villa Hermaza, el Brasil como primer objetivo en donde realizan maniobras de carácter ofensivo de combate, saliendo a un segundo objetivo por los sectores del Sinai, Cerro las Nieves, Santa Inés y la Represa del Munición del Carmen de Viboral.

Pegazo Brioso 11, efectúa un movimiento táctico de Infiltración nocturno a pie desde las afueras del Municipio de San Francisco por los sectores de las áreas generales de las veredas San Isidro, Rancho Largo, la Lora, Cañada Honda, como primer objetivo en donde realiza maniobras de carácter ofensivo de combate, saliendo a un segundo objetivo por los sectores la Loma de San Rafael, Caunzales, río Santo Domingo, area general del Munición de San Francisco,

Pegazo Brioso 1, efectuando un movimiento táctico nocturno de infiltración, saliendo desde el sector de de base de la Piñuela, del Municipio del Municipio de Cocoma, pasando por las áreas generales de las veredas Vallejuelito, Montañita, como primer objetivo en donde realiza maniobras de carácter ofensivo de combate, saliendo a un segundo objetivo por los sectores, San Jose, Santa Inés, y la Represa, area general del municipio del Carmen de Viboral.

Corcel 1, efectúa un movimiento táctico de Infiltración nocturno a pie desde las afueras del Municipio de San Francisco por los sectores de las áreas generales de las veredas San Isidro, Santa Rosa, Florida, las Mercedes, como primer objetivo en donde realizan maniobras de carácter ofensivo de combate, saliendo a un segundo objetivo por los sectores el Porvenir, Río Verde, la Nutria, en donde las unidades enunciadas realizan maniobras de carácter ofensivo de combate, con el fin de capturar y/o neutralizar células de los grupos de Narcoterroristas que delinquen en la región mediante operaciones militares de ocupación destrucción, control Militar de Area, empleando la maniobra de Emboscadas golpes de mano, búsqueda y provocación utilizando la técnica de patrullaje paralelo y de esta manera debilitar o desvertebrar su infraestructura logística y terrorista en sus áreas bases.

A. CONCEPTO DE LA OPERACIÓN

La Operación consiste en continuar con el desarrollo de las Operaciones Militares Ofensivas de ocupación, registro, destrucción y control militar de área, en coordinación directa con otros organismos de seguridad del estado de la jurisdicción, con el fin de proporcionar y garantizar la seguridad, de la población civil, sus recursos y bienes de los pobladores que habitan en los diferentes municipios de la jurisdicción del GMJCO por el cual se adelantan misiones tácticas ofensivas contra grupos al margen de la ley.

B. MISIÓN A UNIDADES SUBORDINADAS

La Operación se efectuara en tres (03) Fases, así :

Primera Fase (Ocupación del Área).

Con Alazan 1-2, los Pegazos de Brioso 1-11 y Corcel 1, utilizando las técnicas de patrullajes y contraguerrillas con el fin de mantenerse infiltrado en el área hasta llegar al punto objetivo, en las veredas ya mencionadas, realizando registros de control militar de área y destrucción en los puntos críticos y sus áreas de responsabilidad.

Segunda Fase (Registro y Control Militar de Área)

SECRETO

Adelantada la operación operaciones militares de ocupación destrucción, control militar de área, con patrullaje ofensivo mediante las maniobras de emboscadas, golpes de mano, presión y bloqueo, empleando todas las técnicas de combate de contraguerrillas utilizando los diferentes tipos de maniobra con permanencia de la población civil en las áreas orientadas a ubicar capturar judicializar y/o en caso de resistencia armada combatir las diferentes OAML que delinquen en el área de operaciones. Además aprovechando informaciones de presencia de bandidos utilizando unidades diferentes se realizaran misiones tácticas, empleando técnicas de infiltración.

Tercera Fase (Repliegue)

Cumplida la operación militar sobre los objetivos dispuestos se efectuara el procedimiento de comando detallado y continua la operación ofensiva de destrucción para iniciar el repliegue a orden del comando del Grupo de Caballería Mecanizado No.4 "JUAN DEL CORRAL" previamente coordinado.

F. MISIÓNES A UNIDADES DE APOYO DE COMBATE

Se constituye como unidad de reserva Alazan 3 y Alazan 4

D. -INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

- 01.- Se debe dar estricto cumplimiento a las normas y ordenes emitidas en la presente Orden de Operaciones y en el SOP operacional de la Unidad Táctica.
- 02.- Se autorizan las coordinaciones que sean necesarias entre los Comandantes y las unidades comprometidas en el desarrollo de la Misión.
- 03.- Antes del desarrollo de la presente Orden de Operaciones el comandante desarrolla el procedimiento de comando.
- 04.- El Comandante es el directo responsable de lo que hagan o dejen de hacer sus hombres.
- 05.- Prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes antes, durante y después del desarrollo de la Misión Táctica.
- 06.- El trato a la población civil debe ser excelente enmarcado dentro de la norma de la cortesía y buena educación pero ejerciendo en todo momento el ejercicio de la autoridad.
- 07.- Recabase el estricto cumplimiento del IOC y el código de Identificación de tropas.
- 08.- Se debe garantizar la comunicación permanente entre las patrullas y el personal comprometido en la presente Orden de Operaciones y COT de la Unidad Táctica.
- 09.- Se deben efectuar las pruebas de comunicaciones permanentes y los reportes a la hora de acuerdo a lo ordenado por el Comando de la Unidad Táctica.
- 10.- Se debe evitar el contacto con la población civil durante las infiltraciones
- 11.- Cada arma debe llevar su carga básica.
- 12.- No fraccione su Unidad
- 13.- Recordar los procedimientos al encontrar campos minados
- 14.- Se requiere estricta disciplina con las comunicaciones.
- 15.- Se realizaran relevos de las Unidades a orden del Comando de la Brigada y Comando del Grupo quien tiene el mando de la operación Ejemplar
- 16.- Se protegerá la vida, honra y bienes de la población civil
- 17.- No se tolerara el asesinato, violación, torturas o uso excesivo de la fuerza.
- 18.- Se debe tratar de evitar causar destrucción y sufrimiento innecesario
- 19.- No se cometerá ni se tolerara desapariciones
- 20.- Los pueblos, los hogares, las escuelas, los centros religiosos no son los blancos permitidos para una acción Milita.

SECRETO

Disposicion de la autoridad competente

4. Personal

C. PROCEDIMIENTOS CON PERSONAL Y MATERIAL ENEMIGO CAPTURADO

- 4. Evacuación
- 3. Sanidad
- 2. Transportes
- Clase "I"
- Clase II
- Clase III
- Clase IV
- Clase V

- Viveres secos
- De acuerdo a Equipo TOE.
- Omitido
- Municiones carga básica por soldado
- Equipo de Primeros Auxilios
- omitido
- Botiquines por Escuadra
- Dispensario Unidad Táctica, Hospital Regional de
- Los Municipios.

1. Abastecimientos

A. MATERIAL Y SERVICIOS:

VII. A.-S.P.C:

- Coordenadas 05°57'41"75°16'10" Quebrada la Linda
- Coordenadas 05°54'42"75°14'03" Caño Verde.
- Coordenadas 05°57'41"75°16'10" La Quiebra.
- Coordenadas 05°57'57"75°14'20. Vereda San Jose
- Coordenadas 05°57'57"75°14'07. Vereda la Empalizada
- Coordenadas 05°43'20"75°10'09" Vereda Rancho Largo
- Coordenadas 05°44'20"75°06'15" Vereda El Rosano
- Coordenadas 05°52'21"75°08'11" Vereda San Lorenzo
- Coordenadas 05°51'33"75°09'28" Vereda Santa Rosa
- Coordenadas 05°51'56"75°08'42" Vereda La Esperanza
- Coordenadas 05°59'02"75°07'00" Vereda Pallandia
- Coordenadas 05°56'55"75°04'34" Vereda El Aguacate
- Coordenadas 05°56'29"75°04'41" Vereda El Aguacate
- Coordenadas 05°55'22"75°03'24" Río Verde
- Coordenadas 05°56'01"75°04'34" Vereda La Laguna
- Coordenadas 05°56'45"75°04'25" Vereda El Aguacate
- Coordenadas 05°56'52"75°05'28" Vereda el Indio
- Coordenadas 05°57'29"75°04'36" Vereda San Isidro

Se respetara la libertad de las personas quien sea privada de la libertad tiene derecho a un juicio legal.

22- Se atacaran solo objetivos militares.

23- Las personas que sean capturadas se desarmaran, se les respetara la vida, serán tratadas humanamente y entregadas a sus superiores.

24- las personas heridas en combate serán recogidas y asistidas médicamente.

25- se respetara al personal sanitario y religioso.

26- Se debe tener en cuenta los posibles campos minados dejados por los bandidos ONT FARC - ELN - AUC en algunas veredas de la jurisdicción de los Municipios del Oriente Antioqueño que se han ubicado en algunos sectores de esta jurisdicción, cumpliendo las normas con el manejo de explosivos y desactivación de campos minados.

048

SECRETO

2. Material

Cadena de custodia y autoridad competente

MANDO Y COMUNICACIONES

A. MANDO

El mando de la Operación será llevado como esta estipulado en el orden orgánico de cada pelotón en estricto orden de antigüedad.

B. COMUNICACIONES

4. Código de identificación de tropas

Uniforme	Camuflado
Brazalete	Amarillo Izquierdo
Santo	Ejercito
Seña	Dia
Contraseña	Fecha

2. Indicativos

COMBR4 (Acorazado)
Repetidora (Angola)

COMGMJCO (Argel)
Base CACOM5 (Afrodita)

3. Frecuencias

GMJCO

50550 - KY-6
72750 - KY-6

Teléfonos

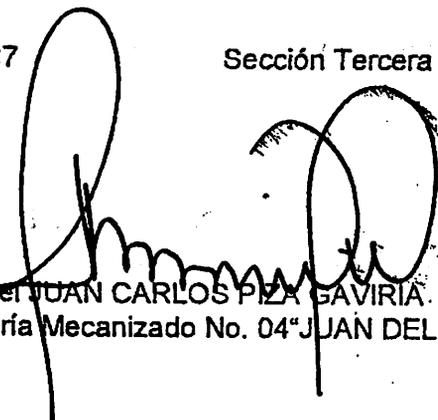
Comando Grupo 5300118
Sección Segunda 5300057

Ayudantia GMJCO 5301514
Sección Tercera 5300515

Teléfonos

Ejecutivo 3102050538
Sección Segunda 5622687

Sección Tercera 5300057



Teniente Coronel **JUAN CARLOS PIZA GAVIRIA**
Comandante Grupo Caballería Mecanizado No. 04 "JUAN DEL CORRAL".

Autentica:

CT. JUAN CARLOS FAJARDO GONZALEZ
Oficial S-3 GMJCO

049 #
#

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL**

Rionegro (Antioquia), 18 octubre 2005

ASUNTO : Informe de patrullaje No. _____/

AL : Señor Teniente Coronel
COMANDANTE GRUPO "JUAN DEL CORRAL"
Gn. -

Con el presente me permito informar al Señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 "JUAN DEL CORRAL", lo referente al informe de la Operación realizada por la Unidad, así :

01. - Tamaño y composición de la Patrulla

1 - 2 - 24

02. - Misión

orden de operaciones ejemplar
misión táctica sigilo.

03. - Fecha y Hora de Salida

17 octubre 2005 1330 hrs.

04. - Fecha y Hora de Regreso

19 octubre 2005 06:30 hrs.

05. - Ruta de Ida.

Planes pasando x Sta Rosa se desvuelga a
morro plancho y se sube al otobal

06. Ruta de Regreso

otobal - morra plancho - STA ROSA,
planes y la cienaga.

07. - Características del Área de Operaciones.

area boscosa, humeda, con neblia
baja y temperatura aprox 19°

08. - Terreno

quebrado montañoso con visibilidad
limitada gracias a su mañana tupida.

09. - Informe del Enemigo

Frente 9° de las FARC ONT.

10. - Aspectos Positivos

la gran movilidad de la Tropa y la
excelente infiltración y desarrollo del
campo de combate.

11. - Aspectos Negativos

ninguno

12.- RESULTADOS

2 bandidos dados de baja.

13. MATERIAL INCAUTADO

sub ametralladora cal 380 marca atlanta escopeta recortada
hechiza marca Remington regreado proveedor cal 380mm
10 cartuchos cal 380 vainillas cal 380 o2 barra de
Indugel indemil o1 estopines electricos o2 sistema
electriza para iniciación de estopines o1 Jeringas desechable
o2 radio scanner Yaesu ZMTS o1 baterias de 9 voltio
o2 pinza para cerrar estopines o1 cable duplex 5 MTS
lentes de campaña Tascos 323 BR color negro o1 3 kilos de anf
o3 minas antipersona. 16 cartuchos 7.62 para ak 47. 4 barras e
Y o3 el material destruido con arroyo del grupo exde y eminente ties
14. PERSONAL DESTACADO en el transporte de al material

Cs. Rincones Arciniegas Wig.

SLP Ramirez Abel de Jesus.

SLP Pentexia Ulera Jhon Talro

SLP Rios Londoño Mario

SLP Hoyes Givaldo Robinson.

15.- INFORME DE INTELIGENCIA

información suministrada a un informante sobre la
presencia de bandidos del grupo frente de las FARC
en el area general del otobal jurisdicción de l
municipio de sonson.

16. - Recomendaciones

mejorar las comunicaciones entre
las escuadras.

17. - Conclusiones

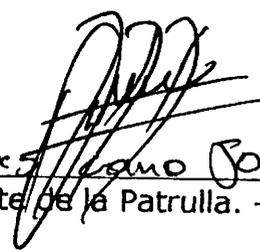
18.- LECCIONES APRENDIDAS

infiltraciones mas efectivas para lograr mejores resultados en el campo de operaciones.

19.- MATERIAL GASTADO

04 granadas de mano
520 cartuchos cal 556.

20.- ANEXO CROQUIS DE LA OPERACION


Sr. Villegas Juan Jaime
Comandante de la Patrulla. -

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No. 4 JUAN DEL CORRAL

Rionegro, Ant 21 de Octubre de 2005

No 4 1 29 / BR4-GMJCO-S2-JUDIC-252

ASUNTO : Informe Bajas en Combate

AL : Señor Brigadier General
COMANDANTE CUARTA BRIGADA
Medellín (Ant).-

Con toda atención me permito informar al Señor Brigadier General Comandante de la Cuarta Brigada, los hechos ocurridos el día 17 de Octubre de 2005, a las 17:30 horas en desarrollo de la operación "Ejemplar" cumplimiento misión táctica "Sigilo", donde tropas de la contraguerrilla Corcel 1 del Escuadrón "Corcel" al mando del Señor **ST. VILLEGAS CANO JAIME** orgánicos esta unidad Táctica, sostuvieron contacto armado con terroristas pertenecientes AL 9 Frente "Atanasio Girardot" de las ONT-FARC en el sector del Otobal en coordenadas **05°51'17" 175°07'45"** Jurisdicción de Municipio de Sonsón (Ant), en donde producto del enfrentamiento fueron dados de baja DOS (02) terroristas integrantes de esta organización al margen de la ley, igual manera se incauto el siguiente material de guerra que más adelante se relaciona, Así mismo participaron en los hechos el siguiente personal; así:

- ST. VILLEGAS CANO JAIME

TERRORISTAS ABATIDOS EN COMBATE

NN de sexo masculino 02

MATERIAL DE GUERRA INCAUTADO

SUBAMETRALLADORA MII-AI MARCA ATLANTA CAL 380 SIN NUMERO	01
ESCOPETA RECORTADA HECHIZA MARCA REMINTON REGRABADO	01
CARTUCHOS CAL 380 MM	10
VAINILLAS CAL 380 MM	02
PROVEEDOR 380 PARA LA AMETRALLADORA	01
CARTUCHOS CAL. 7.62 PARA AK-47	16

MATERIAL DE EXPLOSIVOS

BARRA DE INDUGEL	01
ESTOPINES ELECTRICOS	02
SISTEMA ELETRICO HECHIZO PARA INICIACION DE ESTOPINES	01

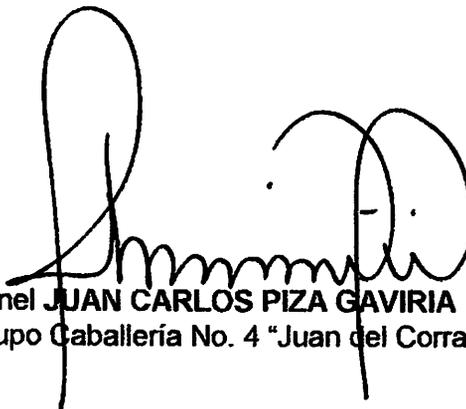
MATERIAL DE COMUNICACIONES

RADIO ESCANER 2 MTS YAESSU 01

OTROS ELEMENTOS

JERINGAS DESECHABLES	02
BATERIAS DE 9 VOLTIOS	02
LENTE DE CAMPAÑA TASCO 323 BR COLOR NEGRO	01
PINZA PARA CERRAR ESTOPINES	01
CABLE DUPLEX METROS	05
BOLSO ROJO	01

Así mismo se destruyo 03 minas quiebra patas, 03 Kilos de ANFO, 04 Barras de IINDUGEL con apoyo del GRUPO EXDE, ya que por el riesgo inminente a que se expone la integridad del personal en el traslado del material hasta las instalaciones de la Unidad Táctica.



Teniente Coronel **JUAN CARLOS PIZA GAVIRIA**
Comandante Grupo Caballería No. 4 "Juan del Corral"

15
054
AZA

MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL

DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR RUBEN DARIO JIMENEZ CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70 301 880 de Sonsón Antioquia.

PERSONERÍA MUNICIPAL Sonsón, 05 de noviembre de 2005, en la fecha y siendo las dos de la tarde, se presento ante las instalaciones de la Personería Municipal el señor de la referencia con el fin de rendir Declaración Juramentado. Para tal efecto el Personero Municipal procedió a tomarle juramento de rigor, previa imposición del artículo 442 del Código Penal, advertidos del contenido de los artículos 267 y 268 del Código de Procedimiento Penal y amonestados con el artículo 269 del Código de Procedimiento Penal para lo cual promete decir la verdad en todo lo que se le pregunte. Quien dijo, mis nombres y apellidos son como quedan antes dichos y escritos, soy hijo de JOSE LISANDRO y MARIA LIGIA, natural de SONSON, de 38 años de edad, de estado civil CASADO, de ocupación AGRICULTOR, mi cedula de ciudadanía quedo ya escrita, residente en vereda Brasilal corregimiento Rioverde de los Montes.

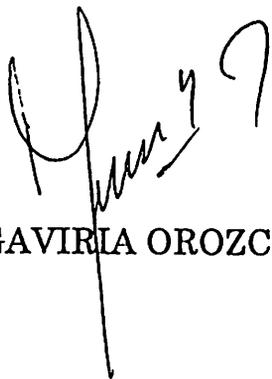
Acto seguido y de acuerdo a lo que trata la presente diligencia se les interrogó de la siguiente manera. *PREGUNTA: CUAL ES EL MOTIVO POR EL QUE USTED VIENE A RENDIR DECLARACION EN ESTE DESPACHO? *CONTESTO: El domingo 16 de octubre OSCAR de JESUS RENDON CARMONA se vino de la vereda Brasilal a mercar a la vereda la Soledad y ese mismo día por la noche llego a mi casa en la vereda Brasilal y ahí amaneció y se madrugó con la esposa para la casa de ellos que a hacer el desayuno, pero resulto que no tenía panela y se vino que a buscar la panela a mi casa a ver si yo le prestaba, y en ese trayecto de mi casa a la de él que son más o menos 10 minutos y ahí se quedo perdido. Por la mañana me di cuenta que OSCAR estaba perdido y a las horas del medio día, fue que me di cuenta de que FABIO De Jesús GALLEGO también se había perdido. Es decir estaban desaparecidos. PREGUNTADO: CUANDO USTED HABLA DE 10 MINUTOS, MÁS OMENOS CUANTAS CUADRAS HAY DE SU CASA A LA DE OSCAR DE JESUS RENDON Y COMO ES EL CAMINO? CONTESTO: Son más o manos seis cuabras por medio de un camino real, y hay potreros y cafeteras en el camino. PREGUNTADO: QUE ROPA VESTÍA OSCAR CUANDO SALIO DE SU CASA? Contesto: Él llevaba puesta una pantaloneta que se le había prestado en la misma casa un familiar mío. PREGUNTADO: OSCAR RENDON, USABA O PORTABA ARMAS, RADIOS TRANSMISORES O UNIFORMES CAMUFLADOS? CONTESTO: No, él no usaba, ni

055
A77

portaba, ni manejaba ninguno de estos elementos. PREGUNTADO: EN EL TRANSCURSO DE ESA MAÑANA, ESCUCHO USTED DISPAROS, BOMBARDEOS O COMBATES? CONTESTO: No. De eso allá no escucho nada. PREGUNTADO: CUANDO HAY COMBATES A QUE DISTANCIA, MÁS O MENOS, ESCUCHAN USTEDES ESTOS COMBATES? CONTESTO: Por allá casi no llegan escucharse, pero cuando se escuchan es muy retirado. PREGUNTADO: CUENTELE A ESTE DESPACHO QUE CREE USTED, QUE QUIEN FUE EL AUTOR O AUTORES DE LA MUERTE DE OSCAR DE JESUS RENDON Y DE FABIO DE JESUS GALLEGO? CONTESTO: A mi parece que tuvo que haber sido el ejercito. PREGUNTADO: PARA ESAS FECHAS TUVO PRESENCIA EL EJERCITO NACIONAL EN SU VEREDA? CONTESTO: En la vereda si estaba el Ejercito, por que ahora últimamente han estado bajando muy seguido. PREGUNTADO: ESCUCHO HELICOPTEROS SOBREVOLAR POR ESTA ZONA EL DÍA DE ESTOS HECHOS? CONTESTO: Si se sintieron pero no en la vereda, más bien lejos y como a las dos de la tarde, no vimos el helicóptero pero si el rumbido. PREGUNTADO: COMO SE SINTIO LA COMUNIDAD POR ESTAS MUERTES? CONTESTO: Todo el mundo asustado por que ellos desaparecieron y no se sabe por que, por que ellos vivían a un cuarto de hora de distancia. PREGUNTADO: QUE HA MANIFESTADO EL EJERCITO DESPUÉS DE OCURRIDOS ESTOS HECHOS? CONTESTO: Después de eso no han manifestado nada, por que el día que OSCAR Y FABIO se perdieron, se perdieron ellos también y después pasaron pero para otra vereda y no pararon en Brasilal. PREGUNTADO: COMO SE DIERON CUENTA USTEDES DE LA MUERTE DE ESTOS DOS CIUDADANOS? CONTESTO: Nos dimos cuenta el jueves 20 en la noche, por que el papa de OSCAR de JESÚS que es don PABLO RENDON aviso por la emisora Ventana Stereo del Municipio de San Francisco. El aviso decía que los cadáveres habían aparecido en Rionegro y que los iban a trasladar al casco urbano de Sonsón para enterrarlos allí. Al día siguiente nos madrugamos para acá para Sonsón y asistimos al entierro. PREGUNTADO: QUE OTRAS PERSONAS TUVIERON CONOCIMIENTO DEL DESAPARECIMIENTO DE ESTOS DOS CIUDADANOS Y SI USTEDES LE PREGUNTARON AL EJERCITO POR ELLO? CONTESTO: Las dos esposas de los desaparecidos le preguntaron al ejercito y se los negaron, luego fuimos otras cuatro personas y también no los negaron, el Ejercito estaba en la parte alta de la finca la Quebradita que es de nosotros, las cuatro personas éramos HERNAN JIMENEZ, DELIO OCAMPO, YONNY VASQUEZ y yo. Después de eso esperábamos que la gente de la vereda los planes llegaran a contarnos a ver si ellos los habían

056
A23

visto y llego un vecino de esta vereda y nos dijo que no los habían visto. Y que un helicóptero se había asentado en la vereda la miranda que pertenece al Municipio de san Francisco más o menos a las dos de la tarde PREGUNTADO: QUIEN MÁS PUDO HABER VISTO A OSCAR DE JESUS EN LA SOLEDAD EL DÍA QUE FUE A MERCAR? CONTESTO: Nosotros mercamos en la fondita de ORLANDO MARULANDA en la vereda la Soledad y allá fue don el estuvo mercándole día domingo 16 de octubre. PREGUNTADO: DIGA SI TIENE ALGO QUE OMITIR, AGREGAR O CORREGIR A ESTA DECLARACIÓN? CONTESTO: No, no tengo más que agregar. En este estado se da por terminada la presente diligencia, para constancia firman los que en ella intervinieron.



GUILLERMO GAVIRIA OROZCO

Personero Municipal

RUBEN DARIO JIMENEZ CARDONA

El Declarante



ERIKA FERNANDA LOPEZ ARIAS

La Secretaria

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL 	FICHA TÉCNICA DE MUERTES CUESTIONADAS EN DESARROLLO DE OPERACIONES MILITARES.		
	Código: FO-JEM-JEDIH-096	Versión: 2	Fecha de emisión: 2013-05-17

CASO	OSCAR DE JESÚS RENDON OTALVARO FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA
FECHA	17 De Octubre De 2005
LUGAR	Sector Otobal Jurisdicción Del Municipio de Sonsón
UNIDAD MILITAR	DIV7-BR4-GMJCO-CORCEL 1
FUENTE DE LA INFORMACION	CINEP
TRANSCRIPCION DE LA DENUNCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Libro del CINEP (caso nº. 0391) • 17-10-05, en Sonson Antioquia, tropas adscritas a la brigada 4 del ejército nacional ejecutaron a los campesinos Oscar de Jesús Rendón Otálvaro y Fabio Gallego en la Vereda Rioverde. Según la denuncia: (...) las víctimas fueron desaparecidas (...) cuando se dedicaban a sus labores agrícolas y se llevaba a cabo un operativo militar (...) posteriormente fueron presentados como guerrilleros dados de baja en combate (...)
INFORMACIÓN OPERACIONAL	<p>El día 17 de octubre de 2005, a las 17:30 horas en desarrollo de la operación EJEMPLAR cumplimiento de la misión táctica SIGILO donde tropas de la contraguerrilla Corcel 1 al mando del ST. Villegas Cano JAime, orgánicos de esta Unidad Táctica, sostuvieron contacto armado con terroristas pertenecientes al 9° Frente "Atanasio Girardot" de las ONT FARC, en la sector del Otobal en coordenadas 05°51'17" / 75° 07'45" jurisdicción del municipio de Sonson (Ant), en donde producto del enfrentamiento fueron dados de baja dos (02) terroristas integrante de esta organización al margen de la ley.</p>
MATERIAL INCAUTADO	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Subametralladora MII-AI Marca Atlanta CAL 380 sin numero. • 1 Escopeta Recortada Hechiza Marca Remington Regrabado • 10 Cartuchos CAL380 MM • 2 Vainillas CAL 380 MM • 1 Proveedor 380 para la ametralladora • 16 Cartuchos CAL. 7.62 para AK-47 • 1 Barra de Indugel • 2 Estopines Eléctricos • 1 Sistema Eléctrico Hechizo para Iniciación de Estopines • 1 Radio Escáner 2 MTS YAESSU • 2 Jeringas Desechables • 2 Baterías de 9 Voltios • 1 Lente de Campaña TACOS 323 BR color negro • 1 Pinza para Cerrar Estopines. • 5 MTS Cable Dúplex • 1 Bolso Rojo.

INSPECCIÓN A CADAVER	Unidad local de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Municipio de Rionegro. Actas No. 006 y 007 del 18 de octubre de 2005	
OPERACIÓN – MISIÓN TÁCTICA	Operación "Ejemplar " Misión Táctica "Sigilo"	
"INVESTIGACIÓN PENAL	Despacho:	Fiscalía 69 Especializada UNDH - DIH
	Radicado:	8497
	Estado actual:	<p>Instrucción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se envía oficio No. 000631 del 19 de diciembre de 2012 a la Fiscalía 69 Especializada UNDH – DIH solicitando información del estado actual, radicado y personal disciplinado. • Mediante oficio 012 del 30 de enero de 2012 informan que el numero radicado es 8497 se le asigno a este despacho el referenciado proceso, y en la actualidad está en la etapa de instrucción en práctica de pruebas. • Se envía oficio No. 006158 del 06 de junio de 2012 a la Fiscalía 69 Especializada UNDH – DIH solicitando información del estado actual y personal disciplinado. • Mediante oficio No. 115 la fiscalía 69 informa el nombre del personal investigado y en la actualidad se encuentra en la etapa de instrucción. • Se envía oficio No. 000025 del 01 de abril de 2013 a la Fiscalía 69 Especializada UNDH – DIH solicitando información del estado actual. • Mediante oficio No. 109 del 22 de mayo de 2013 la Fiscalía 69 informa que la investigación se encuentra en Etapa de Instrucción y impuso medida de aseguramiento en contra del personal investigado. • Se envía oficio No. 001739 del 18 de julio de 2013 a la Fiscalía 69 Especializada UNDH – DIH solicitando información del estado actual. • Mediante oficio No. 001847 Se envía del 22 de Noviembre de 2013 a la Fiscalía 69 Especializada UNDH – DIH solicitando información del estado actual. • Se Solicita nuevamente mediante oficio No. 000268 de fecha 02 de enero de 2014, dirigido a la Fiscalía 69 Especializada UNDH – DIH, información sobre el estado actual del proceso en referencia. • La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia mediante oficio No. 00499 de fecha informa que respecto al homicidio del ciudadano JAVIER ANTONIO TUBERQUIA MARTINEZ, el despacho fiscalía 132 Seccional Medellín Bajo radicado SIJUF No. 882122, adelanto proceso el cual se encuentra inactivo.

		<ul style="list-style-type: none"> • La fiscalía 69 oficio No. 036 de fecha 05 de marzo de 2014 informa que frente a la situación de los procesados dentro del proceso en cuestión TE. VILLEGAS CANO JAIME ALBERTO y otros, se les resolvió situación jurídica el día 10 de enero de 2013 por delito de homicidio agravado, en el cual se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, posteriormente se resolvió petición de libertad concedida, encontrándose en etapa probatoria. • Se envía oficio No. 1006 del 18 de abril de 2015 a la Fiscalía 69 Especializada UNDH – DIH solicitando información del estado actual. • mediante radicado No 20155300069191 de fecha 03 de Julio de 2015, donde manifiesta que la investigación en referencia se encuentra en etapa de instrucción, en cuanto a los sindicatos se encuentran en segunda instancia para resolverse apelación interpuesta contra la resolución que negó la revocatoria de medida de aseguramiento a estos sindicatos. • Mediante oficio No 2043 de fecha 28 de Julio de 2015, se solicita a la Fiscalía 69 Unidad De Derechos Humanos y DIH, el estado actual de la investigación de Radicado No 8497. • Mediante oficio de respuesta de radicado N° 20155300127381 de la fiscalía nacional especializada de DD-HH el estado actual. Se encuentra en medida de aseguramiento el personal vinculado en el hecho.
	<p>Personal vinculado</p>	<p>TE. Villegas Cano Jaime Alberto SLP Ramirez Ruiz Obed De Jesús SLP Rentería Vieira Jhon Jairo SLP García Martínez Román Darío SLP Ríos Londoño Mario De Jesús</p>
<p>INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</p>	<p>Despacho:</p>	<p>COBRIM No. 11</p>
	<p>Radicado:</p>	<p>012 de 2006</p>
	<p>Estado actual:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Archivo • Con auto de fecha 21 de octubre de 2005 se inicia indagación preliminar No. 060/2005. • Con auto de fecha 17 de abril de 2006 se apertura Investigación Disciplinaria No. 012/2006. • Una vez recolectadas todas las pruebas ordenadas en el auto de apertura, se procede a su estudio para contemplar la posibilidad de remitirla al Comando Superior por Competencia. • Mediante oficio No. 003810 del 16 de diciembre de 2013, el Comando de la BRIM No. 11, informa que la referida investigación obra providencia adiada diez(10) de octubre de 2012, en archivo

		definitivo.
	Personal Vinculado	<ul style="list-style-type: none"> • ST. Villegas Cano Jaime Alberto.
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Despacho:	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 24 Administrativo De Antioquia • Juzgado 9 Administrativo De Antioquia
	Radicado:	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 24 Administrativo de Antioquia RDO. 05001333102420070026800 • Juzgado 9 Administrativo de Antioquia RDO. 05001333100920070028600
	Estado actual:	<ul style="list-style-type: none"> • Archivada con Sentencia de segunda Instancia confirmada. • Juzgado 24 Administrativo De Antioquia RDO. 05001333102420070026800 Estado Actual: Se Envió El Expediente Al Taa. • Juzgado 9 Administrativo de Antioquia Rdo. 05001333100920070028600 Estado Actual: A Despacho Para Sentencia • Se envía oficio No. 0304 del 06 de febrero al juzgado 9 Administrativo de Antioquia solicitando estado actual de la demanda de reparación directa instaurada por la Señora María Noemí Gaviria. • Mediante oficio No. O-0461 de 2012 el Juzgado 9° informa que el proceso se encuentra terminado en primera instancia por sentencia del 24 de noviembre de 2011 declaro administrativamente responsable a la Nación MINDEFENSA y Ejercito Nacional y el 12 de enero de 2012 la apoderada de Ejercito presento recurso de apelación. • Se envía oficio No. 000305 el 06 de febrero de 2012 al Juzgado 24 Administrativo de Antioquia solicitando información del proceso que se adelanta por estos hechos. • Mediante oficio No. 239 del 10 de febrero de 2012 el Juzgado 24 informa que el proceso se encuentra actualmente en el Tribunal Administrativo de Antioquia, surtiéndose el recurso de apelación. • Se envía oficio N°0402 el día 08 de febrero de 2012, al Tribunal Administrativo de Antioquia, solicitando estado actual. • Se envía oficio N°0403 el día 08 de febrero de 2012, Grupo Contencioso, solicitando estado actual. • En respuesta N° 168-2012 del 15 de febrero de 2012, al oficio anterior por parte del tribunal contencioso administrativo de Antioquia, se permiten informar que en esa corporación no se radica por temas a tratar, como tampoco se radican con el nombre del occiso o víctima. Para dar respuesta veraz y oportuna a su solicitud, favor

	<p>informar el nombre de los presuntos demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se envía oficio No. 006119 del 06 de junio de 2012 al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia solicitando estado actual. • Mediante oficio No. 777-2012 el Tribunal informa que el proceso pasó a despacho para sentencia el 01 de febrero del presente año. • Se envía oficio No. 006120 del 06 de junio de 2012 al Juzgado 9° Administrativo de Antioquia solicitando estado actual del proceso. • mediante oficio No. 7948 el Juzgado 9° informa que la corporación se tramita ante la sala unitaria de decisión cuya magistrada ponente es la Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño el siguiente proceso relacionado. • Acción reparación directa • Demandante: María Noemí Gaviria y otros • Demandado: la Nación-Min Defensa-Ejercito Nacional • Radicado:2007-00286-01 • El proceso actualmente se encuentra en el oficial mayor para darle trámite correspondiente, es decir abrir a pruebas el mismo. Es importante indicar que este proceso se radico en eta corporación el día 29 de mayo de 2012, y se admitió el respectivo recurso de apelación el día 30 de agosto de 2012 • Mediante oficio No. MDOM17 del 20 de junio de 2013 se solicita información por segunda vez al juzgado 24 administrativo de Antioquia solicitando el estado actual del proceso administrativo. • Mediante oficio No. 1949/2013 el Juzgado da respuesta informando que el expediente se encuentra pendiente de archivo desde el 05 de junio de 2013, se resolvió segunda instancia el día 3 de diciembre de 2012, el cual confirmo la sentencia emitida del 31 de marzo de 2011, donde declaro responsable administrativamente a la Nación Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional.
FECHA DE ACTUALIZACIÓN	15 DE ENERO 2016
ACTUALIZADO POR	CP VICTOR EFRAIN FUENTES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
 RECIBIDO: DOCUMENTACIÓN

No. DE FOLIOS: _____
 FECHA: 01 NOV 2017
 FIRMA: *Combar*

Medellín, 12 de Octubre de 2017

Oficio: 3624 FGN-DECVDH F109

Doctor:
 OSCAR J. ZUÑIGA CUEVAS
 Abogado Grupo Contencioso Constitucional Sede Turbo
 Kilómetro 1 vía al mar
 Carepa - Antioquia

ASUNTO: respuesta a oficio No 1840 MDNSGDALGCC-T Proceso 8497 (9058)

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de la referencia, me permito informar que el proceso al que hace referencia es el que correspondió al radicado 8497, que desde la fecha se adelanta bajo radicado 9058, que se encuentra en etapa de Instrucción.

Dado lo anterior no es posible suministrar copia de los documentos por usted solicitados, por encontrarse bajo la reserva del sumario y por no ser sujetos procesales de la acción penal.

Cordialmente,

CARLOS MARIO JARAMILLO RESTREPO
 Fiscal 109 Especializado
 DECVDH - Medellín

Anexo (s): sin anexos
 Proyectó: - Maria Clara Sánchez Vélez
 Revisó: Carlos Mario Jaramillo Restrepo

063
Maria Wemi
Gaviria



Medellín, 14 de Noviembre de 2017

Oficio: 3915 FGN-DECVDH F109

Doctor:
OSCAR J. ZÚÑIGA CUEVAS
Abogado Grupo Contencioso Constitucional Sede Turbo
Kilómetro 1 vía al mar
Carepa - Antioquia

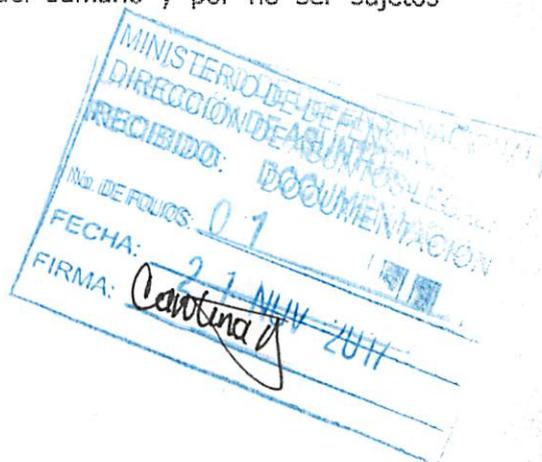
ASUNTO: respuesta a oficio No 1840 MDNSGDALGCC-T Proceso 050013331009-2007-00286-01

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de la referencia, me permito informar que el proceso al que hace referencia es el que correspondió al radicado 8497, que desde la fecha se adelanta bajo radicado 9058, que se encuentra en etapa de Instrucción.

Dado lo anterior no es posible suministrar copia de los documentos por usted solicitados, por encontrarse bajo la reserva del sumario y por no ser sujetos procesales de la acción penal.

Cordialmente,

CARLOS MARIO JARAMILLO RESTREPO
Fiscal 109 Especializado
DECVDH - Medellín



Anexo (s): sin anexos
Proyectó: Maria Clara Sánchez Vélez
Revisó: Carlos Mario Jaramillo Restrepo

Carepa (Ant.), 06 de febrero de 2018

OFI017 No. 0079 MDNSGDALGCC - T

Señor Teniente Coronel

PEDRO JOSÉ PACHÓN CONTRERAS

Comandante Grupo Mecanizado de Caballería N° 4 "Juan del Corral"

mensajeriagmjco@ejercito.mil.co

Rionegro - Antioquia

COMANDO BR. 17	
REGISTRO	
FECHA	NUMERO
09 FEB 2018	04-40
ENTREGADO A <i>El Coronel</i>	

"URGENTE"

REF: Solicitud apoyo antecedentes

Asunto: Proceso No. 05001-3331009-2007-00286-01
Actor: María Noemí Gaviria y Otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Origen: Tribunal Administrativo de Antioquia.

Respetuosamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, y con el objetivo de realizar análisis de antecedentes por los hechos que a continuación se describen, me permito solicitarle sean enviadas copias de la providencia Disciplinaria, si existente una definitiva, o de la correspondiente investigación, contra de algún funcionario del Ejército Nacional, por la muerte del señor Fabio de Jesús Gallego Cardona (Q.E.P.D.) en hechos ocurridos el 17 de octubre de 2005.

Esta información se requiere con carácter **URGENTE**, toda vez que se hace indispensable para que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, acorde con las funciones establecidas en el Decreto 1716 de 2009, pueda tomar una decisión sobre la procedencia de la acción de repetición, en relación con el pago que la entidad demandada efectuó a favor de los demandantes, en cumplimiento de la Sentencia N. S04-016 AP del 17 febrero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Los hechos por los cuales el fallador de instancia impuso la condena fueron los siguientes:

...El día 17 octubre del año 2005, en horas de la mañana el señor Fabio de Jesús Gallego Cardona, salió de su residencia "Finca" con destino a una de sus parcelas en la cual se dedicaba a la agricultura, junto con el señor Jaime Ruiz Cardona, quien lo esperaba en la parcela, al ver que el señor Fabio de Jesús no llegó, se fue a su casa a buscarlo, donde la esposa de Fabio de Jesús le informa que él había salido temprano con destino a la parcela, pero este nunca llegó.

El día 19 de octubre, el señor personero del Municipio de Sonsón le informo al señor Rendón Carmona, que de acuerdo a una llamada telefónica recibida de la personería de Rio Negro, le indicaron que en la morgue de ésta municipalidad habían llegado dos cuerpos masculinos como N.N. dados de baja por tropas del Grupo Mecanizado de Caballería No 4 "Juan del Corral", en la vereda el "Otobal" del Municipio de Sonsón -Antioquia.

Por lo anterior, se solicita que aporte con carácter urgente, la documentación que relaciono a continuación, así:

1. Copia de la orden de operaciones "EJEMPLAR" Misión Táctica "SIGILO", Con su respectivo anexo de inteligencia.
2. Informe del Comandante y/o documento equivalente, en el cual se comunica la ocurrencia de los hechos acaecidos el día 17 de octubre del 2005, donde resultó muerto el señor Fabio de Jesús Gallego Cardona (q.e.p.d.).
3. Copia del Informe de patrullaje suscrito por el señor Teniente Jaime Alberto Villegas Cano, quien era el comandante de la unidad que dio el resultado operacional el día 17 octubre del año 2005.

4. Listado del personal militar que integraba la unidad que dio el resultado operacional el día 17 octubre del año 2005, indicando grado, nombre completo, número identificación, dirección y teléfono.
5. De existir, Ficha Técnica por Muerte cuestionada del señor Fabio de Jesús Gallego Cardona se solicita llegue copia íntegra de la misma.
6. Amablemente se solicita Indicar que Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos y/o cualquier otra, adelanta o adelantó la investigación penal por la muerte señor antes citado.
7. Indicar si es del caso, que Procuraduría Provincial adelanta o adelantó la respectiva investigación disciplinaria, por los hechos del día 17 octubre del 2005.
8. Indicar el estado actual del proceso penal y/o disciplinario adelantado por la unidad, ante la existencia de fallo judicial debidamente ejecutoriado, en sentido absolutorio o condenatorio, indicar el despacho judicial en el cual reposa, haciendo referencia al número de radicación y fecha de la providencia. (Anexar copia de la sentencia y/o providencia definitiva).
9. De no existir investigación penal y/o disciplinaria por los hechos relacionados, amablemente solicito se certifique por el jefe de la sección la ausencia del proceso e igualmente se allegue copia de los requerimientos dirigidos al Juzgado de Instrucción Penal Militar y de la correspondiente respuesta.

De igual manera, dentro del trámite procedimental Administrativo, se logra determinar, al parecer, los responsables de la muerte del señor Fabio de Jesús Gallego Cardona (Q.E.P.D.). Por tanto, muy amablemente se solicita se suministre Nombre Completo, Número de cédula de ciudadanía, Grado, dirección, teléfono y/o unidad o sitio de reclusión, si es del caso del personal militar que relaciono a continuación, así:

1. TE. Jaime Alberto Villegas cano
2. SLP. Ramírez Obed de Jesús
3. SLP. Rentería Vieira Jhon Jairo.

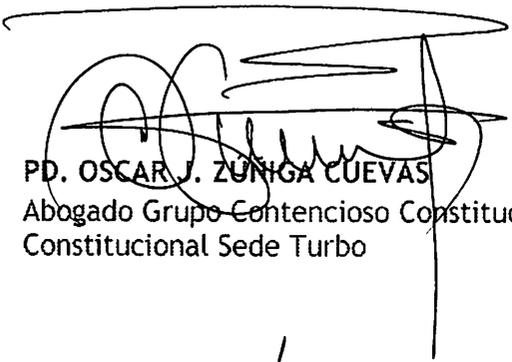
Finalmente, muy comedidamente solicito que la respuesta de fondo a esta solicitud, sea dada lo antes posible, en consideración a que la acción caducará el 27 de febrero de 2018, con las consecuencias legales de responsabilidad administrativa y disciplinaria que establece la Ley 68 de 2001 y la Ley 734 de 2002, así como las demás disposiciones legales.

De antemano solicito que la mencionada información sea enviada a la Oficina del Grupo Contencioso Constitucional sede Turbo, ubicada en el Palacio de Justicia de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional, Kilómetro 1 vía al mar del Municipio de Carepa Antioquia, o a los correos electrónicos Notificaciones.Turbo@mindefensa.gov.co, Oscar.Zuniga@mindefensa.gov.co.

Favor al contestar citar los datos señalados en la referencia y número de oficio.

Agradezco su atención y colaboración,

Cordialmente,



PD. OSCAR J. ZUNIGA CUEVAS
Abogado Grupo Contencioso Constitucional Sede Turbo
Constitucional Sede Turbo

Proyecto. SS. Andrés Avirama.
G.C.C. Sede- Turbo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 4 "JUAN DEL CORRAL"



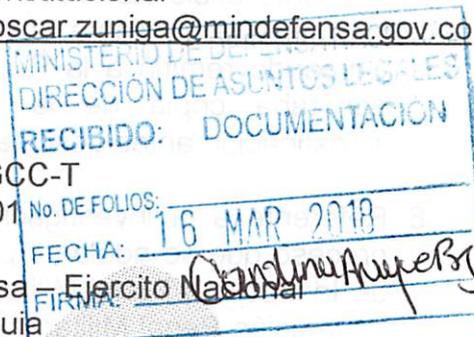
Radicado No. 1542 /MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR04-GMCOR-S11 1.9 Pág. 1 de 1

Rionegro – Antioquia, 06 de marzo de 2018

PD

OSCAR J. ZUÑIGA CUEVAS

Abogado Grupo Contencioso Constitucional
Kilometro 1 Vía al mar – Decima Séptima Brigada del Ejército Nacional
Palacio de Justicia Oficina Grupo Contencioso Constitucional
Correo electrónico: turbo@mindefensa.gov.co - oscar.zuniga@mindefensa.gov.co
Carepa - Antioquia



Asunto: Respuesta Oficio No.0079 MDNSGDALGCC-T

Radicado: 05001-3331009-2007-00286-01

Actor: MARIA NOEMI GAVIRIA

Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Origen: Tribunal Administrativo de Antioquia

Respetuosamente me permito dar respuesta a su oficio de la referencia en que se solicita información correspondiente a los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2005, donde al parecer se dio la muerte del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO en desarrollo de operación militar.

Por lo anterior me permito enviar anexo a la presente, copia de la siguiente documentación que a continuación se relaciona así:

1. Orden de operaciones "EJEMPLAR" Misión Táctica SIGILO de fecha 10 de septiembre de 2005 en cuatro (04) folios útiles.
2. Copia del informe de fecha 21 de octubre de 2005 radicado bajo el numero 4129, mediante el cual el comandante esta Unidad Táctica para la época, informa al Comando de la Cuarta Brigada los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2005, anexándolo a la presente en un (01) folio útil.
3. Informe de patrullaje de fecha 18 de octubre de 2005 suscrito por el señor Subteniente VILLEGAS CANO JAIME en cuatro (04) folios.
4. El listado del personal que participó en la muerte en desarrollo de operación militar se encuentra reflejado en el informe de patrullaje de fecha 18 de octubre de 2005 que se anexa a la presente.
5. Copia de la carpeta del seguimiento que se realiza a la muerte de los señores FABIO DE JESÚS GALLEGO y RENDON OTALVARO OSCAR DE JESUS en 105 folios.
6. Referente a que la Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos adelanta o adelantó la respectiva Investigación Penal por la muerte del señor antes citado, le informo que de acuerdo a la documentación que reposa en la carpeta de seguimiento que se realiza a la muerte del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO, se evidenció que el Despacho 6 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, es quien adelanta la investigación Bajo el Radicado No. 8497.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la Causa
Teléfono 5302125

KM. 12 Vereda la Playa, Grupo Juan del Corral, Municipio de Rionegro



Radicado No. 1542 /MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR04-GMCOR-S11 1.9

7. Por otra parte me permito informar que esta Unidad Táctica por anunciados hechos dio apertura mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2005 a la Indagación Preliminar No. 060/2005, posteriormente con auto de fecha 17 de abril de 2005 pasó a Investigación Disciplinaria bajo el radicado No. 012-2006 y siendo remitida por competencia al Comando de la Cuarta Brigada mediante oficio No. 1094 de fecha 27 de marzo de 2007, por otra parte le informo que mediante oficio No. 0169 de fecha 09 de enero de 2018, este Comando remitió a la Cuarta Brigada copia del oficio No. 1843 en que se solicitaba copia de la providencia disciplinaria correspondiente a la investigación antes descrita.
8. Referente a la investigación de Justicia Penal Militar le comunico que el proceso que se adelantó por dichos hechos en el despacho del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, fue remitido por competencia al Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar, mediante oficio No. 0402 de fecha 14 de marzo del año 2007.
9. Por último le indico que en la carpeta de seguimiento que se realiza a la muerte del antes mencionado, se pudo establecer en los soportes de la misma, la identificación del personal militar que relaciona en su oficio TE. JAIME ALBERTO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.101.434, OBED DE JESUS RAMIREZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.618.954 y JHON JAIRO RENTERIA VIERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.810.473, desconociendo la dirección o ubicación de los mencionados.

Por último, teniendo en cuenta que la información suministrada en el presente escrito goza de reserva legal, me permito hacerle el traslado de la reserva así "COMPROMISO DE RESERVA: la información contenida en los presentes documentos tiene clasificación CONFIDENCIAL y GOZA DE RESERVA LEGAL, razón por la cual todo servidor público que tenga acceso a su contenido, quedara por el mismo hechos cobijado de las obligaciones impuestos en la ley estatutaria 1621 de 2014 capítulo VI, su divulgación o usos no autorizados conllevará las sanciones de tipo penal disciplinarias y/o fiscal preestablecidas en los códigos vigentes para la revelación ilícita de confidencial, la presente información no constituye prueba ni antecedentes (Art. 248 C.N), es el producto del análisis de múltiples documentos e intercambios de información a través de los convenios celebrados con diferentes entidades estatales.

Atentamente;


Mayor FABIÁN ALEJANDRO SANABRIA BARBOSA
Ejecutivo y Segundo Cde Grupo de Caballería N° 4 "Juan del Corral"

Elaboró: AA10, Diana Castillo
Auxiliar de Apoyo Seguridad Defensa

Revisó: Abogada Valentina Cruz
Asesora Jurídica GMCOR

Revisó: C. Gabriel C. Sánchez
Oficial Jurídico Integral GMCOR

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA
Fe en la Causa

Teléfono 5302125

KM. 12 Vereda la Playa, Grupo Juan del Corral, Municipio de Rionegro



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 4 "JUAN DEL CORRAL"



066
FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL

10 ENE 2018 HORA 11:05

Pág. 1 de 1
CBP/

0169
Radicado No. _____/MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR04-GMCCR-CJM 1.9

Rionegro – Antioquia, 09 de Enero de 2018

Señor Coronel
JUAN CARLOS GUERRA DURAN
Segundo Comandante y JEM Cuarta Brigada
Medellín- Antioquia

Asunto: Respuesta Oficio No. 20176045453993 ✓
Ref. Oficio 1843 Grupo Contencioso Constitucional - Sede Turbo
Radicado: 05001-3331009-2007-00286-01
Actor: MARIA NOEMI GAVIRIA y Otros

Respetuosamente me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, en que se solicita se envíe a esa Unidad Operativa Menor, copia de la respuesta suministrada al requerimiento suscrito por el Grupo Contencioso Constitucional – Sede Turbo, en el que se solicita copia de la providencia disciplinaria correspondiente a la Investigación adelanta por los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2005 en el sector Otobal jurisdicción del municipio de Sonson, donde en desarrollo de operación militar al parecer fallece el señor FABIO DE JESÚS GALLEGU CARDONA.

Consecuente con lo anterior, le informo que este Comando por anunciados hechos dio apertura mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2005 a la Indagación Preliminar No.060-2005, posteriormente con fecha 17 de abril de 2006 se inicia la Investigación Disciplinaria No.012/2006 seguida en contra del señor Subteniente VILLEGAS CANO JAIME.

Por último le comunico, que el cuaderno original de dicha investigación fue remitido por competencia a esa Unidad Operativa Menor con oficio No. 1094 de fecha 27 de marzo del año 2007, y recibido el día 29 de marzo del año 2007 por el señor Cabo Primero Bohorquez sin más datos, oficio que anexa a la presente.

Atentamente;

Mayor FABIÁN ALEJANDRO SANABRIA BARBOSA
Ejecutivo y Segundo Cdte del Grupo de Caballerearía N° 4 "Juan del Corral"

Anexo: Oficio No. 1094 de fecha 27 de Marzo de 2007 en un (01) folios

Elaboró: AA10 Diana Castillo
Auxiliar de Apoyo Seguridad Defensa

Revisó: Abogada Valentina Cruz
Asesora Jurídica GMCCR

Revisó: SP. Martínez Carlos
Coordinación Jurídica Militar GMCCR

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA
Fe en la Causa

Teléfono 3138304025
KM. 12 Vereda la Playa, Grupo Juan del Corral, Municipio de Rionegro

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO (Reparto)

E. S. D.

JUZGADO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
TURBO - ANTIOQUIA

12 ABR 2018

RECIBIDO
por el reparto

4.30

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

DEMANDADO: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO Y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO.

ASUNTO: ESCRITO DE DEMANDA

OSCAR JOAQUÍN ZÚÑIGA CUEVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.231.752 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 218.796, actuando en representación de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, me dirijo a Ustedes con el fin de interponer DEMANDA DE REPETICIÓN en contra de las personas que se citan el en acápite de designación de las partes.

1. DESIGNACIÓN DE PARTES

a. Demandante:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

b. Demandados:¹

Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, Soldado Profesional CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, Soldado Profesional MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y Soldado Profesional ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO.

¹ Se hace referencia al grado que ostentaba cada uno de los uniformados al momento de la ocurrencia de los hechos, dado este puede variar a futuro, ya que se dan los ascensos y situaciones administrativas que así lo ordenen de manera legal.

2. HECHOS

- a. Para el día 15 de octubre de 2005, los señores **Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO**, **cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS**, **Soldado Profesional CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE**, **Soldado Profesional MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO** y **Soldado Profesional ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, desempeñaba como el personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales integrantes de la contraguerrilla Corcel 1 del Grupo Mecanizado No. 4 “Juan del Corral” adscritos a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, en desarrollo de la orden de operaciones “SIGILO” a la orden de Operaciones “EJEMPLAR”.
- b. Para el día 15 de octubre de 2005, en desarrollo de la orden de operaciones “SIGILO” a la orden de Operaciones “EJEMPLAR” de fecha 10 de septiembre de 2005, perdieron la vida dos personas, de las cuales una de ellas era el señor **FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA**, en hechos ocurridos en un operativo llevado a cabo en el corregimiento Rioverde del Municipio de Sonsón-Antioquia.
- c. Que el día de los hechos, es decir el 15 de octubre de 2005, resultó muerto el señor **FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA**, por uso desmedido de las armas de dotación por parte de los demandados, quienes sin razón, motivo, causa o justificación abrieron fuego en contra del fallecido. Posteriormente fue presentado como dado de baja en combate armado dentro de la orden de operaciones “SIGILO” a la orden de Operaciones “EJEMPLAR”.
- d. La muerte del señor **FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA**, fue el resultado de la violación de los derechos fundamentales de la víctima, ya que el actuar de los señores **Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO**, **cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS**, **Soldado Profesional CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE**, **Soldado Profesional MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO** y **Soldado Profesional ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, se vio enmarcado dentro de la extralimitación de las funciones y el cumplimiento del deber constitucional de la protección a la vida de los habitantes del territorio colombiano.
- e. Como consecuencia del hecho anterior la señora **MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS**, interpusieron demanda de reparación directa bajo el argumento de que el señor **FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA**, habían sido el resultado de un actuar desmedido e injustificado de los uniformados, pues la muerte del citado era el resultado del homicidio injustificado de una persona que se encontraba a las labores de agrícolas en fincas del sector, quien estaba en total estado de indefensión ante el actuar de los militares

que dispararon en su contra. Fundamento que fue objeto de debate procesal en primera y segunda instancia, el cual prosperó frente a las pretensiones de la demanda y terminó por condenar a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, bajo el Título de Imputación de FALLA EN EL SERVICIO (PROBADA), ya que las pruebas recaudadas dentro del proceso dieron lugar a demostrar que el homicidio del cual fuera víctima FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA, fue causado por los miembros del Ejército Nacional, quienes no tenían razones de hecho ni de derecho para cegar la vida del citado, no se probó situación de flagrancia alguna, y mucho menos que el occiso hubiera atacado a los uniformados, pues esta afirmación fue totalmente desdibujada en primera y segunda instancia. Por tanto, los uniformados demandados debieron haber agotado los medios disponibles para reducirlo, antes de recurrir a acciones letales.

- f. En razón de los hechos referidos, por el Homicidio del señor FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA, la fiscalía 109 Especializada Contra Violaciones de Derechos Humanos con sede en la carrera 64C No. 67-300 de Medellín Antioquia, adelanta investigación penal.
- g. Según información suministrada por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo Mecanizado No. 4 "Juan del Corral", los señores **Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, Soldado Profesional CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, Soldado Profesional MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y Soldado Profesional ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, para la fecha de los hechos, tal como consta en la orden de operaciones, informe de patrullaje e informe de los hechos, eran orgánicos de la referida Unidad Táctica, siendo ello razón suficiente para determinar la calidad de servidores públicos de los demandados.
- h. La existencia del hecho dañoso, y en general de la realización de conductas que se enmarcan dentro de los presupuestos legales de CONDUCTAS CULPOSAS, es evidente y se encuentran debidamente acreditadas, por cuanto tal como se acreditó en el trámite judicial DE REPARACIÓN DIRECTA, el proceso adelantado por la señora **MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS**, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se estableció que los señores **Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, Soldado Profesional CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, Soldado Profesional MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y Soldado Profesional ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, segaron la vida de FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, en completo estado de indefensión.
- i. En cumplimiento de la decisión judicial referida el Ministerio de Defensa Nacional profirió Resolución No. 2500 del 31 de marzo de 2016 la cual

señala en su parte resolutive orden de reconocimiento de la suma total de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON 72/100 MCTE (\$529.734.102.72)

- j. De acuerdo a lo certificado por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON 72/100 MCTE (\$529.734.102.72). fue cancelada a través de La Dirección del Tesoro Nacional mediante Consignación, A la cuenta de ahorros No. 61492434298 del Banco BANCOLOMBIA S.A., a nombre de apoderada de los demandantes Dra. PAULA ANDREA GAVIRIA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.982 de Envigado (Antioquia).
- k. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional. en sesión de fecha día 22 de marzo de 2018, autoriza repetir en contra de los señores **Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, Soldado Profesional CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, Soldado Profesional MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y Soldado Profesional ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, quienes segaron la vida de FABIO DE JESUS GALLEGU CARDONA, por cuanto, del material probatorio anexo al expediente se concluye la configuración de los elementos necesarios para determinar que su comportamiento encuadra en los presupuestos de la CULPA GRAVE.

3. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: se DECLARE RESPONSABLE los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERRDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO Y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia del pago que la entidad demandante efectuó a Los señores MARIA NOEMÍ GAVIRIA, SANDRA MILENA GALLEGU GAVIRIA, JORGE IVÁN GALLEGU y WILSON GALLEGU GAVIRIA, en cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal administrativo de Antioquia, el 17 de febrero de 2014, la cual cobro firmeza y ejecutoria el 14 de marzo de 2014, la cual confirmó y aclaró el fallo del 24 de noviembre de 2011, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, dentro del Proceso No. 05001333100920070028601, providencia mediante la cual se declaró responsable administrativamente y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar a la señora **MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS**, los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la muerte de FABIO DE JESÚS CARDONA GALLEGU, ocurrida durante un operativo militar, en el Corregimiento Rioverde DE LOS Montes del Municipio de Sonsón-Antioquia,

como consecuencia de impactos de arma de fuego de dotación oficial propinados por los militares antes citados.

SEGUNDO: Se CONDENE a los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERRDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO Y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, a cancelar la suma de TRESCIENTOS CUARETA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE, a favor de la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pago esta entidad por concepto de capital a favor de los MARIA NOEMÍ GAVIRIA, SANDRA MILENA GALLEGO GAVIRIA, JORGE IVÁN GALLEGO y WILSON GALLEGO GAVIRIA, en cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal administrativo de Antioquia, el 17 de febrero de 2014, la cual cobro firmeza y ejecutoria el 14 de marzo de 2014, la cual confirmó y aclaró el fallo del 24 de noviembre de 2011, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, dentro del Proceso No. 05001333100920070028601, providencia mediante la cual se declaró responsable administrativamente y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar a la señora **MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS**, los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la muerte de FABIO DE JESÚS CARDONA GALLEGO, ocurrida durante un operativo militar, en el Corregimiento Rioverde DE LOS Montes del Municipio de Sonsón-Antioquia, como consecuencia de impactos de arma de fuego de dotación oficial propinados por los militares antes citados.

TERCERO: Se CONDENE a los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERRDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO Y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

CUARTO: Que la sentencia que ponga fin al proceso, reúna los requisitos de los arts. 99, y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.

QUINTO: Se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor.

5. CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE REPETICION EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS EN ESTE PROCESO

5.1. Consideraciones del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín en primera instancia.

El Juzgado Noveno Administrativo de Medellín-Antioquia, en sentencia No. 0580 del 24 de julio de 2011, declara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora MARÍA NOEMÍ GAVIRIA y su grupo familiar, luego de que el Despacho en primera instancia considerara que de acuerdo con el material probatorio, se descartaba la presencia de algún hecho que eximiera de responsabilidad a la entidad demandada, ya que ésta no se logró demostrar el eximente de responsabilidad alegado. Contrario a ello, quedo plenamente establecido el nexo de causalidad al demostrarse que la conducta de los militares fue determinante para la producción del daño y que no se probó ninguna causa extraña que para romperlo; al contrario, indicios claros permitieron establecer que se actuó en forma negligente o culposa, por parte de los militares involucrados en la operación y que dieron el resultado.

Así mismo, el Juzgado tuvo en cuenta el hecho de que las tropas hubieran remitido a las personas dadas de baja al municipio de Ríonegro, cuando según estos, los supuestos enfrentamientos tuvieron lugar en el municipio de Sonsón, donde ni siquiera la Personería Municipal tuvo conocimiento de dichos hechos. De igual forma, en el plenario no existe evidencia de la ocurrencia de los combates señalados por la parte demandada, como tampoco de la pertenencia del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA a grupos al margen de la Ley, más concretamente al Noveno frente de las FARC, toda vez que por el contrario, las personas llamadas a declarar dentro del proceso coincidieron a la hora de manifestar que en la zona señalada no se evidenciaron enfrentamientos, indicado además, que el señor GALLEGO CARDONA era un agricultor, conocido de antaño, de quien no se conoció relación con grupos delincuenciales.

5.2. Consideraciones de La Sala Cuarta de Descongestión del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia en Segunda Instancia.

La Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia No. S-04-016 AP del 17 de febrero de 2014, tuvo en cuenta en las declaraciones de los militares y del personal que participó en el operativo, obrante en la investigación disciplinaria, que estos coincidían en indicar que el combate se presentó entre las 05:00 y 05:30 de la tarde, por un lapso de entre 10 y 15 minutos, como reacción al ataque del cual presuntamente fueron víctimas. Sin embargo, para la Sala, **los uniformados, al unísono, no coinciden en la ubicación de los presuntos subversivos, pues son ubicados al interior de la casa o al frente de la misma o más atrás; es decir en diferente espacio del lugar de los hechos.**

Aunado a ello, para la Sala resulta extraño que en las versiones los militares involucrados en los hechos, manifiestan que se presentó un combate durante un tiempo prolongado, **cuando los mismos afirman no haber accionado su arma de dotación oficial contra el enemigo**, sin embargo, realizan señalamientos entre sus propios compañeros, respecto de quien o quienes pudieron haber contrarrestado el ataque.

Así las cosas, para la Sala, se generaron los siguientes interrogantes, ¿realmente existió un combate? Si ninguno de ellos empleó su arma ¿por qué resultaron dos (02) personas abatidas? En síntesis **NO SE PROBÓ EL COMBATE**.

No se demostró fehacientemente, mediante la realización de la prueba de absorción atómica que las armas halladas junto a los cuerpos, hubieran sido accionadas por los sujetos abatidos, se desconoce las razones por las cuales el Ejército Nacional trasladó los cuerpos del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA y OSCAR DE JESÚS RENDÓN OTÁLVARO al Municipio de Rionegro-Antioquia, cuando el enfrentamiento se dio en Sonsón-Antioquia. Tampoco existió evidencia firme en el plenario de la pertenencia del señor GALLEGO CARDONA a grupos al margen de la ley, pues contrario sensu, los testigos citados a dar su versión en el proceso contencioso administrativo, coinciden en manifestar que el occiso se dedicaba a las labores de agricultura

Finalmente, concluye la sala señalando que si bien es cierto que la presencia del Ejército en la zona donde perdió la vida al señor GALLEGO CARDONA, se encontraba respalda por la respectiva orden de operaciones, esa circunstancia, por sí sola no legitimaba el proceder de los militares para el caso concreto, porque precisamente no podían omitirse las recomendaciones dadas dentro de la misma misión táctica, es decir, las relativas al **respeto por el personal civil**. Esto quiere decir que, cuando un delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos graves, entonces el uso de la fuerza debe ser excepcional, no se debe hacer uso de ella cuando no es razonablemente ni proporcionalmente necesaria, lo cual ocurrió en el caso de marras, un uso desmedido de la fuerza

5.2 ANALISIS DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE

El objetivo de la Ley 678 del 2001, es que los servidores o ex servidores públicos respondan patrimonialmente por los daños que causen por culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones. Consecuente con ello es pertinente señalar, que las entidades del Estado pueden repetir en contra de los servidores, ex-servidores públicos, siempre y cuando se reúnan los siguientes presupuestos:

- a. Debe existir daño en contra de la entidad por el pago de una sentencia condenatoria de carácter indemnizatoria o de una conciliación debidamente aprobada, lo que en otras palabras puede ser entendido como la Entidad pública debe ser declarada administrativamente responsable por daños antijurídicos causados, y en consecuencia está en la obligación de cancelar el monto de la indemnización.
- b. La condena proferida o la conciliación lograda deben ser consecuencia de la acción u omisión dolosa o gravemente culposa del servidor o ex-servidor público.

Así las cosas es obligación de la Entidad Pública, iniciar el proceso de repetición en contra del servidor o ex - servidor público, cuando se configuren los requisitos antes referidos. Por tanto la Entidad en calidad de demandante asume la responsabilidad y obligación procesal de probar la culpa grave o dolo (salvo en las situaciones de presunción señaladas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001), además de la relación de causalidad entre la conducta dolosa o gravemente culposa del agente y el daño sufrido por el particular.

En mérito de lo expuesto es pertinente ocuparnos de la definición del concepto de Culpa grave y Dolo, a partir de ello concluir que en el asunto objeto de estudio claramente se configuran los presupuestos de Conductas Dolosas imputables a los demandantes.

La doctrina define el dolo como **“la intención dirigida por el agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño”**, y la culpa grave **“como aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal”**. Desde el punto de vista subjetivo el dolo y la culpa grave se debe probar y no se puede presumir, por ende se tiene que individualizar la responsabilidad y así poder identificar el funcionario que actuó con culpa grave o dolo.

De igual forma la Ley 678 define claramente que **“La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”**. Y se habla de conducta gravemente culposa **“cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”**.

Respecto del tema de la configuración de conductas dolosas o gravemente culposas, es pertinente evocar lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de Agosto de 2010, Expediente: **25000-23-31-000-1996-07864-01(16074)**

CULPA GRAVE Y DOLO - Noción / CULPA GRAVE Y DOLO - Determinación. Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado [Sección Tercera, sentencia de agosto 31 de 1999, Exp. 10865] ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Así mismo, es necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena y mala fe que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo contratos, bienes y familia. En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que para establecer la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas – actuación dolosa –, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aún así no lo hizo o confió en poder evitarlo -actuación gravemente culposa-. Es claro entonces que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Si bien, el Estado está obligado a repetir en contra del funcionario que dio origen a que se declarara la responsabilidad de este, esta repetición se debe hacer identificando plenamente al agente o funcionario sobre el cual se pretende repetir, por cuanto el juez va observar es que la entidad sufrió una condena en su contra y que el funcionario haya realizado una conducta dolosa o gravemente culposa.

En mérito de lo expuesto, tal como se puede inferir del material probatorio allegado al proceso adelantado por la señora MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA y Otros, en contra de la Entidad, se puede establecer que la condena judicial que debió cancelar la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, se debió a los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2005, día en el cual se presentó el fallecimiento del señor FABIO DE JESÚS GALLEGU CARDONA, durante un combate entre integrantes del Ejército Nacional y subversivos de las FARC.

Consecuente con lo anterior, tenemos dentro del caso particular que la condena que debió pagar la Entidad como consecuencia de la declaración de Responsabilidad, obedece a la muerte del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, como consecuencia de múltiples impactos de arma de fuego de dotación oficial propinados personal del Grupo Mecanizado No. 04 "Juan del Corral" de los cuales se identificó a los señores Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, Cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, SLP. CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, SLP. MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO, SLP. ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO, pues de acuerdo al informe de los hechos rendido por este se tiene que los hombres bajo sumando dieron el resultado operacional.

Así mismo, se tiene que de las pruebas recaudadas dentro del proceso contencioso, se determinó que el deceso del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, obedeció a inexcusables omisiones por parte del personal orgánico del Grupo Mecanizado Juan del Corral, quienes hicieron uso de sus armas de dotación sin justificación, pues como soldados del Ejército Nacional, instruidos en el manejo y cuidado que se debe tener con las armas de fuego, las emplearon sin identificar un objetivo militar, sin tener el cuidado de no lastimar a la población civil que se encontraba a su alrededor, pues con la conducta negligente y violatoria del deber que les imponía la Constitución, la Ley y los reglamentos, dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad de la entidad y consecuentemente a la condena económica; de igual manera, conforme a las providencias objeto de estudio, se determina que los señores Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, Cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, SLP. CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, SLP. MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO, SLP. ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO, causaron la muerte de FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, en estado de inferioridad y en completa indefensión, pues nótese que dentro del trámite contencioso, se logró determinar que realmente no hubo enfrentamiento armado durante un periodo de tiempo prolongado, pues cada uno de ellos son reiterativos en afirmar que no hicieron uso de su arma de dotación durante la ofensiva del enemigo y señalan a sus compañeros de haber disparado, lo cual plantea dudas a la judicatura, pues si ninguno disparó, como fue que resultaron muertas dos personas en el lugar de los hechos. De igual forma, es un indicio grave, el hecho de que no se demostró que en efecto GALLEGO CARDONA, hubiera accionado el arma que le fue presuntamente incautada, pues no se allegó prueba de absorción atómica que en efecto así lo probara.

Por tanto, procedente iniciar acción de repetición en contra de los señores Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, Cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, SLP. CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, SLP. MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO, SLP. ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO, puesto que del material probatorio recaudado en el trámite procesal surtido ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, existen pruebas para iniciar proceso de repetición en contra de los militares antes citados, pues como se indicó anteriormente, existe sentencia emanada de la jurisdicción administrativa en primera y segunda instancia, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad por la muerte del señor FABIO DE

JESÚS GALLEGO CARDONA, lo cual da lugar a la configuración de una conducta GRAVE CULPOSA conforme a los parámetros de la Ley 678/2001.

Conforme a la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas, se tiene que la muerte de FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, tuvo lugar en el momento que los demandados desarrollaban la orden de Operaciones EJEMPLAR, misión táctica SIGILO, tarea táctica en la cual argumentaron haber sostenido un combate y haber dado de baja a dos presuntos bandidos integrante de grupos al margen de la Ley:

Ahora, el comportamiento de los uniformados encuadra en un actuar consiente y volitivo; es decir el Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, Cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, SLP. CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, SLP. MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO, SLP. ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO, eran conscientes de que solo podían emplear las armas del Estado, en una situación de máxima urgencia, y que de hacerlo del modo como lo hicieron, estarían inmersos no solo en el incumplimiento de las ordenes y directrices que rigen el derecho de la guerra, sino también de los estamentos jurídicos que protegen el bien más preciado que puede tener una persona, bien jurídicamente tutelado como un derecho fundamental, de primera generación, sobre el cual tenían la posición de garantes por ser servidores del Estado, cuya misión era precisamente la salva guarda de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto se vislumbran actuaciones claras que permiten precisar la responsabilidad, si es cierto que se observa sin lugar a equívocos un actuar contrario a derecho imputable a los señores Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, Cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, SLP. CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, SLP. MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO, SLP. ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO, pues como servidores públicos y miembros activos de las fuerzas militares, le permitían inferir que su comportamiento era una fuente potencial para causar daño.

De igual forma, desprende de las valoraciones efectuadas por la Judicatura en primera y segunda instancia, que la muerte del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, **fue el resultado de la desatención, por parte de los militares involucrados, respecto del cumplimiento de las obligaciones Constitucionales y legales, toda vez que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia.** Para la Judicatura, la muerte y lesión de los citados, no es más que el producto del mal procedimiento llevado a cabo por parte de los militares que participaron en el desarrollo de la operación, sin dejar de lado el uso desmedido de la fuerza.

- a. El comportamiento de los demandados encuadra en un actuar consiente y volitivo; es decir que los señores Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, Cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, SLP. CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, SLP. MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO, SLP. ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO, eran conscientes de que solo se podían emplear las armas del Estado, en una situación de máxima urgencia, y que de hacerlo del modo como lo hicieron,

estarian inmersos no solo en el incumplimiento de las ordenes y directrices que rigen el derecho de la guerra, sino también de los estamentos jurídicos que protegen el bien máspreciado que puede tener una persona, bien jurídicamente tutelado como un derecho fundamental, de primera generación, sobre el cual tenían la posición de garantes por ser servidores del Estado, cuya misión era precisamente la salva guarda de los ciudadanos.

- b. Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto se vislumbran actuaciones claras que permiten precisar la responsabilidad, si es cierto que se observa sin lugar a equívocos un actuar GRAVEMENTE CULPOSO imputable a los señores Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, Cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, SLP. CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, SLP. MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO, SLP. ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO, pues como servidores públicos y miembros activos de las Fuerzas Militares, les permitía inferir que su comportamiento era una fuente potencial para causar daño.

6. PRUEBAS

Con el fin de que se tengan en cuenta por parte de su despacho acompaño con este escrito los siguientes medios probatorios:

6.1 Aportadas con el Escrito de Demanda

- a. Cuenta de Cobro presentada Por la Dra. PAULA ANDREA GAVÍRIA PÉREZ, en calidad de apoderada de los demandantes MARIA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS dentro del Radicado No. 05001-33-31-009-2007-00286-01.
- b. Constancia Secretarial de Ejecutoria de la Sentencia proferida dentro del Radicado No. 05001-33-31-009-2007-00286-01.
- c. Copia autentica que presta merito ejecutivo de la Sentencia condenatoria en primera Instancia Proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín el 24 de noviembre de 2011, dentro del Radicado No. 05001-33-31-009-2007-00286-01.
- d. Copia autentica que presta merito ejecutivo de la providencia No. S04-016 AP proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo De Antioquia, sentencia mediante la cual confirmó y aclaró la decisión de primera instancia, la cual Condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar a la señora MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS, los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la

muerte del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, ocasionada por miembros del Ejército Nacional, según hechos ocurridos el 17 de octubre de 2005, en el Corregimiento Rioverde de los Montes del municipio de Sonsón-Antioquia, durante el desarrollo de la orden de operaciones "SIGILO" a la orden de Operaciones "EJEMPLAR" de fecha 10 de septiembre de 2005.

- e. Resolución N. 2500 de fecha 31 de marzo de 2016, mediante la cual se cancela reconocimiento indemnizatorio a favor de la señora MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS.
- l. Certificación de Pago de la Resolución No. 2500 de fecha 31 de marzo de 2016, expedida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta que la Entidad que represento pagó el valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON 72/100 MCTE (\$529.734.102.72), conforme a la orden de pago del sistema integrado de información financiera (SIF) a través de la Dirección del Tesoro Nacional, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 61492434298 del Banco BANCOLOMBIA, a nombre de la apoderada de los demandantes Dra. PAULA ANDREA GAVÍRIA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.982 de Envigado (Antioquia).
- f. Oficio No. OFI017-0079 MDNSGDALGCC-T de fecha 06 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó antecedentes al comandante del Grupo Mecanizado de Caballería No. 4 "Gral. Juan del Corral".
- g. Oficio No. 1542/MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR04-GMCOR-S11-1.9 de fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo Mecanizado No. 4 "Juan del Corral" atiende nuestro requerimiento y remite la siguiente documentación:

Copia de la Orden de Operaciones Complementaria a la Fragmentaria No. "SIN"/"SIGILO" a la Orden de Operaciones EJEMPLAR de fecha 10 de septiembre de 2005.

Informe de patrullaje No. "SIN" de fecha 18 de octubre de 2005, rendido por el señor ST. Villegas Cano Jaime Alberto, donde da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto del desarrollo de la operación donde resultó muerto FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA.

Copia de la declaración juramentada rendida por el señor Rubén Darío Jiménez Cardona identificado con la Cédula de ciudadanía No. 70.301.880 de Sonsón Antioquia, ante la Personería Municipal de Sonsón.

Copia del formato de ficha técnica de Muertes Cuestionadas en Desarrollo de Operaciones Militares, por el caso de OSCAR DE JESÚS RENDÓN OTALVARO Y FABIO DE JESÚS GALLEGU CARDONA.

Oficio No. 3624 FGN-DECVDH F109 de fecha 12 de Octubre de 2017, mediante el cual el señor Fiscal de conocimiento, indique que en su despacho se surte la Investigación Penal radicada bajo el No. 9058, la cual se encuentra en etapa de instrucción.

Oficio No. 3915 FGN-DECVDH F109 de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual el señor Fiscal de conocimiento, indique que en su despacho se surte la Investigación Penal radicada bajo el No. 9058, la cual se encuentra en etapa de instrucción.

6.2 Pruebas Solicitadas:

- a. Se oficie a la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, para que remita certificación donde consta que el Ministerio de Defensa Nacional pagó la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON 72/100 MCTE (\$529.734.102.72) a favor de la señora MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS a la cuenta de ahorros No. 61492434298 del Banco BANCOLOMBIA, a nombre de la apoderada de los demandantes Dra. PAULA ANDREA GAVÍRIA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.982 de Envigado (Antioquia).
- b. Se oficie al señor Director de Personal del Ejército Nacional, con el fin que se sirva allegar al expediente Certificación de Número de Cédula, CALIDAD Militar y último domicilio de los señores **Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, Soldado Profesional CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, Soldado Profesional MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y Soldado Profesional ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO.**
- c. Se oficie al señor Coordinador de Archivo General, con el fin que se sirva allegar Copia Auténtica de la Resolución No. 2500 del 31 de marzo de 2016, expedida por la Dirección de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta que la Entidad que represento pagó el valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON 72/100 MCTE (\$529.734.102.72) a favor de la señora MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS.
- d. Se requiera a la Doctora PAULA ANDREA GAVÍRIA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.982 de Envigado y tarjeta profesional

No. 110462-D1 del C.S.J., con el fin de que se sirva expedir PAZ Y SALVO a favor de la Nación Ministerio de Defensa en razón al pago de la suma total correspondiente a la Resolución No. 2500 del 31 de marzo de 2016, en la cual consta que la Entidad que represento pagó el valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON 72/100 MCTE (\$529.734.102.72) a favor de la señora MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS.

6.3. OFICIOS A OTRAS ENTIDADES

- a. Se oficie a la Fiscalía No. 109 Especializada de Contra violaciones de Derechos Humanos con sede en la Carrera 64 C No. 67-300 Torre E-F piso 3 Barrio Caribe de la ciudad de Medellín Antioquia. Para que remita copia íntegra y auténtica de la investigación penal radicado bajo el No. 9058, la cual se surte por la muerte del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA.
- b. Se oficie al Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Medellín para que aporte copia íntegra y auténtica del Proceso Radicado bajo el No. 05001333100920070028601, proceso surtido en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, dado que en dicho proceso reposan pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron sustento probatorio para declarar la responsabilidad Administrativa de la Entidad y que a su vez, dan cuanta de la actuación gravemente culposa por parte de los demandados en este medio de control.

Las demás que el honorable Juez (a) de Instancia considere pertinentes.

7. CUANTIA

Por la cuantía son Ustedes competentes para conocer de esta acción la cual se fija inicialmente en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$340.933.604 00) suma de dinero que corresponde al capital que el Ministerio de defensa Nacional pago a favor de la señora MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS.

8. COMPETENCIA

Son competentes los Juzgados Administrativo Orales del Circuito de Turbo, por la naturaleza del medio de control y por la cuantía.

De acuerdo con la Ley 678 de Agosto 03 de 2001 en su artículo 7° establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, y será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el

proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Providencia del 8 de Abril de 1994, Magistrado Ponente, Doctor Daniel Suarez Hernández, se concluyó "... Que la acción de repetición deriva del artículo 90 inciso 2° de la actual Carta Política, en Concordancia con las disposiciones legales mencionadas, cuya vigencia anterior en nada obstaculiza el desarrollo y aplicación del precepto constitucional citado, debe ejercitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."

Según el Artículo 155 de Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "...8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de lo quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única Instancia..."

9. PROCEDIMIENTO

Es el ordinario de conformidad con lo establecido en los artículos 142 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de Enero de 2011) y de la Ley 678 de 2001, y demás normas que regulan el procedimiento aplicable en el ejercicio del medio de control que busca la pretensión de la repetición.

10. DE LA CADUCIDAD

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el término de caducidad para iniciar la acción de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. En el evento en que el pago se realice por plazos, el término de caducidad se comenzará a contar desde el día del último pago.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 literal "L" consagra al respecto:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

En el presente caso el pago a favor de la señora MARÍA NOEMÍ GAVÍRIA Y OTROS, ordenado mediante Resolución No. 2500 del 31 de marzo de 2016, se

hizo efectivo el día 19 de ABRIL de 2016, razón por la cual, la demanda se presenta dentro de termino.

11. ANEXOS

1. Lo documentos antes anunciados en el acápite pruebas.
2. Poder otorgado en debida forma, por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus respectivos anexos.
3. Las copias de ley de esta demanda y sus anexos para el traslado al señor Procurador(a) Delegado(a), a los repetidos, a la Agencia De Defensa Jurídica Del Estado y copia para el archivo del Juzgado en Ocho (08) CDS.

12. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El demandante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA tiene su domicilio en Bogotá D.C., CAN con carrera 52 Avenida el Dorado 2º piso. Correo Electrónico notificaciones.turbo@mindefensa.gov.co

Los demandados, señores JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO Y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO, Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de su residencia, el domicilio y/o paradero actual, por lo cual solicito se proceda a realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., es decir, **POR EDICTO EMPLAZATORIO**.

Al suscrito en la Oficina del Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en el Palacio de Justicia de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional, en el kilómetro 1 vía al Mar del Municipio de Carepa Antioquia.

Las notificaciones se recibirán en los domicilios antes registrados. El suscrito también lo hará en la secretaria de su Despacho.

Sírvase en consecuencia señor(a) Juez Administrativo reconocerme la respectiva personería para actuar.

Del señor(a) Juez con todo respeto,



OSCAR JOAQUÍN ZÚNIGA CUEVAS
CC. 80.231.752 de Bogotá D.C.
T.P. 218.796 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
Turbo - Antioquia

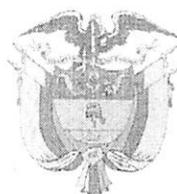
12 ABR 2018

Ronal Madero
RECIBIDO

Oscar Zúñiga

T.P. 218.796.

Cdno Ppal 75 Fls 1cd
7 traslados en cd



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO ANTIOQUIA

Turbo, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 704
REFERENCIA:	MC REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRES RAMIREZ HINCAPIES, MARIO DE JESUS RIOS LONDOÑO, ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO
RADICADODO:	05837-33-33-001-2018-00178-00
TEMA:	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por intermedio de apoderado legalmente constituida, instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición, consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRES RAMIREZ HINCAPIES, MARIO DE JESUS RIOS LONDOÑO, ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, como consecuencia de los perjuicios ocasionados producto de la sentencia condenatoria que le fuera impuesta, por la muerte del señor **FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA**, la cual fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala cuarta de decisión oral.

En atención a lo anterior, revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, advierte el Despacho que la Sentencia, por medio de la cual fue declarada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**

NACIONAL, administrativamente responsable por la muerte del señor **FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA**, fue proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN ANTIOQUIA**, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión, tal como se desprende de las copias autenticas obrantes de folios 11 a 41 del consecutivo.

En relación a lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se tiene que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece unas reglas de competencia atendiendo al principio de conexidad, tal como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, tenemos que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra en cabeza del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, atendiendo al fuero de conexidad de la Repetición consagrado en la normativa transcrita, además que los hechos que dieron origen a las condenas impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ocurrieron en el Municipio de Sansón Antioquia - Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente Medio de Control incoado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en contra de los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRES RAMIREZ HINCAPIES, MARIO DE JESUS RIOS LONDOÑO, ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO ALBERTO VARGAS CADAVID
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO - ANTIOQUIA**

En la fecha se notificó por **ESTADOS 17** el auto anterior.

Turbo, 20-04/18 fijado a las 8 a.m.


**Catalina María Martínez Vásquez
Secretaria**

Dejo constancia, que en la misma fecha, remití comunicación a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes, en la cual les hago saber que existe información de su interés en el estado que se les adjuntó.


**Catalina María Martínez Vásquez
Secretaria**

Doctor

MARIO VARGAS CADAVID

H. JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO - ANTIOQUIA

E. S. D.

Medio de Control : REPETICION
 Demandante : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado : JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
 Radicado : 2018-178

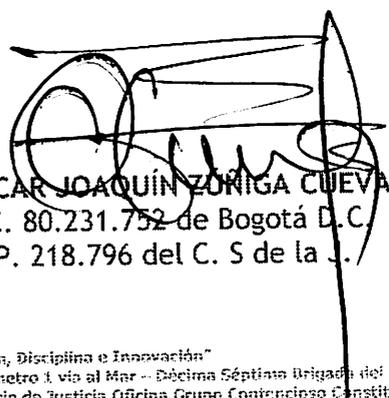
ASUNTO: ALLEGO CERTIFICACION PAGO

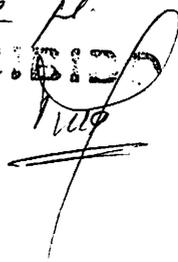
OSCAR JOAQUÍN ZÚÑIGA CUEVAS, mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Carepa (Ant.), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.796 del C.S. de la J., actuando en mí calidad de apoderado especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por medio del presente escrito, me permito allegar al Despacho certificación de pago de la resolución N° 2500 del 31 de Marzo de 2016 expedido por la tesorería del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo anterior para los fines pertinentes.

ANEXOS: Poder en un (01) folio

Del H. señor Juez, con todo respeto;


 OSCAR JOAQUÍN ZÚÑIGA CUEVAS
 C.C. 80.231.752 de Bogotá D.C.
 T. P. 218.796 del C. S de la J.

JUSTA PRIMERA PRIMERA PRIMERA
 10-23
 27 ABR 2018
 2 H.
RECIBIDO


	FORMATO	Página de 1
	Certificación de Pago	Código: 29 GL- MDNSGDAGF-F011-01 Vigente a partir de: 15 OCT 2015

LA SUSCRITA TESORERA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICA

QUE LA RESOLUCION No. 2500 DEL 31 DE MARZO DE 2016, POR VALOR DE \$529.734.102.72 SE CANCELÓ A LA SEÑORA PAULA ANDREA GAVIRIA PEREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No.43865982, CON LA ORDEN DE PAGO DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA SIIF No.94155916, A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 61492434298 DEL BANCOLOMBIA S.A. EL 20 DE ABRIL DE 2016.

LA ANTERIOR SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA DOCTORA SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DE LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES.

DADA EN BOGOTÁ A LOS NUEVE (09) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ATENTAMENTE,


MARIA FERNANDA PAREDES ROJAS
 Tesorera Principal Mindefensa

MINISTERIO DE DEFENSA
Fiel copia del original

Elaboro: Pedsuar

Reviso: Sandra Ruiz

Jaime Alberto Jillegas Cano y Otros

2018-178

Doctor
MARIO ALBERTO VARGAS CADAVID
H. JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
E. S. D.

RADICACIÓN: 2018-0178-00
ACCIÓN: REPETICION
ACTOR: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: RENUNCIA PODER

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

10.27
24 ABR 2018

H. J.

RECIBIDO

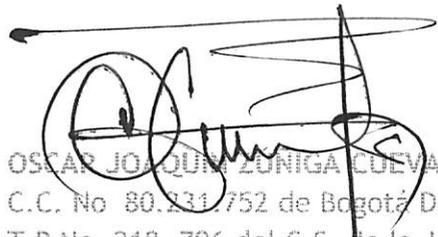


OSCAR JOAQUÍN ZÚÑIGA CUEVAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Carepa (Ant.), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.796 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, comedidamente manifiesto a usted que RENUNCIO al poder otorgado por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Dirección Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, mediante el cual el suscrito asumió la representación judicial de la entidad.

Lo anterior, en razón a que el presente asunto fue remitido por competencia a los Juzgados administrativos de Medellín, lo cual imposibilitó al suscrito continuar con el poder conferido; de igual forma, este apoderado una vez tuvo conocimiento de la decisión del Despacho, remitió el expediente a la Sede del Grupo Contencioso de Medellín, para que sea asignado un nuevo apoderado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

De la H. Señora Juez, con todo respeto;



OSCAR JOAQUÍN ZÚÑIGA CUEVAS
C.C. No. 80.231.752 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.796 del C.S. de la J.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO

Turbo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Oficio N° 537

Señores:
Juzgado 09 Administrativo oral del Circuito de Medellín
Calle 42 No. 48-55 EDIFICIO ATLAS
Medellín Antioquia.

MC- REPETICIÓN
DTE: NACIÓN-MINDEFENSA—EJERCITO NACIONAL
DDO: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO y OTROS
RDO 05837 33 33 001 2018-00178-00

Asunto: Remite por Competencia.

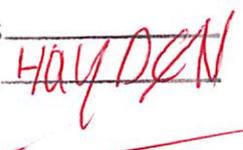
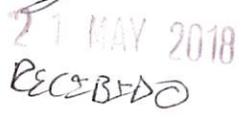
Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de abril 2018, remito al Juzgado 09 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

- Consta de un cuaderno original con 80 folios y 8 CD ´S para traslados.

Atentamente,


LUZDAY FÉNIX MEJÍA CARO
Notificadora

OFICINA DE APOYO JUDICIAL
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEDELLÍN
10 MAYO 2018

FOLIOS _____
FIRMA: 

RECEBIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO
DEMANDADOS:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en la ley 678 de 2001 y el artículo 142 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó la **NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en contra de **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRES RAMIREZ HINCAPIE, MARIO DE JESUS RÍOS LONDOÑO** y **ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

Se servirá aclarar las inconsistencias que se describen a continuación:

1º Tal y como consta a folio 67 la acción de repetición va dirigida en contra de **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRES RAMIREZ HINCAPIE, MARIO DE JESUS RÍOS LONDOÑO** y **ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**.

Sin embargo a folio 51, que hace parte del informe de patrullaje suscrito por el Comandante de la Patrulla **ST JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO**, el día 18 de octubre de 2005, se relaciona como personal destacado en la operación en la que falleció el señor Fabio de Jesús Gallego Cardona, a los siguientes militares:

- **CS LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS,**
- **SLP OBED DE JESÚS RENTERÍA,**
- **SLP JHON JAIRO RENTERÍA VIERA,**
- **SLPMARIO DE JESUS RÍOS LONDOÑO,**
- **SLP ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**

Es decir que en el informe del patrullaje no aparece relacionado el **SLP CAMILO ANDRES RAMIREZ HINCAPIE**, sin embargo si fue incluido entre los demandados.

Mientras que en el informe del patrullaje si fueron mencionados el **SLP OBED DE JESÚS RENTERÍA** y el **SLP JHON JAIRO RENTERÍA VIERA**, quienes no fueron incluidos como demandados.

2º De otro lado, en la **Ficha Técnica de Muertes Cuestionadas en Desarrollo de Operaciones Militares**, elaborada por el Ejército, que obra a folios 57 a 62; en el folio 59 aparecen como vinculados a la operación en que fue ultimado el señor Fabio de Jesús Gallego Cardona, los siguientes militares:

- **TE JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO.**
- **SLP OBED DE JESÚS RENTERÍA,**
- **SLP JHON JAIRO RENTERÍA VIERA,**
- **SLP ROMÁN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ,**
- **SLPMARIO DE JESUS RÍOS LONDOÑO,**

Es decir, que no parecen involucrados **SLP ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO** y **CS LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS**, que si fueron incluidos como demandados.

3º El artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ley 1437 de 2011, expresa:

"PODERES: Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**

..."

En el evento de que haya lugar a corregir la demanda, incluyendo y/o excluyendo demandados es menester adecuar el poder incluyendo las modificaciones efectuadas.

NOTIFÍQUESE

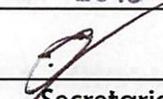

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 MAY 2018. Fijado a las 8 a.m.



Secretario



Medellín, 14 de junio de 2018

Doctora
FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia

RADICACIÓN: 05001 33 33 009 2018 00156 00
REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO
RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ
HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO Y ROBINSON
ALBERTO HOYOS GIRALDO.

ASUNTO: SUBSANA REQUISITOS

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.621 del C.S. de la J., actuando en mí calidad de apoderada, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, muy respetuosamente me permito, en término oportuno, SUBSANAR los requisito exigido por el despacho mediante auto inadmisorio del 29 de mayo de 2018, notificado por estados del mismo día, mes y año, y en tal sentido me permito aclarar al despacho que conforme lo decidido por El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión de fecha día 22 de marzo de 2018, se autorizó al doctor OSCAR JOAQUIN ZUÑIGA a repetir en contra de los señores **Subteniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, cabo Segundo LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, Soldado Profesional CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, Soldado Profesional MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y**

7572
As 11 83
T. 8 x 296
30 fcs
H. 12



Soldado Profesional ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO, quienes segaron la vida de FABIO DE JESUS GALLEGO CARDONA, y en virtud de lo anterior no se encuentra autorizada la suscrita apoderada para excluir o incluir demandados en el asunto de la referencia pues es dicho cuerpo colegiado el único autorizado a determinar contra quiénes deberá ejercerse el medio de control de Repetición.

En tal sentido la suscrita se ratifica en los agentes estáteles enunciados dentro del libelo genitor como demandados, cumpliendo así con la carga procesal impuestas por el despacho.

ANEXOS:

- Poder para actuar otorgado a la suscrita apoderada por el Director de Asuntos legales de la entidad, Dr. Carlos Saboya González.
- 8 copias del presente memorial para los traslados respectivos.

Atenta y respetuosamente;

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO

C. C. No. 1.037.571.368 de Envigado
T. P. No. 216,621 del C. S. de la J.

Señor(a):
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: DEMANDA ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS.

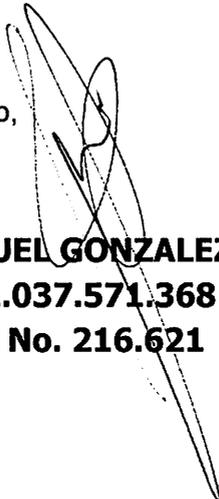
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 de Cali, en mi condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.375.953 de Cali, en ejercicio de las facultades que me confieren la Resoluciones No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012, y 4535 del 29 de junio 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **RAQUEL GONZALEZ NARANJO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.571.368 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional inicie y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias dentro del proceso de Acción de Repetición de la referencia según decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en donde se autoriza repetir en contra de los mencionados.

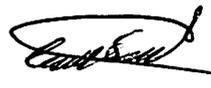
El apoderado queda plenamente facultado para que interponga la respectiva demanda de repetición y para que ejerza todas las acciones en defensa del Ente Público demandado de conformidad con el Art. 70 del C.P.C. y en especial para que sustituya y reasuma el presente poder. Sírvase en consecuencia Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ
CC. No. 94.375.953 de Cali

Acepto,


RAQUEL GONZALEZ NARANJO
CC. 1.037.571.368 de Envigado
T. P. No. 216.621 del Consejo Superior de la Judicatura


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 17/05/2018
Presentado personalmente por el signatario
Carlos Alberto Saboya Gonzalez
Quién se identifico con la C.C. No 94375953
de Cali huella
y manifestó que la firma que aparece es
la misma que usa en todos sus actos
públicos y privados.


SECRETARIA SECRETARIA





MinDefensa

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

CERTIFICACION No. 201-13

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL SECTOR DEFENSA** Código 1-3 Grado 18 en la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 12 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Elaboró:
Revisó: Gloria P. Gutiérrez M

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040
www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Handwritten mark

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Uraba.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía César.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cuajará	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cuajará.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Perera	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Smedejeo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

- 1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

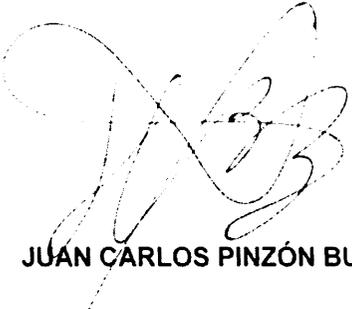
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO
DEMANDADOS:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011:

1º SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICION**, consagrado en el artículo 142 ibídem, instaura la **NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en contra de **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRES RAMIREZ HINCAPIE, MARIO DE JESUS RÍOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO.**

Notifíquese por estados a la **parte actora** el presente auto, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público¹, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con el emplazamiento a la parte demandada y la remisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá a enviar los traslados de la demanda, y allegar la debida constancia de tal proceder. Para el efecto, cuenta con un término de treinta (30) días a

¹ Procurador 108 Judicial I Administrativo.

partir de la notificación por estados de esta providencia. Se precisa que la notificación por correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte actora acredite el envío físico de los traslados antes enunciados.

2. EMPLAZAMIENTO A LAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO POR DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO ACTUAL PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA. En virtud de la manifestación bajo gravedad del juramento del apoderado de la parte actora, a folio 75, sobre el desconocimiento del domicilio actual de los demandados, **SE ORDENA SU EMPLAZAMIENTO** conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca a la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín a recibir notificación personal del presente auto mediante el cual se admitió la demanda.

La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establecen los incisos 2º y 3º del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir que el edicto emplazatorio se deberá publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo o El Colombiano en día domingo.

Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado.

Luego de efectuada la publicación, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Publicada la información, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la abogada **RAQUEL GONZALEZ NARANJO** portadora de la T.P. No. 216.621 del C. S. de la J., para que represente los intereses de La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército, en los términos del poder conferido y obrante a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez Henao
FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>03 JUL 2018</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

as

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
Demandado	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
Radicado	05001 33 33 009 2018 00156 00
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹ del CPACA, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cumplir la carga procesal advertida mediante auto del 29 de junio de 2018 (fl. 94).

Ello por cuanto la demanda fue admitida por auto del 29 de junio de 2018, notificado por estados el 03 de julio del mismo año, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez H
FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

Juez

JMM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>04 SEP 2018</u>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretaría</p>
--

¹ **"Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

Medellín, 25 de septiembre de 2018

Doctora:
FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ NOVENA (9º) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín – Antioquia
E. S. D.

2018 SEP 25 PM 2:10

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEDELLÍN

RADICACIÓN: 05001 33 33 009 2018 00156 00
REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS

ASUNTO: ALLEGO NOTIFICACIÓN A DEMANDADO.

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.621 del C.S. de la J., actuando en mí calidad de apoderada, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, muy respetuosamente me permito, allegar la constancia de envío de los traslados a los terceros intervinientes, cumpliendo así con la carga procesal impuesta a la suscrita.

Atenta y respetuosamente;

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO

C. C. No. 1.037.571.368 de Envigado

T. P. No. 216.621 del C. S. de la J.



93

Medellín, 12 de septiembre de 2018

Señor
**PROCURADOR JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DELEGADO
ANTE EL JUZGADO (9º) ADMINISTRATIVO ORAL 108.
CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E. S. D.**

RADICADO : 05001 33 33 009 2018 001 56 -00
PROCESO : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
DEMANDADO : **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS**

Asunto: Alega traslados

Respetado Doctor:

Mediante el presente escrito, me permito allegar traslados de la demanda de repetición que fue admitida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo oral del Circuito de Medellín.

Anexos:

- Copia Magnética de la demanda,
- Copia física del auto admisorio de la demanda.
- Copia física del memorial subsanando requisitos.

Cordialmente.


ORIANA MARÍA GUTIERREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Dirección de Asuntos Legales.

Carrera 76 N° 50 - 175 Cuarta Brigada del Ejército Nacional - Medellín

Telefax: 2603630

Rbde
18-09-18

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
Demandado	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
Radicado	05001 33 33 009 2018 00156 00
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Advierte el Despacho que si bien la parte actora ha procedido a enviar los traslados y anexos de la demanda tanto al Ministerio Público como a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, no se ha cumplido el emplazamiento de los demandados, tal y como se dispuso mediante auto del 29 de junio de 2018 (fl. 94).

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que se sirva aportar la publicación de emplazamiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez Henao
FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
Juez

JMM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 09 OCT 2018 . Fijado a las 8.00 a.m.

 Secretaria



EST
3/15/18

Medellín, 09 de octubre de 2018

2018 OCT 10 11:38

Doctora:
FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ NOVENO (09°) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín – Antioquia
E. S. D.

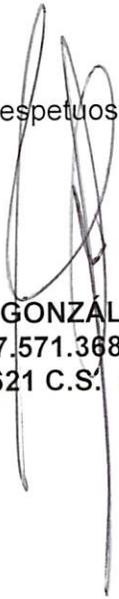
Asunto: Allego constancia de publicación de emplazamiento

RADICADO: 05001 33 33 009 2018 00156 00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
PROCESO: REPETICIÓN

Respetada Doctora:

A través del presente escrito, me permito allegar la constancia de publicación del edicto Emplazatorio en relación con el demandado dentro del proceso de repetición de la referencia, cumpliendo así con la carga procesal impuesta.

Cordial y respetuosamente,


RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO
C.C. 1.037.571.368 de Envigado
T.P. 216.621 C.S. de la J.

107

Juan Camilo
Martínez
Vasquez



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
RED INTEGRADA PARA LA
GESTIÓN DE PROCESOS
JUDICIALES EN LÍNEA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Save ► Configuración ► Administración ►

CONSULTAR PROCESO - 05001333300920180015600

Es Comisorio/Descongestión

Instancia: RIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 018

Departamento: NTOQUIA Ciudad: EDELLIN

Corporación: UZGADO ADMINISTRATIVO 33 * Especialidad: UZGADO ADMINISTRATIVO ORAL *

Despacho: uzgado Administrativo Oral 009 Medellín Distrito/Circuito: EDELLIN

Tipo Ley: O APLICA

Juez/Magistrado: RANCY ELENA RAMIREZ HENAO

Número Consecutivo: 0156 Número: 0

Interpuestos: 0

Tipo Proceso: EDIOS DE CONTROL - CONTENC * Clase Proceso: EPETICION *

SubClase Proceso: N GENERAL / SIN SUBCLASE * Fecha: 1/05/2018 12:00:00 A. M.

Presentación: *

Es Privado: Está Bloqueado:

Cuántia Del Proceso: 0 Monto: 0

Compensación: 0

Valor Pretensiones: 0 Valor Condena: 0

En Pesos

Observación

Maneja Predio:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

		Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
		Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	001100220033005	CAMILO ANDRES RAMIREZ HINCAPIE	<input type="text"/>
		Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	001100220033006	MARIO DE JESUS RIO LONDONO	<input type="text"/>
		Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	001100220033007	ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO	<input type="text"/>

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

* Campos Obligatorios



Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial
Unidad De Informática

Calle 72 No. 7 - 96 Bogotá
Colombia

PBX: (571) 3127011 - E-Mail:
Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
ACCION:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ÁNDRES RAMÍREZ HINCAPIÉ, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSONS ALBERTO HOYOS GIRALDO

Una vez realizado el trámite de Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 103) procederá este Despacho a nombrar a la siguiente lista de curadores para que represente a los demandados **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ÁNDRES RAMÍREZ HINCAPIÉ, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSONS ALBERTO HOYOS GIRALDO:**

Nombre: Jorge Iván Madrigal Franco

Dirección: Calle 50 # 53-44 Oficina 508 Edificio María Victoria de Medellín

Teléfono: 5117089-5138356

Nombre: Elcy Alvery Quiroz Varela

Dirección: Calle 52 # 49-61 Oficina 408 de Medellín

Teléfono: 2934422-3108397984

Nombre: Emmanuel Arias Franco

Dirección: Carrera 50 No. 50-14 Oficina 806 Edificio Banco Popular de Medellín

Teléfono: 311 795 56 95 – 444 94 24

Nombre: Natalia Bedoya Sierra

Dirección: Calle 49 # 50-21 Edificio del Café Oficina 2207

Teléfono: 321 727 86 88

La parte interesada acreditará el envío por su propia cuenta de los telegramas remitidos a los auxiliares designados, en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de lo cual dará a conocer al Despacho.

NOTIFÍQUESE


FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 26 FEB 2019. Fijado a las 8 a.m.



Secretaria

JMM



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

442
408

Medellín, 5 de marzo de 2019

Doctora:
FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
HONORABLE JUEZ
NOVENA (09) ORAL ADMINISTRATIVA
CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E. S. D.

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO 19 MAR 6 2:45PM
07 MAR 2019
Ceballos

**ASUNTO: SOLICITUD DE PLAZO PARA
NOTIFICACIÓN DE CURADORES**

RADICADO: 05001 33 33 009 2018 00156 00.
PROCESO: REPETICIÓN.
ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS.

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.571.368 de Envigado, portadora de la Tarjeta Profesional N° 216.621, del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de apoderada principal de la entidad demandante, en Atención al requerimiento emanado por su despacho mediante auto notificado por estados del 26 de febrero de 2019, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, debe poner de presente esta apoderada que la entidad que represento se encuentra atravesando una situación presupuestal compleja en relación con los rubros para cancelar los costos procesales, toda vez que, como se prueba con las certificaciones anexas, la cuenta en la cual reposan los dineros de caja menor para asumir los costos de notificaciones y publicaciones de emplazamientos entre otras costas procesales fue embargada desde el mes de septiembre de 2018, estando, en razón de lo expuesto, imposibilitada para costear los valores del envío de los telegramas a los curadores designados para representar a los demandados, y tal situación se presenta por una fuerza mayor que obedece a la ausencia presupuestal de la entidad, mas no por negligencia de la suscrita.

En tal sentido y en aras de cuidar el fisco público, ruego al despacho que se autorice el envío de dichos telegramas por la secretaria, y el valor de las mismas se relacione como costas procesales al momento de dictar condena, considerando que si bien es una carga que corresponde a la entidad, no está impedido el despacho para hacerlo y posteriormente fijar el costo de dichas notificaciones, permitiendo así que el proceso avance sin dilación mientras la entidad recupera las cuentas embargas de caja menor, y tales rubros podrán ser cancelados con posterioridad o finalizando al proceso al fijar las costas respectivas.

Sin embargo y en caso de no acceder a la solicitud elevada por la suscrita, ruego respetuosamente a la señora Juez, conceda un término adicional a esta entidad, en espera de que se resuelva la situación presupuestal antes mencionada para poder dar cumplimiento a la orden emanada del despacho en cuanto a la comunicación a los auxiliares de la justicia como curadores para asumir la representación de los demandados.

De la señora Juez,

Respetuosamente

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO
C.C. 1.037.571.368 de Envigado
T.P. 216.621 del C.S. de la J.



MINDEFENSA

106

Señores
Juzgados Administrativos

Referencia: respuesta solicitud pagos por concepto de gastos judiciales

En atención a la solicitud relacionada con la cancelación de los gastos judiciales ordenadas por su despacho, me permito informarle que **no** es posible acceder favorablemente a dichos pagos, por cuanto la cuenta corriente No. 310 - 00418-9, asignada por el Ministerio para el depósito de la Caja Menor de la Dirección de Asuntos Legales de esta Entidad fué embargada, por parte del **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro del Proceso Ejecutivo No. 68001-3333-005-2016-0184-00, demandante: Augusto Vergel Gómez, por valor de: DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS Y DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$16.542.606.18).**

A la fecha no se cuenta con los recursos necesarios para cumplir la órdenes de pago decretado por su despacho, dado que como se expone todos los recursos existentes en esta cuenta se encuentran a disposición del mencionado despacho judicial.

Atentamente.,

SANDRA MARCELA PARADA ACEROS
Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional

Anexo:

- Oficio No. 1930 – 2016/184, del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro del Proceso Ejecutivo No. 68001-3333-005-2016-0184-00, demandante: Augusto Vergel Gómez, por valor de: **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS Y DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$16.542.606.18).**



“Eficacia y Eficiencia con Transparencia”
Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26-25
PBX 3150111
www.mindefensa.gov.co



Certificado
No. SC6710-1



La seguridad
es de todos

Mindefensa

107



Identificador : iAVJ C6I/ eh0c / NCM Zall Bt4t Ves=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

MEMORANDO N° [MEMO2019-2055 MDN-DSGDAL-GCC]

Para: APODERADOS GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
APODERADOS DIDEF

De: SANDRA MARCELA PARADA ACEROS
COORDINADORA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL (E)

Fecha: 28 de febrero de 2019

Asunto: SOCIALIZACION CERTIFICACION EMBARGO CAJA MENOR

Respetados apoderados:

Con toda atención, me permito socializar la Certificación emitida por el BBVA de fecha 27 de febrero de 2019, en la que dicha Entidad Financiera manifiesta que la cuenta corriente número 310 -004189, se encuentra a la fecha con un saldo retenido de \$16.560.118.18 por concepto de embargo.

Atentamente,

ANEXO: Lo anunciado en un (1) folio.

Caracas 51 No. 26-25 CAN
Firma original por SANDRA MARCELA PARADA ACEROS
www.mindefensa.gov.co
Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional (E)
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia
Instagram: MindefensaCo



Nit. 860.003.020-1

www.bbva.com.co

Oficina: Institucional Bogotá - Agencia CAN
Calle 44 No.54 - 26 piso 2
Teléfono: 315 35 00
Línea BBV en Bogotá 401 00 00

ACE

CERTIFICAMOS

Que nuestro cliente Institucional MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con Nit. No. 899.999.003-1, se encuentra vinculado a través de cuenta corriente No.310-004189, la cual presenta un manejo adecuado, la cual a la fecha ~~se~~ encuentra activa, con un saldo retenido de \$16.560.118,18 por concepto de embargo y saldo total de \$16.560.118,18.

Se expide a solicitud del interesado a los 27 días del mes de febrero de 2019.

BBVA

EXT. DE OF. INSTITUCIONAL BTA



Oficina Banco Institucional Bogotá
BBVA Colombia

adelante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
Demandado	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ÁNDRES RAMÍREZ HINCAPIÉ, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO
Radicado	05001 33 33 009 2018 00156 00
Asunto	ORDENA REMITIR TELEGRAMA

Solicita la apoderada judicial de la parte actora que se ordene a través de la Secretaría del Juzgado, la remisión de los telegramas a los curadores designados para representar a los demandados (fl. 104), ya que la entidad está atravesando dificultades en los recursos para el pago de estos conceptos, toda vez que la cuenta que maneja dineros de caja menor se encuentra embargada, según certificación anexada a folio 108 del plenario.

En razón de lo anterior, el Despacho no encuentra óbice alguno para acceder a dicha petición, por lo que, en aras de darle continuidad al trámite regular del presente proceso, remítase por la Secretaría del Juzgado los telegramas a los curadores designados mediante auto de veinticinco (25) de febrero de 2019, dejando constancia de su entrega o devolución del envío.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez H.
FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

Juez

JMM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>28 MAY 2019</u>. Fijado a las 8.00 a.m. <i>[Signature]</i></p> <p align="center"><i>[Signature]</i></p> <p align="center">Secretaría</p>

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin
Enviado el: martes, 28 de mayo de 2019 6:53 a. m.
Para: c27-15467; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jarias@acinpro.org.co; legal@derechodeautor.gov.co; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; eliana.lopera@mindefensa.gov.co; oriana.gutierrez@mindefensa.gov.co; demandas.noroeste@inpec.gov.co; esabogada@une.net.co; drjabogados@une.net.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; savillegas@une.net.co; notificacionesjudiciales@sura.com.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; savillegas@une.net.co; dijuorca@hotmail.com; notificaciones@bello.gov.co; MUNICIPIO ITAGUI (notificaciones@itagui.gov.co); asesoriasjior@gmail.com; erika.casta@hotmail.com; juridica@eprio.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; aracellytare@gmail.com; cmalvarezm@gmail.com; sergiofajardo@une.net.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; dileduho@gmail.com; notificacionesjudiciales@barbosa.gov.co; fergomez1251@yahoo.es; fergomez1251@yahoo.es; notificaciones@juridica.envigado.gov.co; notificacionesjudiciales@laceja-antioquia.gov.co; diegouribep@gmail.com; franklisaza@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; rendonycardonaabogados@gmail.com; gama@gabrielmartinezabogados.com.co; notificacionjudicial@urrao-antioquia.gov.co; contactenos@urrao-antioquia.gov.co; asociacionoga2017@gmail.com; jaimediazpelaez@hotmail.com; victoralejandrорincon@hotmail.com; agasesoriasprestacionales@hotmail.com

Asunto: ACTUACIONES NOTIFICADAS MEDIANTE FIJACION DE ESTADOS

EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA

INFORMA

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE REMITE A USTEDES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO CON EL FIN DE INFORMAR QUE DENTRO DEL PROCESOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN SE NOTIFICARÁ ACTUACIÓN POR **ESTADOS EL DÍA 28 DE MAYO DE 2019.**

RADICADOS: 2013-00752, 2013-00847, 2013-00923, 2014-00430, 2014-01093, 2015-00693, 2015-01293, 2016-002752016-00360, 2016-00718, 2016-00748, 2017-00083, 2017-00328, 2017-00354, 2017-00365, 2017-00504, 2017-00611, 2017-00625, 2018-00051, 2018-00116, 2018-00137, 2018-00156, 2018-00162, 2018-00210, 2018-00211, 2018-00265, 2018-00275, 2018-00276, 2018-00341, 2018-00347, 2018-00356, 2018-00373, 2018-00376, 2018-00383, 2019-00390, 2018-00397, 2018-00411, 2019-00001, 2019-00057, 2019-00059, 2019-00062, 2019-00065, 2019-00069, 2019-00070, 2019-00072, 2019-00073, 2019-00138, 2019-00187.

NOTA: ESTE MENSAJE NO SE ENVÍA A QUIENES NO APORTARON SU DIRECCIÓN ELETRONICA EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

WILSON DE JESUS ALVAREZ CASARRUBIA



F3 111

Doctora
Francy Elena Ramírez Henao
Juzgado Noveno Administrativo Oral
Medellín

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUIT
Medellín, 20 JUN 2019
Ceballos A.
Secretario

01A2 19JUN19 9:22AM

Proceso: Medio de Control - Repetición
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa
Demandado: Jaime Alberto Villegas Cano y otros
Radicado: 2018 - 00156 - 00
Asunto: Excusa para Ejercer el Cargo de Curador Ad - Litem

Jorge Iván Madrigal Franco, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.706.889 de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 158.004 del C. S. de la J. y domiciliado en Medellín, en atención al nombramiento en el cargo de Curador Ad - Litem realizado mediante Auto del día 25 de febrero de 2019; muy respetuosamente y al amparo del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, me permito manifestar que en la actualidad ejerzo como Curador Ad - Litem en los siguientes procesos:

Ítem	Juzgado	Radicado del Proceso
1	Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín	05001 31 03 013 2018 00545 00
2	Juzgado 2° Laboral del Circuito de Medellín	05001 31 05 002 2012 00948 00
3	Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín	05001 31 05 019 2017 00990 00
4	Juzgado 25 Administrativo Oral de Medellín	05001 33 33 025 2015 00573 00
5	Juzgado 1° de Familia de Envigado	05266 31 10 001 2019 00173 00

En consecuencia, solicito respetuosamente me releven de dicho nombramiento.

Atentamente,

Jorge Iván Madrigal Franco
Abogado



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

112

Medellín, 25 de abril de 2019

**DOCTOR
JORGE IVAN MADRIGAL FRANCO
CALLE 50 N° 53-44
OFICINA 508
EDIFICIO VICTORIA
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

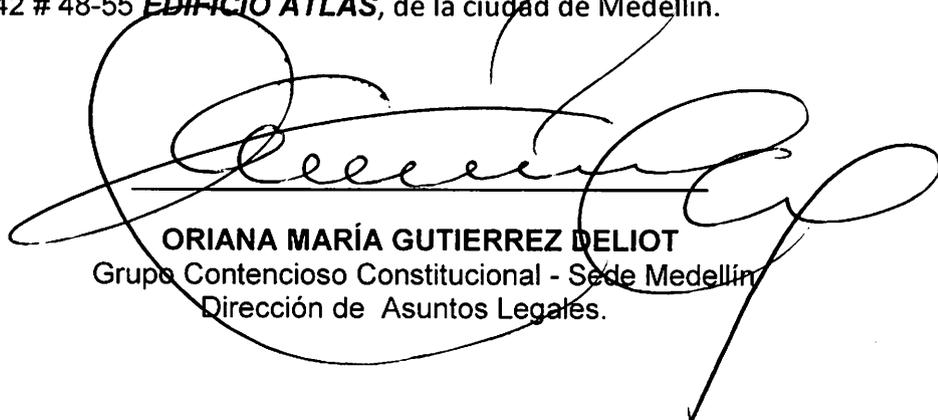
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIONADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO y OTROS
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
DESPACHO:	JUZGADO 009 ADMISNITRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE MEDELLÍN

ASUNTO. NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD-LITEM

A través del presente y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto con fecha del 25 de febrero de 2019, me permito **NOTIFICARLE** que fue designada como Curador ad-litem de los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO** dentro del proceso de la referencia, tal y como se hace constar en la documentación anexa en 1 folio.

En tal sentido, se le requiere para que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación en las instalaciones del despacho judicial, Juzgado Noveno (9°) Administrativo, mismo que se encuentra ubicado en la CALLE 42 # 48-55 **EDIFICIO ATLAS**, de la ciudad de Medellín.

Atentamente,



ORIANA MARÍA GUTIERREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Dirección de Asuntos Legales.

Despacho

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
ACCION:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
DEMANDADO:	JAIMÉ ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ÁNDRES RAMÍREZ HINCAPIÉ, MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO y ROBINSONS ALBERTO HOYOS GIRALDO

Una vez realizado el trámite de Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 103) procederá este Despacho a nombrar a la siguiente lista de curadores para que represente a los demandados **JAIMÉ ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ÁNDRES RAMÍREZ HINCAPIÉ, MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO y ROBINSONS ALBERTO HOYOS GIRALDO:**

Nombre: Jorge Iván Madrigal Franco

Dirección: Calle 50 # 53-44 Oficina 508 Edificio María Victoria de Medellín

Teléfono: 5117089-5138356

Nombre: Eicy Alvery Quiroz Varela

Dirección: Calle 52 # 49-61 Oficina 408 de Medellín

Teléfono: 2934422-3108397984

Nombre: Emmanuel Arias Franco

Dirección: Carrera 50 No. 50-14 Oficina 806 Edificio Banco Popular de Medellín

Teléfono: 311 795 56 95 - 444 94 24

Nombre: Natalia Bedoya Sierra

Dirección: Calle 49 # 50-21 Edificio del Café Oficina 2207

Teléfono: 321 727 86 88

La parte interesada acreditará el envío por su propia cuenta de los telegramas remitidos a los auxiliares designados, en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de lo cual dará a conocer al Despacho.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 25 FEB 2019. Fijado a las 8 a.m.



Secretaría

JMM



174
9/12/19

Medellín, 21 de junio 2019

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

27 JUNIO 2019

DJA1 19JUN26 8:23AM

Doctora:
FRANCI ELENA RAMÍREZ
HONORABLE JUEZ
NOVENA (9°) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín – Antioquia
E. S. D.

FOLIOS

Secretario

RADICACIÓN: 05001 33 33 009 2018 00156 00
REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTRO

ASUNTO: **ALLEGO CONSTANCIA DE TRAMITE PROBATORIO** *a Notificación*

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.621 del C.S. de la J., actuando en mí calidad de apoderada, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, muy respetuosamente me permito, allegar la constancia del trámite impartido a los exhortos decretados por el despacho, cumpliendo así con la carga procesal impuesta a la suscrita.

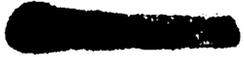
Atenta y respetuosamente;

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO

C. C. No. 1.037.571.368 de Envigado

T. P. No. 216.621 del C. S. de la J.

1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025





**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

125

Medellín, 25 de abril de 2019

**DOCTORA
ELCY ALVERY QUIROZ VARELA
CALLE 52 N° 49-61
OFICINA 408
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**



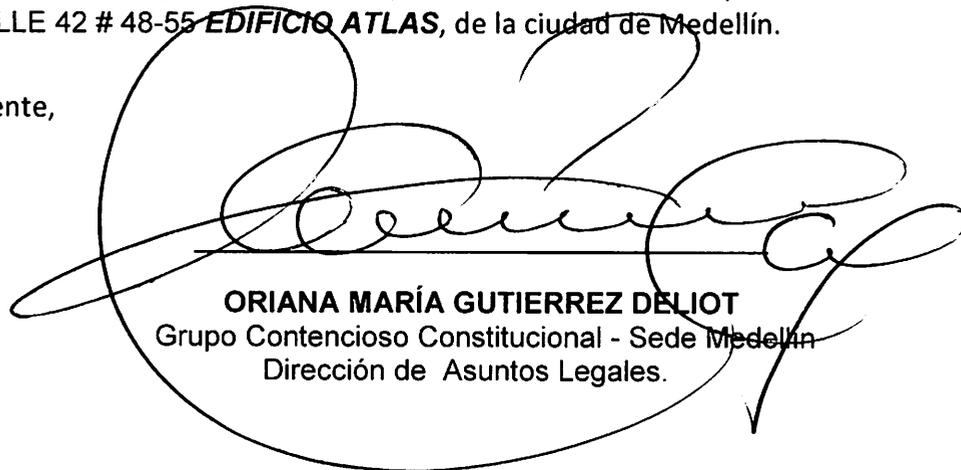
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIONADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO y OTROS
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
DESPACHO:	JUZGADO 009 ADMISNITRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE MEDELLÍN

ASUNTO. NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD-LITEM

A través del presente y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto con fecha del 25 de febrero de 2019, me permito **NOTIFICARLE** que fue designada como Curador ad-litem de los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO** dentro del proceso de la referencia, tal y como se hace constar en la documentación anexa en 1 folio.

En tal sentido, se le requiere para que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación en las instalaciones del despacho judicial, Juzgado Noveno (9°) Administrativo, mismo que se encuentra ubicado en la CALLE 42 # 48-55 **EDIFICIO ATLAS**, de la ciudad de Medellín.

Atentamente,



ORIANA MARÍA GUTIERREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Dirección de Asuntos Legales.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

117
S

Medellín, 25 de abril de 2019

DOCTOR
JORGE IVAN MADRIGAL FRANCO
CALLE 50 N° 53-44
OFICINA 508
EDIFICIO VICTORIA
MEDELLÍN – ANTIOQUIA



MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIONADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO y OTROS
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
DESPACHO:	JUZGADO 009 ADMISNITRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE MEDELLÍN

ASUNTO. NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD-LITEM

A través del presente y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto con fecha del 25 de febrero de 2019, me permito **NOTIFICARLE** que fue designada como Curador ad-litem de los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO** dentro del proceso de la referencia, tal y como se hace constar en la documentación anexa en 1 folio.

En tal sentido, se le requiere para que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación en las instalaciones del despacho judicial, Juzgado Noveno (9°) Administrativo, mismo que se encuentra ubicado en la CALLE 42 # 48-55 **EDIFICIO ATLAS**, de la ciudad de Medellín.

Atentamente,

ORIANA MARÍA GUTIERREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Dirección de Asuntos Legales.

472

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS

MINISTERIO DE DEFENSA-SEDE CONTENCIO MEDELLIN
 Grupo contencioso MEDELLIN
 037/2019
 89999903-1

TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X")

CODIGO DE IDENTIFICACIÓN

-AD-001 (9403)

NOMBRE O RAZON SOCIAL
 DIRECCION DE LA ENTIDAD (Retorno de Planillas)
 NUMERO DE CONTRATO
 HIT

JUNIO 11 2019

FORMA DE PAGO (Marque X)

CREDITO X FRANQUICIA

Normal ENCOMIENDA A Post express CERTIFICADO Correo masivo
 EMS Prioritario Correo dirigido Notl express Al día

RELACION DEL RANGO DE GUIAS REMISION

VALOR DE LOS ENVÍOS DEL RANGO DE IDENTIFICACIÓN

NUMERO DE PLANILLA

1 1 1 1

NUMERO DE SEGUIMIENTO 4-72 ESTADO DEL ENVIO NUMERO INTERNO DE RADICADO

ORDINAL DOCUMENTO PAQUETERIA URBANO NACIONAL INTERNACIONAL

NOMBRE DESTINATARIO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	PESO KG	VALOR DEL ENVIO	CANTIDAD
NATALIA BEDOYA SIERRA	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1
EMMANUEL ARIAS FRANCO	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1
JORGE IVAN MADRIGAL FRANCO	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1
CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SANTA MARIA	CAJEPÁ	ANTIOQUIA			1
CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SANTA MARIA	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA			1
EDGAR ANDRES TORRES MURTADO	BELLO	ANTIOQUIA			1
GILDARDO ANTONIO MONTOYA LOPEZ	FRONTINO	ANTIOQUIA			1
JUAN JAVIER GALLEGU VARELA	ABRIQUI	ANTIOQUIA			1
JHON JAIRO POSADA ARROYAVE	YARUMAL	ANTIOQUIA			1
JOAQUIN FERNY HIDALGO HIGUITA	BELLO	ANTIOQUIA			1
JENRY ALBERTO HERRERA PERTIRA	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1
CARLOS ALBERTO VILLA CAÑON	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1
WILSON ADRIAN LOPEZ MONSALVE	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1
DARIO BLANDON RUIZ	LA ESTRELLA	ANTIOQUIA			1
WILLIAM ANDRES MAZO RAMIREZ	BELLO	ANTIOQUIA			1
WILLIAM ANDRES MAZO RAMIREZ	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA			1
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA			1

\$ - 18

\$ 0

CLIENTE

TRANSPORTISTA

OFICINA

Nombre completo del impositor:
 Nombre y sello de la oficina de 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA
 Firma del impositor

CONTRATO 097/2018

Nombre completo del transportista: *Jairo Ruiz*

Firma del transportista:

Número de identificación:

Fecha

Nombre completo de la persona de admisión
 Firma de la persona de admisión:

Número de identificación:

Fecha MM AAAA Hora



Nº TOTAL DE ENVÍOS VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SIN VALOR DECLARADO)

VALOR TOTAL DECLARADO

VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)

VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS

Número de identificación o Nit:

Teléfono:

OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. HIT 0000127274 Calle 125 No. 15-15 Oficina de Atención al Cliente - 411 899 111 210

NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error en la información suministrada por el cliente, se REQUERIRÁ la planilla de imposición y se entenderá aceptado

*** NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NO REALIZA NINGÚN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NUMERO.

118



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

719

Medellín, 25 de abril de 2019

DOCTOR
EMMANUEL ARIAS FRANCO
CARRERA 50 N° 50-14
OFICINA 806
EDIFICIO BANCO POPULAR
MEDELLÍN – ANTIOQUIA



MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIONADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO y OTROS
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
DESPACHO:	JUZGADO 009 ADMISNITRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE MEDELLÍN

ASUNTO. NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD-LITEM

A través del presente y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto con fecha del 25 de febrero de 2019, me permito **NOTIFICARLE** que fue designada como Curador ad-litem de los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO** dentro del proceso de la referencia, tal y como se hace constar en la documentación anexa en 1 folio.

En tal sentido, se le requiere para que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación en las instalaciones del despacho judicial, Juzgado Noveno (9°) Administrativo, mismo que se encuentra ubicado en la CALLE 42 # 48-55 **EDIFICIO ATLAS**, de la ciudad de Medellín.

Atentamente,

ORIANA MARÍA GUTIERREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Dirección de Asuntos Legales.

472

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS

MINISTERIO DE DEFENSA-SEDE CONTENCIO MEDELLIN

Grupo contencioso MEDELLIN

037/2019

89999903-1

TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X")

CODIGO DE IDENTIFICACIÓN

-AD-001 (9403)

NOMBRE O RAZON SOCIAL
DIRECCION DE LA ENTIDAD (Retorno de Planillas)
NUMERO DE CONTRATO
NIT

JUNIO 11 2019

FORMA DE PAGO (Marque X)

CREDITO X FRANQUICIA

Normal ENCOMIENDA A Post express CERTIFICADO Correo masivo

X

EMS Prioritario Correo dirigido Notl express Al día

RELACION DEL RANGO DE GUÍAS REMISION

VALOR DE SEGURO DEL ENVIO

NUMERO DE PLANILLA

1 1 1

NUMERO DE SEGUIMIENTO 4- ESTADO DEL ENVIO 72

NUMERO INTERNO DE RADICAD O

ORDINAL DOCUMENTO PAQUETERIA URBANO NACIONAL INTERNACIONAL

NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS
NATALIA BEDOYA SIARA	CALLE 49 No 50-21	MEDELLIN	ANTIOQUIA
EMMANUEL ARIAS FRANCO	CARRERA 50 No 50-14	MEDELLIN	ANTIOQUIA
JORGE IVAN MADRIGAL FRANCO	CALLE 50 No 53-44	MEDELLIN	ANTIOQUIA
CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SANTA MARIA	CARRERA 3 No 5-05	CAREPA	ANTIOQUIA
CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SANTA MARIA	CARRERA 3 No 5-05	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
EDGAR ANDRES TORRES HURTADO	DIAGONAL 58 No 21-05 APTO 401	BELLO	ANTIOQUIA
GILDARDO ANTONIO MONTOYA LOPEZ	VEREDA PONTON	FRONTINO	ANTIOQUIA
JUAN JAVIER GALLEGO VARELA	FINCA LA AZULEMA - VEREDA SANTA TERESA	ABRIAQUI	ANTIOQUIA
JHON JAIRO POSADA ARROYAVE	CARRERA 21 No 13-61 Apto 202	YARUMAL	ANTIOQUIA
JOAQUIN FERNEY HIDALGO HIGUITA	AVENIDA 49 DIAGONAL 63-10	BELLO	ANTIOQUIA
JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA	CALLE 79 C No 75-100	MEDELLIN	ANTIOQUIA
CARLOS ALBERTO VILLA CAÑON	CARRERA 94 No 65 C - 68	MEDELLIN	ANTIOQUIA
WILSON ADRIAN LOPEZ MONSALVE	CALLE 38 B No 26 EE-120	MEDELLIN	ANTIOQUIA
DARIO BLANDON RUZ	CALLE 96 SUR No. 50 AA - 60	LA ESTRELLA	ANTIOQUIA
WILLIAM ANDRES MAZO RAMIREZ	CALLE 28 A No 76-27	BELLO	ANTIOQUIA
WILLIAM ANDRES MAZO RAMIREZ	CALLE 25 A No 76-29	MEDELLIN	ANTIOQUIA
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	CARRERA 7 No 75-66	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	CARRERA 7 No 75-66	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA

PESO KG VALOR DEL ENVIO

CANTIDAD

VALOR DECLARADO (MINIMO \$ 100,000 - MAXIMO \$ 15,000,000)

VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)

VALOR TOTAL DEL ENVIO

NUMERO DE SEGUIMIENTO 4- ESTADO DEL ENVIO

NUMERO INTERNO DE RADICAD O

\$ - 18

\$ 0

CLIENTE

TRANSPORTISTA

OFICINA

Nombre completo del impositor:

Nombre completo de la transportista: *Jhony Ramon*

Nombre completo de la persona de admisión
Firma de la persona de admisión:

NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA

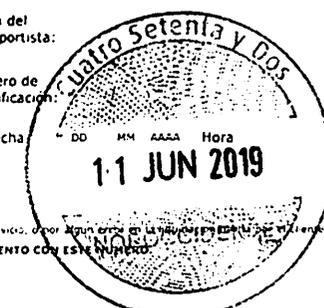
Firma del impositor

CONTRATO 097/2018

Firma de la transportista:

Número de identificación:

Fecha



Número de identificación:

Fecha

Nº TOTAL DE ENVÍOS VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SIN VALOR DECLARADO)

VALOR TOTAL DECLARADO

VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)

VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS

Número de identificación o Nit:

Teléfono:

OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.027.912 Registrado en el Registro Único de Contribuyentes No. 811.811.111.219

NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error en la información suministrada por el cliente, se REQUERIRÁ la planilla de imposición y se entenderá aceptada.

*** NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE. SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NO REALIZA NINGÚN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NUMERO.

120



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

121

Medellín, 25 de abril de 2019

DOCTOR
NATALIA BEDOYA SIERRA
CALLE 49 N° 50-21
OFICINA 2207 EDIFICIO DEL CAFÉ
PARQUE BERRIO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA



MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIONADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO y OTROS
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
DESPACHO:	JUZGADO 009 ADMISNITRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE MEDELLÍN

ASUNTO. NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD-LITEM

A través del presente y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto con fecha del 25 de febrero de 2019, me permito **NOTIFICARLE** que fue designada como Curador ad-litem de los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO** dentro del proceso de la referencia, tal y como se hace constar en la documentación anexa en 1 folio.

En tal sentido, se le requiere para que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación en las instalaciones del despacho judicial, Juzgado Noveno (9°) Administrativo, mismo que se encuentra ubicado en la CALLE 42 # 48-55 **EDIFICIO ATLAS**, de la ciudad de Medellín.

Atentamente,

ORIANA MARÍA GUTIERREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Dirección de Asuntos Legales.

472

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS

TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X")

CODIGO DE IDENTIFICACIÓN

-AD-001 (9405)

NOMBRE O RAZON SOCIAL: **MINISTERIO DE DEFENSA-SEDE CONTENCIO MEDELLIN**
 DIRECCION DE LA ENTIDAD (Retorno de Planillas): **Grupo contencioso MEDELLIN**
 NUMERO DE CONTRATO: **037/2019**
 NIT: **89999903-1**

Normal ENCOMIENDA Post CERTIFICADO Correo masivo

RELACION DEL RANGO DE GUIAS REMISION

EMS Prioritario Correo dirigido Noti express Al día

SALTOS DE CONSECUTIVO DEL RANGO DE GUIAS REMISION

JUNIO 11 2019
 FORMA DE PAGO (Marque X)
 CREDITO X FRANQUICIA

NUMERO DE PLANILLA 1 HORA 1 DE 1
 NUMERO INTERNO DE RADICADO

ORDINAL DOCUMENTO	PAQUETERIA	URBANO	NACIONAL	INTERNACIONAL	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	PESO KG	VALOR DEL ENVIO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (MINIMO \$ 100,000 - MAXIMO \$ 15,000,000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	NUMERO DE SEGUIMIENTO 4-72	ESTADO DEL ENVIO	NUMERO INTERNO DE RADICADO
X	X	X			NATALIA BEDOYA SIERRA	CALLE 49 No. 50-21	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	X			EMMANUEL ARIAS FRANCO	CARRERA 50 No. 50-14	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	X			JORGE IVAN MADRIGAL FRANCO	CALLE 50 No. 53-44	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	X			CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SANTA MARIA	CARRERA 3 No. 5-05	CAREPA	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SANTA MARIA	CARRERA 3 No. 5-05	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA			1						
X	X	X	X		EDGAR ANDRES TORRES HURTADO	DIAGONAL 58 No. 21-05. APTO 401	BELLO	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		GILDARDO ANTONIO MONTOYA LOPEZ	VEREDA PONTON	FRONTINO	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		JUAN JAVIER GALLEG0 VARELA	FINCA LA AZULEMA - VEREDA SANTA TERESA	ABRIAQUI	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		JHON JAIRO POSADA ARROYAVE	CARRERA 21 No. 13-61 Apto 202	YARUMAL	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		JOAQUIN FERNEY HIDALGO HIGUITA	AVENIDA 49 DIAGONAL 63-10	BELLO	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA	CALLE 79 C No. 75-100	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		CARLOS ALBERTO VILLA CAÑON	CARRERA 94 No. 65 C - 68	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		WILSON ADRIAN LOPEZ MONSALVE	CALLE 38 B No. 26 EE-120	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		DARIO BLANDON RUIZ	CALLE 96 SUR No. 50 AA - 60	LA ESTRELLA	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		WILLIAM ANDRES MAZO RAMIREZ	CALLE 28 A No. 76-27	BELLO	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		WILLIAM ANDRES MAZO RAMIREZ	CALLE 25 A No. 76-29	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	X	X		AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	CARRERA 7 No. 75-66	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA			1						
X	X	X	X		AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	CARRERA 7 No. 75-66	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA			1						
										\$	-	18		\$ 0			

CLIENTE

TRANSPORTISTA

OFICINA

NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA

Nombre completo del impositor:

Firma del impositor

CONTRATO 097/2018

Número de identificación o Nit:

Teléfono:

Nombre completo del transportista:

Firma del transportista:

Número de identificación:

Fecha DD MM AAAA Hora



Nombre completo de la persona de admisión

Firma de la persona de admisión:

Número de identificación:

Fecha MM AAAA Hora

Nº TOTAL DE ENVÍOS VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SIN VALOR DECLARADO)

VALOR TOTAL DECLARADO

VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)

VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS

OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT: 900.062.917-9 - Diagonal 25 G No. 95 A - 55 - Línea de atención al Cliente: 01 8000 111 210

NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error en la información suministrada por el Cliente, se RELIQUIDARÁ la planilla de imposición y se entenderá aceptada

*** NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NO REALIZA NINGUN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NUMERO

122





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

123
245

Medellín, 28 de junio 2019

Doctora:
FRANCI ELENA RAMÍREZ
HONORABLE JUEZ
NOVENA (9º) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín – Antioquia
E. S. D.

RECIBIDO
JUEGO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
02 JUL 2019
FOLIOS

Secretario

OJA1 '19JUN28 8:44AM

RADICACIÓN: 05001 33 33 009 2018 00156 00
REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTRO

ASUNTO: ALLEGO CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE TELEGRAMA A CURADOR

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.621 del C.S. de la J., actuando en mí calidad de apoderada, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, muy respetuosamente me permito, allegar la constancia devolución del telegrama remitido a la auxiliar de la justicia Doctora ELCY ALVAREZ QUIROZ VARELA, nombrada por su despacho para asumir la defensa de los intereses de los demandados, cumpliendo así con la carga procesal impuesta a la suscrita.

Atenta y respetuosamente;

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO

C. C. No. 1.037.571.368 de Envigado
T. P. No. 216.621 del C. S. de la J.

Carrera 76 N° 50 - 175 Cuarta Brigada del Ejército Nacional - Medellín
Telefax: 2603630

124

472

REPORTE GLOBALIZADO

Centro operativo: 3333999 CD.MEDELLIN	Fecha: 27/06/2019 04:11:57
Sector distribución: DU465	Usuario: alba.patiño
N° de cambio de custodia: 0009915589	Distribuidor: ESNEYDER GUTIERREZ
Destino: DEV MINISTERIO DE DEFENSA	Cedula de ciudadanía: 1128282396
Cantidad envíos sin seguimiento: 0	Cantidad envíos cargados: 3

Código cambio de custodia No.



0009915589

Código de barras	Estado	Código de barras	Estado	Código de barras	Estado
	DEVUELTO		DEVUELTO		DEVUELTO
RA136432915CO		RA136432819CO		RA136432822CO	

ALBA MERY PATIÑO Datos quien entrega

Firma: _____ C.C.: _____

Nombre: ALBA MERY PATIÑO Cargo: _____

Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____

Datos quien recibe

Firma: _____ C.C.: _____

Nombre: _____ Cargo: _____

Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____

ALL MERRY PATING

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
ACCION:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSONS ALBERTO HOYOS GIRALDO
ASUNTO:	NOMBRA TERNA DE CURADORES

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el abogado Jorge Iván Madrigal Franco (fl. 111), quien manifestó estar actuando como curador Ad-Litem en cinco (5) procesos, lo cual lo exime de aceptar el presente encargo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G del P, y como quiera que los otros dos (2) telegramas dirigidos a los demás curados designados mediante auto de veinticinco (25) de febrero de 2019 (fl. 104), no se han acercado a tomar posesión del cargo encomendado, peses a que fueron debidamente notificados de tal decisión, procederá este Despacho a nombrar a la siguiente terna de profesionales del derecho para que represente a los demandados **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSONS ALBERTO HOYOS GIRALDO:**

Nombre: Melany Nieves Tamayo
Dirección: Calle 69 #51 D 29 Barrio Sevilla de Medellín
Teléfono: 2119322 - 3186634746

Nombre: Orfa Nelly de los Dolores Arango Lopera
Dirección: Edificio Gran Colombia Oficina 601 de Medellín
Teléfono: 3667675 - 3116054905

Nombre: Gustavo Giraldo Giraldo
Dirección: Carrera 49 Pasaje Astoria # 52-61 Edificio Tequendama Oficina 1004
Teléfono: 3003023135

La parte interesada acreditará el envío por su propia cuenta de los telegramas remitidos a los auxiliares designados, en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de lo cual dará a conocer al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Francy E Ramirez Henao
FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 6 AGO 2019. Fijado a las 8 a.m. *#388*

[Signature]
Secretaria

JMM

De: Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin
Enviado el: lunes, 05 de agosto de 2019 4:13 p. m.
Para: notificaciones@bello.gov.co; erika1pino@gmail.com; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co; sebastian.sandoval@ruhe.com.co; RAMA JUDICIAL (dsajmdnotif@cendog.ramajudicial.gov.co); alejo.jayala@gmail.com; elmerg18@yahoo.com; alcaldia@anza-antioquia.gov.co; alcaldia@anza-antioquia.gov.co; notificaciones.medellin@mindedefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@cga.gov.co; yuanrestrepo@gmail.com; hectormoreno@une.net.co; cmetaute@cga.gov.co; junsconsultas@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; roures@gmail.com; jfelipesierra@hotmail.com; notjudicialeshospitalsanroque@gmail.com; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; dicarub@gmail.com; judiciales@casur.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; rendonycardonaabogados@gmail.com; monygarcia0109@hotmail.com; victoralejandroninon@hotmail.com; malejares2000@gmail.com; cafesanta@hotmail.com; amaeq38@gmail.com; vanessaperezuluaga@gmail.com; chuscal@yahoo.es; jeonmazo@hotmail.com; vperezgomez@hotmail.com; dicajara@hotmail.com; abogadaalejandra@gmail.com; johannaci17@hotmail.com; johnda1JDBH@gmail.com

Asunto: ACTUACIONES NOTIFICADAS MEDIANTE FIJACION DE ESTADOS
Seguimiento: Destinatario Entrega
notificaciones@bello.gov.co
erika1pino@gmail.com
procesosnacionales@defensajudicial.gov.co
sebastian.sandoval@ruhe.com.co
RAMA JUDICIAL (dsajmdnotif@cendog.ramajudicial.gov.co)
Entregado 05/08/2019 4:13 p. m.
alejo.jayala@gmail.com
elmerg18@yahoo.com
alcaldia@anza-antioquia.gov.co
alcaldia@anza-antioquia.gov.co
notificaciones.medellin@mindedefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
notificacionesjudiciales@cga.gov.co
yuanrestrepo@gmail.com
hectormoreno@une.net.co

Destinatario Entrega
cmetaute@cga.gov.co
junsconsultas@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
roures@gmail.com
jfelipesierra@hotmail.com
notjudicialeshospitalsanroque@gmail.com
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co
dicarub@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
rendonycardonaabogados@gmail.com
monygarcia0109@hotmail.com
victoralejandroninon@hotmail.com
malejares2000@gmail.com
cafesanta@hotmail.com
amaeq38@gmail.com
vanessaperezuluaga@gmail.com
chuscal@yahoo.es
jeonmazo@hotmail.com
vperezgomez@hotmail.com
dicajara@hotmail.com
abogadaalejandra@gmail.com
johannaci17@hotmail.com
johnda1JDBH@gmail.com

EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

INFORMA

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE REMITE A USTEDES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO CON EL FIN DE INFORMAR QUE DENTRO DEL PROCESOS QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN SE NOTIFICARÁ ACTUACIÓN POR ESTADOS EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2019.

RADICADOS: 2012-00203, 2014-01183, 2016-00119, 2016-00718, 2017-00108, 2017-00128, 2017-00278, 2017-00526, 2017-00559, 2017-00564, 2018-00059, 2018-00099, 2018-00156, 2018-00174, 2018-00289, 2018-00413, 2019-00023, 2019-00157, 2019-00183, 20198-00225, 2019-00239, 2019-00240, 2019-00249, 2019-00251, 2019-00254, 2019-00255, 2019-00267, 2019-00270, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00296,

2019-00297, 2019-00298, 2019-00300, 2019-00302, 2019-00303, 2019-00304, 2019-00305, 2019-00308, 2019-00310, 2019-00311, 2019-00314, 2019-00320.

NOTA: ESTE MENSAJE NO SE ENVÍA A QUIENES NO APORTARON SU DIRECCIÓN ELETRONICA EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

[Handwritten signature]

WILSON DE JESUS ALVAREZ CASARRUBIA

Secretario
Cordialmente,

[Handwritten signature]

WILSON DE JESÚS ÁLVAREZ CASARRUBIA
SECRETARIO JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE. RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES [ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.] Y COMUNICACIÓN DE ESTADO [ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.], TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACÉ A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO [PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.]



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Medellín, 05 de diciembre de 2019

Oficio No. 1034 MDN

**DOCTORA
MELANY NIEVES TAMAYO
CALLE 69 N° 51 D – 29
BARIO SEVILLA
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
TEL. 211 93 22.
CEL. 318 663 47 46**



MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIONADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
DESPACHO:	JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ASUNTO. NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD-LITEM

A través del presente y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto con fecha del 5 de agosto de 2019, me permito **NOTIFICARLE** que fue designada como Curador ad-litem de los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, dentro del proceso de la referencia, tal y como se hace constar en la documentación anexa en 1 folios.

En tal sentido, se le requiere para que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación en las instalaciones del despacho judicial, (Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de Medellín) Calle 42 N° 48 -55, Edificio Atlas - Medellín.

Atentamente,

ORIANA MARÍA GUTIERREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Dirección de Asuntos Legales.

472

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS

MINISTERIO DE DEFENSA-SEDE CONTENCIO MEDELLIN
Grupo contencioso MEDELLIN

037/2019
89999903-1

TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X")

CODIGO DE IDENTIFICACIÓN

P-AD-001 (9405)

NOMBRE O RAZON SOCIAL
DIRECCION DE LA ENTIDAD (Retorno de Planillas)
NUMERO DE CONTRATO
NIT

DICIEMBRE

6

2019

FORMA DE PAGO (Marque X)

CREDITO FRANQUICIA

Normal ENCOMIEND A Post express CERTIFIC ADO Correo masivo
EMS Prioritario Correo dirigido Not) express Al día

RELACION DEL RANGO DE GUIAS REMISION

1 1 1 1

ORDINAL DOCUMENTO PAQUETERIA	URBANO NACIONAL INTERMUNICIPAL	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	PESO KG	VALOR DEL ENVIO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (MINIMO \$ 100,000 - MAXIMO \$ 15,000,000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	NUMERO DE SEGUIMIENTO 4-72	ESTADO DEL ENVIO	NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***
X	X	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO (Oficio 138 RD Jorge Bermudez)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO (Oficio 116 RD Jorge Ortiz)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO (Oficio 113 RD Daniela Londoño)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	DIRECCION DE SANIDAD (Oficio 771 Jose Morales)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	DIRECCION DE PERSONAL (Oficio 137 RD Jorge Bermudez)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	DIRECCION DE PERSONAL (Oficio 117 NyR Jorge Ortiz)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	DIRECCION DE PERSONAL (Oficio 127 NyR Edgar Vargas, 128 NyR edgar vargas, 103 NyR Jhon Zapata, 101 NyR Jhon Zapata)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	TRIBUNAL MEDICO MILITAR Y DE POLICIA (Oficio 758 Jose morales)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (Oficio 773 Jose Morales)	CARRERA 13 No. 27-00 Edificio Bochica Interior 2	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (Oficio 120 NyR Sergio Casillo)	CARRERA 13 No. 27-00 Edificio Bochica Interior 2	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	NOMINA-DIRECCION DE PERSONAL (Oficio 123 NyR Catalina Hernandez)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	NOMINA-DIRECCION DE PERSONAL (Oficio 119 NyR Sergio Casillo)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	GUSTAVO GIRALDO GIRALDO	CRA. 49 No. 52-61, PASAJE ASTORIA	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	ORFA NELLY DE LOS DOLORES ARANGO LOPERA	CALLE 22 CARRERA 49-50	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	MELANY NIEVES TAMAYO	CALLE 69 NO. 51 D - 29, BARRIO SEVILLA	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	JEFFRY JOHAN USUGA LOPEZ	CARRERA 55 No. 35-22, APARTAMENTO 801, TORRE MARISCAL, BARRIO OBRERO	BELLO	ANTIOQUIA			1						
X	X	JUAN DAVID USUGA MEJIA	CARRERA 35 NO. 29-81	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	CALLE 16 No. 68D-89	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	GABRIELA RAMOS NAVARRO	CARRERA 54 NO. 25-26 Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	RICARDO ALONSO HIGUITA H.	CALLE 65 No 16D-77, INTERIOR 103	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR (Oficio 121 NyR Catalina Hernandez, 122 NyR Catalina Hernandez)	Carrera 50 No. 18 - 92 Cantón Militar Occidental - Puente Aranda - edificio JPM	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO (Oficio 105 NyR Esteban Marzola)	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA			1						
X	X	MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA	CALLE 74 No 48A-80	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	YAMILE JARAMILLO GAVIRIA	CALLE 77 DD- No. 84-76	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	YURI PADLA NIÑO NAVARRETE	CALLE 50 No 76-126	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	WILBER AGUILAR MOSQUERA	CARRERA 32 No 59 B - 70	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	MARISOL MESA AVILA	CALLE 49 No 50-21	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	JORGE E. VALLEJO BRAVO	CALLE 53 No 45-96	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						
X	X	WILMAR BURITICA GARCIA	CARRERA 52 No 50-13	MEDELLIN	ANTIOQUIA			1						

OFICINA

TRANSPORTISTA

CLIENTE

Nombre completo de la persona de admisión:
 Firma de la persona de admisión:
 Número de identificación:
 Fecha: MM AAAA Hora

110103 *[Signature]*

Nombre completo del transportista:
 Firma del transportista:
 Número de identificación:
 Fecha

[Signature]
 CONTRATO 097/2018

Nombre completo del impositor:
 Firma del impositor:
 Número de identificación o NIT:
 Teléfono:

HOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA

VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (A LA OFICINA)
 VALOR TOTAL DECLARADO
 VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)
 VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS

OBSERVACIONES (EXCLUSIVO 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.067.817-9 - Dirección al Cliente: 01 8000 111 210

*** NÚMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE. SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NO REALIZA NINGÚN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NÚMERO.



NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por fallas en el servicio, se RESCINDIRÁ la planilla de imposición y se entenderá aceptada con el número de radicación original.



Medellín, 05 de diciembre de 2019

Oficio No. 1035 MDN

**DOCTORA
ORFA NELLY DE LOS DOLORES ARANGO LOPERA
EDIFICIO GRANCOLOMBIA
CALLE 22 CARRERA 49-50
OFICINA 601
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**



MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIONADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
DESPACHO:	JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ASUNTO. NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD-LITEM

A través del presente y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto con fecha del 5 de agosto de 2019, me permito **NOTIFICARLE** que fue designada como Curador ad-litem de los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, dentro del proceso de la referencia, tal y como se hace constar en la documentación anexa en 1 folios.

En tal sentido, se le requiere para que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación en las instalaciones del despacho judicial, (Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de Medellín) Calle 42 N° 48 -55, Edificio Atlas - Medellín.

Atentamente,

ORIANA MARÍA GUTIERREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Dirección de Asuntos Legales.

472

HOMBRE O PAZOSI SOCIAL
DIRECCION DE LA ENTIDAD (Retorno de
Planillas)
NUMERO DE CONTRATO
IIT

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS

MINISTERIO DE DEFENSA-SEDE CONTENCIO MEDELLIN
Grupo contencioso MEDELLIN

037/2019
89999903-1
DICIEMBRE 6 2019

CIUDAD DE IMPOSICION
MEDELLIN

FORMA DE PAGO (Marque X)
CREDITO X FRANQUICIA

TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X")

Normal ENCOMIEND A EMS Prioritario Correo dirigido Correo NoI express Al día

CERTIFICADO Post espress ADO masivo X

RELACION DEL RANGO DE GUÍAS REMISION

CODIGO DE IDENTIFICACIÓN 7-AD-001 (9403)

ORIGINAL	DOCUMENTO	PAQUETERIA	URBANO	NACIONAL	INTERNACIONAL	CIUDAD DE IMPOSICION	CIUDAD DE DESTINO	DIRECCION DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	PESO KG	VALOR DEL ENVIO	CANTI DAD	VALOR DECLARADO (MINIMO \$ 100.000 - MAXIMO \$ 15.000.000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	NUMERO DE SEGUIMIENTO 4-72	NUMERO DE INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***
X	X	X	X	X	X	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO (Oficio 138 Rd Jorge Bermudez)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO (Oficio 116 Rd Jorge Oñiz)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO (Oficio 113 Rd Daniela Londoño)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	DIRECCION DE SANIDAD (Oficio 771 Jose Morales)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	DIRECCION DE PERSONAL (Oficio 137 Rd Jorge Bermudez)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	DIRECCION DE PERSONAL (Oficio 117 Myr Jorge Oñiz)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	DIRECCION DE PERSONAL (Oficio 127 Myr Edgar Vargas, 128 Myr Edgar Vargas, 103 Myr Jhon Zapata, 101 Myr Jhon Zapata)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	TRIBUNAL MEDICO MILITAR Y DE POLICIA (Oficio 768 Jose Morales)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	CASA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (Oficio 773 Jose Morales)	BOGOTA	CARRERA 13 No. 27-00 Edificio Bochica Interior 2	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	CASA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (Oficio 120 Myr Sergio Casillo)	BOGOTA	CARRERA 13 No. 27-00 Edificio Bochica Interior 2	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	NOMINA-DIRECCION DE PERSONAL (Oficio 123 Myr Catalina Hernandez)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	NOMINA-DIRECCION DE PERSONAL (Oficio 119 Myr Sergio Casillo)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	GUSTAVO GIRALDO GONZALEZ	MEDELLIN	CRA. 49 No. 52-61. PASAJE ASTORIA	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	ORFA NELLY DE LOS DOLORES ARANGO LOPEZ	MEDELLIN	CALLE 22 CARRERA 49-50	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	MELANY HIEVES TAMAYO	MEDELLIN	CALLE 69 NO. 51 D - 79. BARRIO SEVILLA	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	JEFFRY JOHAN USUGA LOPEZ	BELLO	APARTAMENTO 801, TORRE MARISCAL, BARRIO OBRERO	BELLO	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	JUAN DAVID USUGA MEJIA	MEDELLIN	CARRERA 35 NO. 29-81	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	BOGOTA	CALLE 16 No. 68D-89	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	GABRIELA RAMOS NAVARRO	BOGOTA	CARRERA 54 NO. 75-26 Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	RICARDO ALONSO HIGUITA H.	MEDELLIN	CALLE 65 No. 16D-77, INTERIOR 103	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR (Oficio 121 Myr Catalina Hernandez, 122 Myr Catalina Hernandez - edificio Bogota Catalina Hernandez)	BOGOTA	Carrera 50 No. 18 - 92 Cantón Militar Occidental - Puente Aranda - edificio Bogota IPM	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO (Oficio 105 Myr Esteban Marrota)	BOGOTA	CARRERA 57 No. 43-29 CAN Puerta 8	BOGOTA	CUNDINAMARCA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA	MEDELLIN	CALLE 74 No. 48A-80	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	YAMILLE JARAMILLO GAVIRIA	MEDELLIN	CALLE 77 DD. No. 84-76	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	YURI PAOLA NIÑO NAVARRETE	MEDELLIN	CALLE 50 No. 76-126	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	WILBER AGUILAR MOSQUERA	MEDELLIN	CARRERA 32 No. 59 B - 70	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	MARISOL MESA AVILA	MEDELLIN	CALLE 49 No. 50-21	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	JORGE E. VALLEJO BRAVO	MEDELLIN	CALLE 53 No. 45-96	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1
X	X	X	X	X	X	WILMAR BURITICA GARCIA	MEDELLIN	CARRERA 57 No. 50-13	MEDELLIN	ANTIOQUIA	1	1	1	1	1	1	1	1

\$ 29 \$ 0

OFICINA

TRANSPORTISTA

CLIENTE

Nombre completo de la persona de admisión: *[Handwritten signature]*
 Firma de la persona de admisión: *[Handwritten signature]*
 Número de identificación: *[Handwritten]*
 Fecha: MM AAAA Hora

Nombre completo del transportista: *[Handwritten]*
 Firma del transportista: *[Handwritten signature]*
 Número de identificación: *[Handwritten]*
 Fecha: *[Handwritten]*

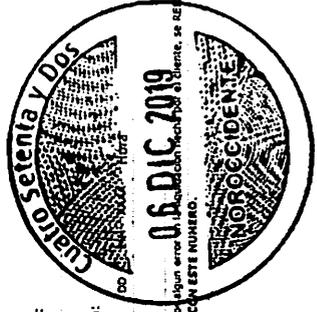
Nombre completo del impositor: *[Handwritten signature]*
 Firma del impositor: *[Handwritten signature]*
 Número de identificación o Nit: *[Handwritten]*
 Teléfono: *[Handwritten]*
 CONTRATO 097/2018

NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA

VALOR TOTAL DECLARADO VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)

VALOR TOTAL DECLARADO VALOR DE ENVÍOS VALOR DE SEGURO

Nº TOTAL DE ENVÍOS VALOR TOTAL DE ENVÍOS VALOR TOTAL DE SEGURO



OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - NIT 900.082.817.9 - Dirección 25 C No. 55 A. 55 - Línea de atención al Cliente: 01 8000 111 210

NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error de clasificación incluido por el cliente, se responsabiliza la persona de empujón y se entenderá aceptada con el cliente. NO REALIZA NINGUN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NÚMERO.



X

Medellín, 05 de diciembre de 2019

Oficio No. 1036 MDN

DOCTOR
GUSTAVO GIRALDO GIRALDO
CARRERA 49 N° 52-61
PASAJE ASTORIA
EDIFICIO TEQUENDAMA
OFICINA 1004
MEDELLÍN – ANTIOQUIA



MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIONADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00156 00
DESPACHO:	JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ASUNTO. NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD-LITEM

A través del presente y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto con fecha del 5 de agosto de 2019, me permito **NOTIFICARLE** que fue designada como Curador ad-litem de los señores **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE, MARIO DE JESÚS RIOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, dentro del proceso de la referencia, tal y como se hace constar en la documentación anexa en 1 folios.

En tal sentido, se le requiere para que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación en las instalaciones del despacho judicial, (Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de Medellín) Calle 42 N° 48 -55, Edificio Atlas - Medellín.

Atentamente,

ORIANA MARÍA GUTIERREZ DELIOT
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín
Dirección de Asuntos Legales

OFICINA

TRANSPORTISTA

CLIENTE

Nombre completo de la persona de admisión.

Nombre completo del transportista:

Nombre completo del impositor:

Firma de la persona de admisión:

Firma del transportista:

Firma del impositor

Número de identificación:

Número de identificación:

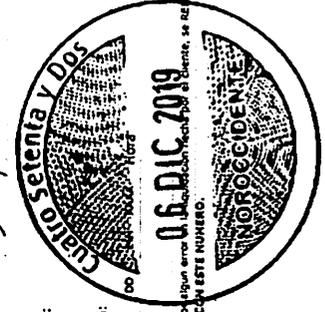
Número de identificación o NIT:

Fecha

Fecha

Teléfono:

MM AAAA Hora



NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA

CONTRATO 097/2018

VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SIN VALOR DECLARADO)

VALOR TOTAL DECLARADO

VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)

VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS

OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.021.317-9 - Dirección 71 C No. 15 A - 55 - Línea de Atención al Cliente: 01 8000 111 110

NOTA: En caso de presentación devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error de identificación del cliente, se responsabiliza la planilla de imposición y se entenderá aceptada con el NÚMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NO REALIZA NINGUN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NÚMERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

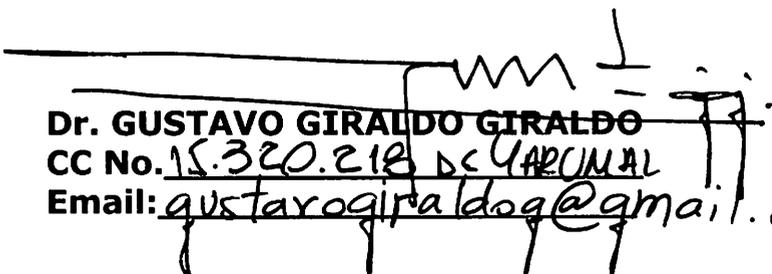
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En la fecha de hoy, siendo las 11:12 de la mañana, le hago personal notificación al abogado **GUSTAVO GIRALDO GIRALDO**, identificado con C.C. 15320218, y TP No. 181650, del contenido de la providencia del 29 de junio de 2018, mediante la cual se admitió la demanda de **REPETICIÓN** promovida por **NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO**, en contra de **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO- LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS - CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIE - MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, y del auto del 05 de agosto de 2019, mediante el cual se le nombro curador *ad litem* de los demandados.

Al notificado se le pone a disposición el expediente para que saque las piezas procesales que considere necesarias, igualmente se le significa que dispone del término legal de treinta (30) días para pronunciarse al respecto. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Enterado firma en constancia,

EL NOTIFICADO


Dr. GUSTAVO GIRALDO GIRALDO
CC No. **15.320.218 DC YARCUNAL**
Email: **gustavogiraldo@gmail.com**

JAMES MAURICIO MEJÍA OTÁLVARO
SECRETARIO

De: Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin
Enviado el: miércoles, 18 de diciembre de 2019 1:07 p. m.
Para: procjudadm108@procuraduria.gov.co; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: RAD. 2018-00156-00 NOTIFICACION DEMANDA
Datos adjuntos: 2018-00156-00 ADMITE DEMANDA.pdf; 2018-00156-00 DEMANDA_compressed.pdf

RAD. 2018-00156-00

NOTIFICACION DEMANDA

Cordialmente,



WILSON DE JESÚS ÁLVAREZ CASARRUBIA
SECRETARIO JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com
Para: procjudadm108@procuraduria.gov.co
Enviado el: miércoles, 18 de diciembre de 2019 1:08 p. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2018-00156-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procjudadm108@procuraduria.gov.co (procjudadm108@procuraduria.gov.co)

Asunto: RAD. 2018-00156-00 NOTIFICACION DEMANDA



RAD.
2018-00156-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: miércoles, 18 de diciembre de 2019 1:08 p. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2018-00156-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RAD. 2018-00156-00 NOTIFICACION DEMANDA



RAD.
2018-00156-00 ...



YLS

Medellín, 12 de diciembre 2019

Doctora:
FRANCI ELENA RAMÍREZ
HONORABLE JUEZ
NOVENA (9°) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín – Antioquia
E. S. D.

OJAI 19DEC19 8:52AM

RADICACIÓN: 05001 33 33 009 2018 00156 00
REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTRO

ASUNTO: ALLEGO CONSTANCIA DE ENVIO DE TELEGRAMA A CURADOR

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.621 del C.S. de la J., actuando en mí calidad de apoderada, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, muy respetuosamente me permito, allegar la constancia del envío de telegrama y su devolución a uno de los curadores ad litem nombrados por el despacho , cumpliendo así con la carga procesal impuesta a la suscrita.

Atenta y respetuosamente;

RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO

C. C. No. 1.037.571.368 de Envigado

T. P. No. 216.621 del C. S. de la J.

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
16 DIC 2019
FOLIOS
C. González
Secretario



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

[Faint, illegible text]

472

REPORTE GLOBALIZADO



Centro operativo: 3333999 CD.MEDELLIN

Fecha: 11/12/2019 03:44:10

Sector distribución: DU465

Usuario: alba.patiño

N° de cambio de custodia: 0010788005

Distribuidor: CESAR AUGUSTO QUINCHIA VALENCIA

Destino: DEV MINISTERIO DEFENSA

Cedula de ciudadanía: 1036779164

Cantidad envíos sin seguimiento: 0

Cantidad envíos cargados: 2

Código cambio de custodia No.



Página: 1 de 1

Código de barras	Estado	Código de barras	Estado	Código de barras	Estado
	EN CLASIFICACION (DEV)		EN CLASIFICACION (DEV)		
RA216838849CO		RA216838986CO			

*Alba Mery
11-12-19*

Alba Mery Patiño

11 DIC 2019

Datos quien entrega

Firma: C.C. 43515100 C.C.: _____

Nombre: _____ Cargo: _____

Día: ____ Mes: ____ Año: ____ Hora: _____

Datos quien recibe

Firma: _____ C.C.: _____

Nombre: _____ Cargo: _____

Día: ____ Mes: ____ Año: ____ Hora: _____

9 Julio 293

Resolución 6771 de

10 de Agosto 295

Y es que para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1. Que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular.
2. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público.
3. Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

Nótese bien, cómo la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, tiene que ser **CATALOGADA Y PROBADA COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA Y ADICIONALMENTE, LA ENTIDAD DEMANDANTE DEBE PROBAR QUE LA CONDUCTA DE ESE AGENTE O EX AGENTE DEL ESTADO LO FUE**, conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables y en el presente caso, se presume por parte de la entidad demandante que mis representados realizaron conductas que se enmarcan dentro de los presupuestos legales de conductas culposas, expresándolo de forma vaga, razón por la cual resulta más que oportuno destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, en casos como el presente, es a la parte demandante, Ministerio de Defensa Nacional, a quien corresponde la carga de acreditar o por lo menos establecer con claridad y precisión y no de una manera imprecisa, cuál fue la conducta específica y concreta asumida por mis representados **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, para inferir su responsabilidad, y no simplemente llevarle al juez, como en el presente caso, un cúmulo de documentos que hacen relación a unas sentencias de condena en primera y segunda instancia en materia contencioso administrativa, para que sea la Señora Juez la que determine y estudie si los demandados podrían haberse visto o no incurso en la comisión de una conducta dolosa o gravemente culposa.

Tanto el Consejo de Estado que estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición, así como la Corte Constitucional que se pronunció sobre el tema, han sido contestes en exigir que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso, las que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos y principios tales como son los de buena y mala fe, que están contenidos el primero en el artículo 83 de la Constitución Política y el segundo en el artículo 79 del Código General del Proceso.

AL HECHO f: Al parecer y de acuerdo a los documentos adjuntados en calidad de anexos, es cierto.

AL HECHO g: Al parecer y de acuerdo a los documentos adjuntados en calidad de anexos, es cierto.

AL HECHO h: Es una mera afirmación del señor apoderado de la entidad demandante y deberá probarse en el decurso del presente proceso, habida cuenta de que una cosa es el proceso de responsabilidad extracontractual que se surtió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el cual se demostró la causación de unos perjuicios, mismos que al ser cancelados por la entidad demandante, son la génesis de la presente demanda y otra muy diferente, la acción penal derivada del hecho en que se vieron involucrados mis representados **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, pues según la narración de los hechos, se nos hace saber que la investigación penal producto de la muerte del señor **FABIO DE JESÚS GALLEGO CARDONA**, pese a que la misma acaeció el día 15 de octubre de 2005, se encuentra en etapa de indagación la cual adelanta la Fiscalía 109 Especializada contra violaciones de derechos humanos, razón por la cual y en vista de que no existe en la actualidad un pronunciamiento de fondo, es decir, una sentencia condenatoria que hubiera cobrado firmeza, se encuentran revestidos de la presunción de inocencia, misma que en efecto no les ha sido desvirtuada por el organismo de investigación penal y por lo mismo resulta aventurado, afirmar que mis prohijados realizaron conductas que se enmarcan dentro de los presupuestos legales de conductas culposas.

AL HECHO i: Al parecer y de acuerdo a los documentos adjuntados en calidad de anexos, es cierto.

AL HECHO j: Al parecer y de acuerdo a los documentos adjuntados en calidad de anexos, es cierto.

AL HECHO k: No me consta y la copia del acta correspondiente a la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional a la cual se hace referencia, no fue anexada al libelo genitor de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es claro que tal y como lo ha señalado en multiplicidad de pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado, el hecho de que cualquier entidad del Estado demande en repetición a sus servidores o ex servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas transitorias, ello per se, no significa que éstos sean responsables de los perjuicios que se reclaman, pues el objeto del proceso de repetición es, precisamente, establecer si están presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel determinante el análisis de la conducta del agente y es por ello mismo, que no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta imperioso y necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. Es debido a lo anteriormente expresado, que no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (artículo 90) haya establecido expresa e inequívocamente, que la obligación para las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, adicionalmente, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servirle a la entidad a la que se encuentran vinculados laboralmente para endilgarles responsabilidad patrimonial, lo cual por obvias razones podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

Agréguese además que la determinación para concluir que la conducta asumida por mis prohijados **JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, LUIS GERARDO RINCONES ARCINIEGAS, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HINCAPIÉ, MARIO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO y ROBINSON ALBERTO HOYOS GIRALDO**, fue dolosa o gravemente culposa, **REVISTE UN CARÁCTER PROBATORIO**, debido a que la entidad accionante Ministerio de Defensa Nacional, ha debido demostrar que resulta probada una de tales circunstancias, y solamente en tal caso, después de probarlo, habría lugar a endilgarles responsabilidad patrimonial, pero se itera, tal demostración brilla por su ausencia, pues lo que se aduce en el libelo inicial, es que la entidad fue condenada administrativamente a resarcir unos perjuicios.

SOBRE LAS PRUEBAS

Me adhiero a las solicitadas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO: en la Carrera 49 (Junín), Pasaje Astoria N° 52-61-Edificio Tequendama, Oficina 1004, e-mail: gustavogiraldog@gmail.com teléfono: 300 302 3135-Medellín-Antioquia.

Atentamente,


GUSTAVO GIRALDO GIRALDO

C. C. N° 15.320.218 de Yarumal-Antioquia
T. P. N° 181.650 del C. S. de la Judicatura